PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Direc.: C/Julián Clavería, 11
Depósito Legal: O/2532-82

Martes, 28 de mayo de 1996

Núm. 123

SUMARIO

Págs.

CONSEJERIA DE FOMENTO:

Acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), en su sesión de fecha 10 de abril de 1996, relativo a la aprobación definitiva del texto refundido de las Normas Subsidiarias de Degaña (expte. CUOTA: 880/95). 5665

III. Administración del Estado 5701

V. Administración de Justicia 5704

I. Principado de Asturias

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE FOMENTO:

ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DE LA COMISION DE URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO DE ASTURIAS (CUOTA), EN SU SESION DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1996, RELATIVO A LA APROBACION DEFINITIVA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE DEGAÑA (EXPTE. CUOTA. 880/95)

De conformidad con lo establecido en los arts. 114 y 126 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y el art. 132 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, y de conformidad con el Decreto 176/95, de 19 de octubre, por el que se adecua la composición de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) a la reestructuración de las Consejerías en las que se organiza la Administración del Principado de Asturias, el Pleno de la CUOTA, en su sesión de **10 de Abril de 1996** acuerda por unanimidad recibir el texto refundido las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Degaña y aprobar definitivamente el mismo, entendiendo que se cumplen en el mismo las prescripciones impuestas a la aprobación definitiva de la mencionada norma en el Pleno de **15 de noviembre de 1995**, quedando únicamente pendiente el pronunciamiento relativo al escrito presentado por la empresa Hullas de Coto Cortes S.A.

Contra este acuerdo se puede interponer, en el plazo de 1 mes, RECURSO DE SUPLICA ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. No obstante, dentro del plazo de 1 mes y si se entiende que concurren discrepancias referidas exclusivamente a razones de hecho o criterios de planificación, podrá solicitar con carácter previo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), su RECONSIDERACION, aportando las pruebas y exponiendo las razones que estime oportunas. La notificación del acuerdo resolutorio de la solicitud de reconsideración, o el transcurso de tres meses desde su presentación sin que se adopte resolución expresa, abrirán de nuevo el plazo para la interposición del Recurso de Súplica.

Todo ello, de conformidad con lo previsto en el art. 20 del Decreto 52/88, de 14 de Abril (BOPAP nº 128, de 3 de junio), parcialmente modificado por Decreto 176/95 de 19 de octubre de 1995, por el que se adecúa la composición de la CUOTA a la reestructuración de las Consejerías en las que se organiza la Administración del Principado de Asturias.

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO
REVISION 1994
TEXTO REFUNDIDO 1996

M E M O R I A

OBJETO

La revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de DEGAÑA tienen como finalidad:

- DEFINIR para el Municipio de DEGAÑA la ordenación urbanística de su territorio

- CLASIFICAR el suelo del Municipio en:

 a) SUELO URBANO
 b) SUELO APTO PARA URBANIZAR
 c) SUELO NO URBANIZABLE

- ESTABLECER la ordenación del suelo urbano, así como del suelo apto para urbanizar

- FIJAR las NORMAS de protección del suelo no urbanizable.

Art. 75-b LS/92 Art. 88-3.b. R.P.U.
Art. 77 LS/92 Art.91 R.P.U.
Art. 78 LS/92 Art.93 R.P.U.
Art. 80-2 LS/92

CUMPLIMIENTO DEL ART.93 R.P.U.

FINES

Los fines de la redacción de las NN.SS. del Concejo de Degaña quedaron claros en la exposición realizada con motivo de su primera redacción en 1986. No obstante en los años de vigencia las NN.SS. que ahora se revisan, se ha observado por parte de los responsables municipales tendencias que se estiman negativas para la evolución del Concejo:

a) Una repercusión proporcionalmente elevada del precio del suelo sobre la superficie edificable.

b) Una carencia de servicios y dotaciones urbanas debido a la falta de equipamiento.

c) Un distanciamiento de la Administración Central Autonómica, que tal vez propicie el poco conocimiento de la realidad a la vez industrial y rural que perviven en el municipio.

Como consecuencia de estas situaciones, la actividad promotora y edificatoria es escasa o casi nula, poco estimulada por unas gestiones de larga duración, las familias más jóvenes encuentran más o mejores ofertas en los municipios leoneses limítrofes y la expansión o repliegue de la industria minera existente no tiene un marco legal para su desarrollo ordenado en el ámbito municipal.

OPORTUNIDAD

Transcurridos 8 años desde la fecha de la primera redacción de las NN.SS. es evidente la OPORTUNIDAD de su revisión, y en lo posible readaptación a la realidad del desarrollo del territorio así como a sus expectativas de futuro más inmediatas.

CONVENIENCIA

Es conveniente verificar la validez de las NN.SS. como instrumento ordenador, completando su redacción en los términos en que la evolución urbanística del concejo lo haga aconsejable, con vistas a proporcionar el ámbito legal que coadyuve a la resolución de los problemas existentes si bien, es poco probable que la sola existencia de unas NN.SS. resuelvan los conflictos que las peculiaridades del Concejo provocan.

CARACTER

Estas Normas tendrán carácter de Planeamiento Urbanístico y serán el instrumento ordenador en tanto no se redacte un Plan General de Ordenación Urbana u otra figura de planeamiento, que las sustituya y derogue.

Su aplicación será obligatoria en todo el ámbito territorial del Concejo de DEGAÑA con carácter vinculante sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer legislaciones de rango superior en materias que afecten al territorio, su explotación o preservación, sus comunicaciones, etc.

VIGENCIA

Las presentes NN.SS. estarán vigentes de forma indefinida en tanto no se produzca la aprobación definitiva del documento de Planeamiento que las sustituya.

CONTENIDO

Las NN.SS. del Concejo de DEGAÑA contienen todas la determinaciones del Art. 93 del R.P.U.

Punto 1.- Epígrafes: a) b) c) d) e) g) h) y Punto 2

(no se considera necesaria la transcripción literal del Reglamento)

No obstante lo anterior, dadas las características particulares de los núcleos urbanos del Concejo, la definición física del desarrollo previsible podrá ser efectuada en la forma de ESTUDIO DE DETALLE a DESARROLLAR o figura similar.

N O R M A S

T I T U L O 0

P R E L I M I N A R

*** T.O.- T I T U L O 0 (Preliminar)**

NATURALEZA Y CAMPO DE APLICACION

- A.1 **Naturaleza.-**

El presente Planeamiento tiene la condición de Normas Subsidiarias Municipales, con los objetivos señalados en el artículo 91.b. del Reglamento de Planeamiento, (en adelante R.P.), así como en el artículo A-77 y concordantes de la ley del Suelo de 1992 (en adelante LS/92)

- A.2 **Ambito de Aplicación.-**

Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento son de aplicación sobre todo el territorio del término municipal de Degaña.

- A.3 **Vigencia.-**

Las NN.SS. tendrán vigencia indefinida hasta que sean nuevamente revisadas o sean sustituidas por una figura de Planeamiento de rango superior debidamente tramitada y aprobada en la forma prevista por la LS/92.
Art. 125 LS/92 y Art. 160 R.P.U.

- A.4 **Modificaciones.-**

Podrán alterarse alguno o varios de los elementos que las constituyen , tramitando la oportuna modificación según se establece en el TITULO QUINTO) Art. 161,162 y 163 del R.P.U. y Art. 128,129 y 130 de la LS/92

- A.5 **Revisión.-**

Las NN.SS. serán revisadas en caso de aparición de circunstancias de carácter demográfico o económico que incidan sustancialmente sobre el modelo territorial, así como por la promulgación de legislación de rango superior, nacional o autonómica que altere la naturaleza legal de estas normas.

- A.6 **Documentación.-**

De acuerdo con el artículo 97 del R.P., las Normas Subsidiarias se componen de los siguientes documentos:

a) MEMORIA Y ANEXOS

b) PLANOS DE INFORMACION

c) PLANOS DE PROYECTO

d) NORMAS URBANISTICAS

Estas Normas Urbanísticas son el documento especificamente normativo, integrando un conjunto con los Planos de Ordenación, que expresan gráficamente las determinaciones del Planeamiento. Si hubiera alguna discrepancia entre ambos, se concederá preferencia entre los diversos planos, a las determinaciones de los de escala más detallada.

En la Memoria se expresan los criterios adoptados para establecer las clasificaciones y calificaciones del suelo, las cuales serán vinculantes. En caso de discrepancias, prevalecerían los términos de las Normas Urbanísticas y de los Planos de Ordenación.

Los demás documentos son de carácter meramente informativo.

- A.7 **Precisión de Límites.-**

La delimitación gráfica de los distintos ámbitos sobre los que se aplican las determinaciones del Planeamiento podrán ser objeto de precisión , en los oportunos instrumentos de desarrollo, conforme a los siguientes criterios:

a) Responderán a ajustes debidos a:

. Las alineaciones o líneas de edificios vigentes.
. Las características topográficas del terreno.
. Los límites de propiedad, ya sea rústica o urbana.
. La existencia de arbolado u otros elementos de interés.

b) No supondrán distorsiones de la forma original, ni aumentos o disminuciones de más de un 10% en relación con las superficies delimitadas en planos a escala 1:10.000, ni de más de un 2% respecto a las delimitaciones de los planos a escala 1:2.000

T I T U L O I

N O R M A S G E N E R A L E S

TITULO I.- N O R M A S G E N E R A L E S

T.I.CAPITULO I. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA ESTRUCTURA DEL TERRITORIO.

- A.8 **Estructuración General del Territorio.-**

El territorio del Concejo se estructura mediante la clasificación del suelo determinando:

a) Las infraestructuras básicas.

b) Los Sistemas Generales: comunicaciones, espacios libres, áreas verdes y equipamiento comunitario.

c) Delimitación de zonas de suelo urbano, zonas de suelo apto para urbanizar, zonas de suelo no urbanizable.

d) Asignación de usos y niveles de intensidad, a las zonas citadas.

e) Definición de los Núcleos de población.

- A.9 **Clasificación del suelo.-**

El territorio del Concejo se clasifica en los siguientes tipos de suelo:

a) Suelo urbano (S.U.)
b) Suelo apto para urbanizar (S.A.U.)
c) Suelo No urbanizable (S.N.U.)

- A.10 **Los Sistemas como elementos de la estructuración.-**

a. Para la configuración e interpretación de las determinaciones espaciales de las Normas, se asignan por estas ciertas porciones de suelo para dar lugar a los Sistemas Orgánicos del territorio.

b. Estos suelos ordenados en Sistemas, presentan un grado especial de interés colectivo y son determinantes para asegurar el desarrollo, funcionamiento y capacidad del cambio urbano.

c. Las NN.SS. aseguran la ordenación escalonada y flexible del territorio por medio de la consideración de Sistemas Generales y Sistemas Locales.

- A.11 **La división del suelo en zonas.-**

a. Los suelos no adscritos a Sistemas, serán calificados urbanísticamente por ZONAS.

b. En las zonas citadas, los particulares llevarán a cabo el ejercicio de las facultades dominicales, la urbanización y la edificación, siempre dentro de os límites establecidos por estas NN.SS. y la LS/92.

c. Los derechos y obligaciones de los propietarios de terrenos se regulan de modo diferenciado de acuerdo con la situación en que dichos terrenos se encuentren respecto a cada una de las clases y categorías de suelo que resultan de la clasificación y zonificación establecida por las Normas. Estos derechos y obligaciones se corresponden con los enunciados en la Ley del Suelo y su cumplimiento se efectuará ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento de Gestión, con las especificaciones que contiene la presente Normativa.

T.I. CAPITULO II. DEFINICION Y DESARROLLO DEL SUELO, SEGUN SU CLASIFICACION.

Seccion Primera. Suelo Urbano (S.U.)

- A.12 **Definición.-**

Constituirán el suelo urbano todos los terrenos delimitados como tal dentro de los planos de ordenación, que cuenten con las condiciones definidas en el Art.10 de la LS/92 en relación con los Art.77 y 78 LS/92 y el 91 b del R.P.U.

- A.13 **Situaciones del S.U.-**

Dentro del suelo urbano se distinguen dos situaciones según el nivel de consolidación:

a) Suelo urbano consolidado, cuyos límites se precisan de forma pormenorizada en la ordenación propuesta.

b) Suelo urbano no consolidado, en el que se establece la obligación de desarrollar la ordenación propuesta mediante Estudios de Detalle u otras figuras de Planeamiento adecuadas.

En esas zonas será necesario proceder a un equitativo reparto de cargas y beneficios entre los propietarios, para lo que se delimitarán las oportunas unidades de actuación, si fuese necesario, aparte de las unidades que ya figuran en las NN.SS.

c) Además de tales obligaciones, estas Normas asignan a las figuras de Planeamiento de forma genérica, los siguientes objetivos:

- Proponer una parcelacion adecuada a la utilización urbana de los terrenos que permita optimizar el aprovechamiento volumétrico asignado a estas zonas.

- Proponer la delimitación de una o varias unidades de actuación de forma que permitan la distribución justa entre los distintos propietarios de los beneficios y cargas derivados del planeamiento.

d) Se determina de forma gráfica en los planos, las zonas en que obligatoriamente deberán formularse, P.P. y E.D. Se expresan de una forma particularizada las condiciones especificadas que debe cumplir cada uno de ellos, y se señala de modo indicativo,la localización de los espacios públicos (jardines y vias rodadas o peatonales) que resulten necesarios para garantizar la estructura urbana prevista.

e) También se podrán formular otros P.P., E.D. y/o PERI además de los que se han definido como obligatorios, con las finalidades determinadas en la legislación urbanística y dentro de los parámetros establecidos en estas Normas. Deberán contener una justificación de su delimitación, que preferiblemente deberá referirse a manzanas completas.

- A.14 **Figuras de Planeamiento.-**

a) En el suelo urbano (S.U.) pueden formularse Planes Parciales, Estudios de Detalle y Planes Especiales de Reforma Interior para desarrollar las determinaciones de las NN.SS. según Art.83.1/84.2/85.1/ y Art.5 de R.P.U.

b) Las mencionadas figuras de Planeamiento tendrán las finalidades y alcances que les asignan la LS/92 y los Reglamentos.

Seccion Segunda. Suelo Apto para la Urbanizacion (S.A.U.)

- A.15 **Definición.-**

Constituirán las áreas de suelo apto para la urbanización (S.A.U.) aquellas destinadas a acoger el crecimiento urbano previsto en el Planeamiento.

b) Se desarrollo tendrá lugar cuando el suelo urbano no tenga capacidad o condiciones objetivas para absorbe la demanda, mediante la ejecución de Planes Parciales de Ordenación Urbana.

c) El ámbito físico del S.A.U. queda definido en los planos de ordenación y clasificación del suelo.

- A.16 **Desarrollo del S.A.U.-**

a) El suelo apto para urbanizar será necesaria y exclusivamente, desarrollado mediante Planes Parciales de Ordenación Art. 83.1/ LS/92, Art.43.1 y 43.4 del R.P.U.

b) El contenido y determinación de los P.P. serán los que regula la LS/92 y sus reglamentos Art.83.2 LS/92

- A.17 **Condiciones transitorias.-**

1. En tanto no se aprueben los correspondientes Planes Parciales, este suelo estará sujeto a las determinaciones del Art. 44 y 45 de R. de Gestión

2. Las condiciones aplicables a las viviendas unifamiliares y usos de utilidad pública o interés social, serán las correspondientes al Suelo No Urbanizable de Interés.

Seccion Tercera. Suelo no Urbanizable (S.N.U.)

- A.18 **Definición.-**

1. Constituyen el suelo no urbanizable del Concejo de DEGAÑA, los terrenos que las NN.SS. no incluyan en las categorías de Urbano o Apto para Urbanizar y además:

a) Los espacios del territorio que, en razón de su excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la defensa de la flora, fauna y el equilibrio ecológico, deben ser preservados del proceso de desarrollo urbano, con medidas de protección y control tendentes a evitar la pérdida de su valor,naturaleza y destino rural que actualmente los caracteriza.
Art.9,12,15,16,17 y 24.

2 Se delimita gráficamente en los planos de Clasificación del Suelo.

- A.19 **División del S.N.U.-**

a) A los efectos de estas NN.SS. el S.N.U. se divide en las siguientes categorías:

1. S.N.U. DE NUCLEO RURAL
2. S.N.U. DE BRAÑAS
3. S.N.U. DE ESPECIAL PROTECCION
4. S.N.U. CON ACTIVIDAD MINERA
5. S.N.U. DE INTERES
6. S.N.U. DE INFRAESTRUCTURAS

- A.20 **S.N.U. de NUCLEO RURAL.-**

Constituyen esta categoria en el concejo de DEGAÑA las areas de S.N.U. definidas como poblamientos existentes, históricamente reconocidos, cuya localización está perfectamente datada y cuyo carácter ha perdurado con el paso del tiempo.

Son núcleos rurales del Concejo de DEGAÑA:

1. LOS LLANOS 2. FONDOS DE VEGA. 3. REBOLLAR. 4.TABLADO

Dentro de la tipología establecida por las N.U.R.M.R.se clasifican como Núcleo Rural Denso

Los Núcleos Rurales vendrán delimitados en los Planos y señalados como Nr.

- A.21 **S.N.U. de BRAÑAS.-**

Constituyen este suelo en el Concejo de DEGAÑA algunas áreas de montaña, con escasa pendiente y amplias praderías que tradicionalmente han acogido actividades relacionadas con la ganadería.

Aún conociendo la notable recesión actual del uso de las "Brañas" como establecimiento estacional, estas NN.SS. ponen especial acento en resaltar que estos terrenos, las construcciones tradicionales que albergan y los caminos habituales de acceso forman parte del acerbo cultural de DEGAÑA y deben preservarse, evitando su transformación (tanto hacia establecimientos de viviendas habituales que generen núcleos de población como hacia siembra de especies vegetales que transformen su carácter),Salvo que se gestione previamente el cambio del carácter jurídico del suelo proponiéndolo como S.N. de INT. o cualquiera de las categorías de S.N.U.

- Como categoría de suelo (las Brañas) están incluídas en estas normas en la categoría de suelo de Especial Protección (EP) en la que se admite la actividad ganadera estacional. Se señalará en los planos con las siglas B.E.P.

- A. 22 **Suelo NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION.-**

Constituyen el S.N.U. de EP. aquellos terrenos del Concejo de DEGAÑA que deben preservarse en razón de sus especiales valores, sean agrícolas, ganaderos, forestales, ecológicos, paisajísticos o culturales.

Las medidas de protección se fijarán en las condiciones particulares esta clase de suelo.

Se fijan dos clases de suelo dentro de las misma categoría:

a) L.E.P. Emplazamiento propuestos para muy especial protección, ámbitos de lagunas, lugares con posible interés arqueológico y/o etnologico que se preservarán de toda alteración y serán recomendados para su estudio, catalogación y mantenimiento.

b) E.P. Suelos de especial protección como conjunto.

c) OTROS Otras categorías de suelo como Brañas, etc llevarán implícita la clasificación de E.P. y así se hará notar en cada una de ellas.

- A.23 **S.N.U. de ACTIVIDAD MINERA.-**

1.- Actividad Minera en Subsuelo A.M.S.

Constituyen este suelo aquellos terrenos que disponen en su subsuelo de recursos mineros valiosos, estando estos amparados por concesiones vigentes legalmente autorizadas y actividad económica ininterrumpida. Se indicará en los planos con las siglas A.M.S.

La superficie exterior del suelo afectado, estará sujeta a las disposiciones relativas a las diferentes categorías de las que participen, según estas NN.SS.de forma que este tipo de suelo se verá normalmente reseñado con doble calificación, una que indica la existencia de un subsuelo minero y otra que ordena el aspecto superficial,ejem.: AMS (EP.)

2.- Actividad Minera en Exterior

Constituyen los suelos con actividad minera de exterior aquellos en que se realiza la extracción a cielo abierto, legalmente autorizada,disponiendo de licencia municipal y regulada mediante concesión vigente,sujeta a la normativa del sector,contando con garantía de recuperación de la capa vegetal y repoblación de especies vegetales.

Asimismo se incluyen en esta categoría aquellos suelos que estando o no incluidos en el ámbito de las concesiones mineras pueden admitir actividades complementarias e instalaciones auxiliares : cobertizos, accesos,balsas de decantación,deposito de estériles,etc.

Se indicará esta categoría en los planos con las siglas A.M.E.

- A.24 **Suelo NO URBANIZABLE de INTERES.-**

Está constituido por aquellos terrenos que sin alcanzar los niveles de valoración que avalan la categoría de E.P.,deben ser protegidos igualmente de la degradación y urbanización.

Se incluyen en esta categoría:

- Las vegas de los ríos
- Las tierras fértiles de rentabilidad potencial
- Las masas forestales no incluidas en EP.

- A.25 **Suelo NO URBANIZABLE de INFRAESTRUCTURAS.-**

Se incluyen en esta categoría los terrenos que con independencia de su valor intrínseco, estén afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transporte y que en concordancia con su legislación sectorial deben ser protegidos de actos edificatorios.

La protección se extiende igualmente al suelo en el que las distintas infraestructuras se desarrollan,regulando la incidencia de aquellas sobre dicho suelo,cuando este sea de E.P. o I.N.T.velando por la protección del paisaje y el equilibrio ecológico,propiciando la no degradación del medio en favor de instalaciones técnicamente susceptibles de modificación.

- A.26 **Carácter de la Normativa.-**

1. La normativa que se establece para el Suelo no Urbanizable constituye una interpretación de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural adaptada a las circunstancias objetivas del Concejo de DEGAÑA.

2. En los supuestos no contemplados en la presente normativa, es estará a lo dispuesto en las citadas Normas Regionales.

3. Las regulaciones que en las presentes NN.SS. se contienen son de general aplicación en el territorio municipal,estableciendo las determinaciones de la actividad urbanística cualquiera que sea su naturaleza,en aplicación de los art.2 y 3 de la Ley del Suelo. Son,por tanto,de obligado cumplimiento tanto para la administración como para los particulares, tal y como establece el art. 134 de la LS/92.

T.I. CAPITULO III.- SISTEMAS.

Sección Primera. Definición y clasificación.

- A.27 **Clasificación.-**

A efectos de estructurar el territorio en el ámbito de las Normas Subsidiarias se distinguen los siguientes temas:

a) Sistemas de comunicaciones y sus zonas de protección.

b) Sistemas de espacios libres destinados a parques públicos y zonas verdes.

c) Sistemas de equipamiento comunitario y centros públicos.

- A.28 **Categorías.-**

1. Tanto por su acción determinante en la estructura del territorio, como a efectos de gestión urbanística, los anteriores sistemas se pueden subdividir a su vez en las siguientes categorías:

 a) Sistemas generales.

 b) Sistemas locales.

2. Son *sistemas generales* aquellos que aseguran el funcionamiento urbanístico del ámbito de las Normas de forma integrada, permitiendo las necesarias interrelaciones entre áreas y funciones, presentando en definitiva, servicios de interés general para todo el conjunto ordenado.

3. Los *sistemas locales* son aquellos, que prolongando las prestaciones y dotaciones de los elementos que componen los sistemas generales, proporcionan los servicios directos a cada una de las áreas del suelo municipal, respondiendo a las necesidades concretas de cada una de ellas.

Sección Segunda. Sistema de comunicaciones.

Subsección Primera. Sistema General Viario.

- A.29 **Definición.-**

Comprende los terrenos e infraestructuras destinados a la comunicación y transporte de personas y mercancías que permiten las relaciones en el interior del municipio y de éste con el exterior.

- A.30 **Clasificación.-**

El sistema general viario está formado por:

a) La carretera regional AS 15.La carrertera comarcal AS 213 y la carretera comarcal AS 212.

b) Cualquier carretera de nueva construcción cuya tutela corresponda al Estado o al Principado de Asturias o excepcionalmente a particulares.

- A.31 **Condiciones del sistema general viario.-**

1. La red interurbana definida en el artículo anterior regirá su funcionamiento, régimen y control de acuerdo con la Ley y Reglamento de Carreteras así como por las disposiciones que dicte el Principado de Asturias.

2. Salvo razón suficientemente justificada, las carreteras en las que se realicen obras de acondicionamiento, ensanche o modernización cumplirá las especificaciones en su caso, de la presente normativa.

Subsección Primera. Sistema local Viario.

- A.32 **Definición.-**

1. Es aquel que garantiza el funcionamiento del área en que se encuentra y su conexión con el sistema general viario.

2. Está compuesto por todas las vías, existentes o de nueva construcción, que no hayan sido umeradas en la Subsección anterior y por los tramos de las anteriormente incluidas en los perímetros de Suelo Urbano señalados en los planos de proyecto y en las delimitaciones de núcleos rurales.

- A.33 **Condiciones del sistema local viario.-**

1. Su funcionamiento, régimen y control estará regido por la presente Normativa y todas las disposiciones específicas que sobre ella elabore el Ayuntamiento.

2. La construcción, reparación y mejora de la red local, así como la realización de obras que afecten a la misma, estará regulada por las Normas Específicas de los Organismos de la Administración Local.

3. En el interior del suelo urbano el conjunto de la red deberá estar asfaltado y dotado de aceras y drenajes.

4. Las vías del sistema local de nueva construcción tendrán los siguientes anchos mínimos de calzada:

 a) 6 metros y 8 metros respectivamente, según sean de uno o dos carriles, en las áreas urbanas.
 b) 6 metros en los núcleos rurales.

5. En el interior del suelo urbano definido por las Normas, la disposición de la línea de edificación respecto a la calzada estará determinada por las alineaciones de las Normas, en los lugares de éstas o sus previstos instrumentos de desarrollo lo señalen.

6. En el suelo no urbanizable se entenderán mínimas las distancias fijadas en cada categoría para edificaciones y cierres.

Las condiciones particulares de uso del suelo y de la edificación para cada uno de ellos se desarrollan en estas Normas bajo el epígrafe de dotaciones en la sección tercera del capítulo quinto.

T. I. CAPITULO IV. NORMAS GENERALES DE EDIFICACIÓN.

Las Normas de Diseño de Viviendas del Principado de Asturias, Decreto 62/94 de 28 de Julio,se considerarán incorporadas a las presentes NN.SS. sin necesidad de proceder a su transcripción completa, muy especialmente en lo referido a diseño y habitabilidad.

Sección Primera. Definiciones y parámetros.

- A.34 **Zona.-**

En suelo urbano, se entiende por zona una superficie de terrenos de carácter homogéneo en cuanto a la asignación de condiciones de edificación.

- A.35 **Manzana.-**

Se entenderá por manzana la porción de suelo que contiene una agrupación de parcelas contiguas las unas a las otras, cuando dicho conjunto quede completamente delimitado por suelo libre o público.

- A.36 **Solar.-**

Se entenderá por solar toda aquella parcela que, encontrándose en suelo urbano, o bien siendo del resultado de alguna de las figuras de planeamiento previstas y que le convierten en tal, sea edificable de acuerdo con la ordenación y legislación vigente.

-A.37 **Parcela.-**

1. Se entenderá por parcela en suelo urbano toda superficie acotada de terreno que tenga como finalidad facilitar la urbanización y posterior edificación en la misma, así como servir de referencia a la intensidad de uso que se haya de aplicar sobre el conjunto de su superficie.

2. Cuando la parcela provenga de una nueva redistribución del suelo como consecuencia de la acción de alguna de las figuras de planeamiento, su delimitación no tendrá que coincidir necesariamente con la unidad o unidades de propiedad.

- A.38 **Parcela Mínima.-**

1. En estas normas, de definen en algunos casos las condiciones mínimas de forma, en función del ancho largo de la misma, o de tamaño de la parcela, quedando sujeta la edificación sobre la misma al cumplimiento de dichas condiciones.

2. Las parcelas mínimas serán indivisibles, así como todas aquellas que se vean afectadas por las condiciones del art. 258 de la Ley del Suelo 92 , hecho que, Según se expresa en el citado artículo deberá figurar obligatoriamente en la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad.

- A.39 **Tipologías Edificatorias.-**

Según la relación existente entre edificaciones, se distinguen las siguientes tipologías de edificación.

a) Exenta o aislada, la que estando en una sola propiedad no está en contacto con ninguna de las que pudiera haber en propiedades adyacentes.

b) Adosada, la que estando en una sola propiedad tiene una superficie medianera de contacto con la edificación situada en una propiedad adyacente, siendo exenta en todas las demás.

c) Agrupada, la que presente la condición de exenta al menos a una de las parcelas adyacentes.

d) Entre medianerías, la que solo mantiene fachadas libres a viarios y fondos de terreno.

- A.40 **Edificación Tradicional.-**

Se considera como edificación tradicional, a efectos de marcar criterios estéticos, toda construcción de carácter rural, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones del campo realizadas antes de 1.940, fecha a partir de la cual empezaron a utilizarse tipologías y materiales exógenos y en muchos casos inadecuados.

- A.41 **Densidad Residencial.-**

1. Se refiere a la intensidad de uso residencial, medida en número máximo de unidades de vivienda que pueden asentarse en cada hectárea de terreno.
2. La densidad, igual que la edificabilidad, se califica con los conceptos relativos de bruta o neta, según las características del terreno que se utiliza para la medición. A los efectos de estas Normas, se entenderá lo siguiente:

a) Se denomina bruta a la densidad medida sobre la superficie total de una zona o polígono, descontando en su caso la superficie afectada por los sistemas generales, pero no así la correspondiente a los sistemas locales o interiores del área.

b) Se denomina neta, a la densidad medida sobre cada parcela, incluyendo el espacio libre de uso privado y, en su caso los espacios libres o de aparcamiento de uso comunitario de una unidad elemental de viviendas.

- A. 42 **Superficies.-**

1. Superficie edificable es aquella sobre la que puede asentarse la edificación según las dimensiones que, en cada caso, se fijen.

2. Superficie vinculada, extensión de terreno que queda registralmente unida a la autorización de edificar. La superficie vinculada puede pertenecer a la misma finca que la definida como superficie edificable. u obtener por adscripción de predios distintos dentro del mismo concejo, que no disten entre sí más de 1.000m.

3. Superficie edificada o construida:

a) Por planta, la de la totalidad del forjado correspondiente a cada una de ellas.

b) En planta de cubierta, la correspondiente a la planta bajo cubierta cuando la altura sea al menos de 1,80m.

c) En planta baja, la proyección del edificio sobre el suelo.

d) Total, es la suma de todas las anteriores.

4. Superficie máxima edificada:

a) Será la máxima superficie edificada total computable que estas Normas autorizan construir.

b) Este máximo podrá ser definido de dos maneras:

- Asignando una edificabilidad máxima a cada parcela a través de limitaciones de la profundidad y frente de la edificación, separaciones y máximo numero de plantas, que se concretan en un envolvente máxima edificable siendo esta la que definirá la máxima superficie que se puede edificar.

- Asignando un índice de edificabilidad por cada metro cuadrado de superficie de la parcela o zona.

- A. 43 **Edificabilidad.-**

1. Volumen edificable.

a) Por razones de claridad de conceptos, estas Normas no delimitan ni definen en ningún caso volúmenes edificables, ya que se trata de valores imprecisos si se quiere definir la superficie realmente construida, al no ser siempre igual la altura entre plantas. La única referencia se realiza siempre respecto a la superficie cubierta construida.

b) En cualquier caso es posible hacer la equivalencia en m3,si ello puede ser útil como referencia, multiplicando cada superficie construida por la altura que la separa de la superficie de la cubierta o planta superior.

2. Envolvente máxima edificable:

a) Se entiende por envolvente el conjunto de superficies externas que dan forma a un volumen geométrico.

b) La envolvente máxima edificable de una parcela será aquella que pueda contener en su interior el volumen de la edificación correspondiente a la aplicación de la máxima edificabilidad asignada a la parcela, respetando a su vez todas las limitaciones que regulan la posible ordenación de volúmenes, tales como las alineaciones exteriores e interiores, la máxima profundidad edificable, el retranqueo, las separaciones a lindes de parcela y toda otra que condicione el desarrollo y forma del volumen edificado.

3. Edificabilidad de parcela o solar:

- Será la superficie máxima edificada que sea posible asignar a una parcela o solar, según alguno de los dos sistemas de definición de la misma señalados en estas Normas. No es un valor que estas Normas definan siempre directamente sino, en general, deberá obtenerse, en cada caso, ya sea a partir del conjunto de condiciones de volumen que se concretan en la máxima envolvente edificable, ya sea a partir del índice de edificabilidad aplicado a la superficie del solar o parcela de que se trate.

4. Indice de edificabilidad:

a) Se trata de un valor que expresa la relación de la superficie máxima edificada que estas Normas autorizan construir por cada m2 de superficie e zona, solar o parcela que tenga asignado un uso o usos edificables.

b) El índice de edificabilidad viene señalado por estas Normas según las distintas zonas o subzonas y debe entenderse aplicable sobre las superficies de terreno brutas o netas, tal como se definen en el art.46.

- A.44 **Alineaciones.-**

1. Las alineaciones exteriores son las que las Normas Subsidiarias fijase como límite de las parcelas edificables, separándolas de los espacios libres públicos.

2. Las alineaciones interiores son las que las Normas Subsidiarias establecen al interior de las parcelas, para deslindar las partes de las mismas que son edificables con distintas intensidades y usos y las que no son edificables, salvo en los casos previstos por estas Normas.

3. Ambos tipos de alineaciones, exteriores e interiores, quedan consideradas como alineaciones oficiales a la aprobación definitiva de las presentes Normas Subsidiarias y su definición puede hallarse bien en ambos a la vez, prevaleciendo, en caso de contradicción, la Norma sobre el plano como es usual para el resto de las disposiciones establecidas en estas Normas.

- A. 45 Profundidad de Edificación.-

1. Se entenderá como tal aquella que define el fondo máximo que puede alcanzar la edificación.

2. El fondo de edificación se medirá en, al menos, dos puntos, uno a cada lado del punto medio de la fachada principal y en dirección perpendicular a la misma hasta donde concluya la edificación.

3. Para la profundidad de la edificación, no solo se establece su máxima dimensión, sino también la mínima que se considera necesaria para la habitabilidad de los edificios.

- A.46 Frente mínimo de Edificación.-

1. Se establece, de forma particularizada en cada zona, la dimensión mínima de frente de fachada que se considera necesaria para que la edificación sea habitable.

2. El frente de edificación se medirá sobre la línea de alineación exterior de la fachada y desde uno a otro extremo de la edificación al nivel de la planta tipo.

3. Si por la disposición especial de un solar, este dispone de ancho suficiente en su interior pero no alcanza el frente mínimo en la línea de alineación exterior, no podrá ser edificad hasta tanto no se le agregue el suelo necesario para cumplir estas Normas. No obstante, el Ayuntamiento podrá excepcionalmente, acordar una tolerancia sobre el frente mínimo cuando el resto de la distribución del edificio, además de cumplir las necesarias Normas de Edificación, solucione satisfactoriamente los problemas derivados del escaso frente de fachada y se compruebe que no hay posibilidad a medio plazo de obtener el suelo necesario para cumplir el requisito de frente mínimo.

4. Cuando el frente de fachada sea inferior al mínimo pero superior a 4 m. se podrá autorizar la Edificación de una planta para un uso de entre los específicamente permitidos en la zona, excepto para el uso de vivienda.

- A.47 Pared medianera.-

1. A efectos de estas Normas, se entenderá como pared medianera la que se define como tal en el Código Civil, o aquella pared ciega que permite adosar otra de idénticas condiciones a la propiedad colindante. Esta pared medianera puede estar interrumpida por patios interiores que puedan prolongarse o no del otro lado.

2. Si la medianera de un edificio fuese a quedar parcialmente descubierta por diferencias de alturas edificadas, esta deberá ser tratada con idénticos criterios de color, materiales y composición de la fachada a calle. Los gastos correrán a cargo del constructor de la nueva edificación.

3. Si la medianera quedase totalmente al descubierto por el incumplimiento de la obligación de edificar por parte del propietario de la parcela colindante en los plazos que se pudieran establecer, los gastos de tratamiento de la misma correrán a cargo de dicho propietario, sin perjuicio de las posteriores acciones de que fuera objeto.

4. Cuando como consecuencia de la demolición de una edificación existente para su sustitución por otra de obra nueva, vaya a quedar al descubierto permanentemente parte de la pared medianera que inicialmente quedaba oculta, el costo del tratamiento de la misma correrá a cargo del constructor de la nueva edificación.

- A.48 Separaciones.-

1. Para las zonas en que el tipo de edificación no es entre medianeras, se establece las distancias mínimas que la edificación cobre la parcela debe separarse de los lindes de la misma, ya sean los laterales, el frontal exterior, el fondo interior o todos a la vez, así como la separación mínima entre edificaciones de parcelas contiguas.

2. Esta distancia se medirá perpendicularmente a todos los puntos de frente o medianería y debe entenderse computada desde el punto más exterior de la edificación, o límite de la actividad.

- A.49 Retranqueo.-

Se entenderá por retranquearse, disponer la edificación de modo que no coincida con las alineaciones, y retranqueo, la faja de terreno comprendida entre la alineación y la fachada.

- A.50 Colindantes.-

Se entiende por tal a los siguientes:

a) Las fincas adyacentes en todo el perímetro de la finca, incluyéndose las que estén separadas por camino o cauce público.

b) Todas las fincas que se encuentren a menos de 75 metros de cualquier punto del perímetro que definen la finca objeto de la actividad.

- A.51 Luces rectas.-

1. Se consideran luces rectas las distancias existentes entre los huecos de iluminación y ventilación de fachada de un edificio y cualquier punto de otro edificio o lindero de la finca.

2. Estas distancias se medirán sobre el eje vertical del hueco desde el plano de fachada, perpendicularmente al mismo y sobre la proyección horizontal.

3. Las luces rectas tendrán una magnitud mínima de tres metros, medidos estos desde el punto mas exterior de la edificación y en la condición mas desfavorable.

- A.52 Alturas.-

1. Se entiende por alturas de la edificación la distancia vertical entre la rasante del terreno y la cara interior del forjado o cubierta que constituya el techo de la última planta, medida en el punto más desfavorable.

2. La altura se medirá en el centro de cada fachada, sin que por accidentado que sea el terreno, se puedan sobrepasar el número de plantas o la altura máxima fijada en ninguna de las rasantes del terreno.

3. La altura máxima de la edificación se regula en estas Normas por una o ambas de estas dos unidades de medida:

 a) Distancia vertical en metros desde la rasante de la calle, a la que da frente, hasta la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta, medida en el punto más desfavorable del terreno.

 b) Número total de plantas, en las que se incluirá la planta baja.

4. Si en el cálculo de la distancia vertical y debido a la pendiente de la calle la cara inferior del techo de la planta baja quedase en algún punto de la fachada a una altura, respecto a la rasante, mayor de 4.60 m. o menor a 2.50 m. la longitud de la fachada de dividirá en las porciones necesarias escalonando sus alturas de manera que se adapte a la pendiente del terreno sin sobrepasar los límites antes expuestos.

- A. 53 Plantas.-

1. Se denomina planta a cada uno de los niveles de la edificación.

2. Se distinguen los siguientes:

 a) Planta baja o inferior del edificio, es la más próxima a la rasante del terreno siempre que, si está por debajo, la distancia a la rasante sea mayor de 1.20 metros.

 b) Planta semisotano aquella que tiene todo o parte de su suelo bajo la rasante del terreno, del que toma luces, y su techo no sobrepasa 1.20 m. sobre dicha rasante, en el punto más desfavorable.

 c) Planta sótano, la situada debajo de la planta baja o semisotano, si lo hubiere.

 d) Bajo cubierta, espacio comprendido entre la cara superior del último forjado y la cara inferior de la cubierta.

 e) Planta de pisos, cualquiera de las restantes de la edificación.

- A.54 Altura libre de pisos.-

1. El concepto de altura libre de pisos se referirá a la distancia desde la superficie del pavimento acabado hasta la superficie inferior del techo de la planta correspondiente.

2. Se establece un mínimo para la altura libre de pisos que debe cumplir toda edificación de nueva planta, el mínimo será de 2.50 m. entre pavimento y cara inferior del techo para la planta tipo.

3. La planta baja tendrá una altura libre mínima de 3m y máxima de 4m.

4. Si la planta baja es vividera, la altura mínima será de 2.50 m. quedando siempre el suelo de la misma a una distancia igual o superior a setenta centímetros sobre la rasante del terreno.
En cualquier caso será de aplicación el Anexo al Decreto 62/94 de 28 de Julio, en su Cap.II epígrafe 2.5.

- A.55 Patios de Edificación.-

1. Se denomina genéricamente patios de edificación todos los huecos verticales resultantes de la distribución de los volúmenes de edificación y que no tienen una prolongación o continuidad vial.

2. Se consideran pues como tales, el patio de manzana, los patios interiores de parcela, los patios mixtos o semiabiertos al patio de manzana.

Sección Segunda. Condiciones higienicas.

- A.56 Iluminación.-

1. Todas las habitaciones de las viviendas, para asegurar una adecuada iluminación, dispondrán de ventanas con una superficie acristalada igual o superior a 1/8 de la superficie útil de la habitación. Podrá exceptuarse de esta condición a los cuartos de baño y aseo.

2. Los locales correspondientes a usos distintos del de vivienda, que estén destinados a la permanencia de personas, deberán contar, por analogía, con iluminación similar a la exigida par la vivienda, o iluminación artificial que cumpla con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo.

3. Toda ventana estará situada de tal forma que se cumplan las condiciones mínimas reguladas para Luces Rectas.

- A.57 Ventilación.-

1. Para garantizar al usuario de viviendas la posibilidad de ventilaciones instantáneas, con independencia de los sistemas de ventilación permanente, las habitaciones tendrán

superficies practicables de las ventanas de al menos 1/12 de la superficie útil de la habitación. Los cuartos de aseo podrán ventilarse mediante conducto homologado de ventilación forzad estática o dinámica.

2. Los locales de uso distinto al de vivienda, con permanencia de personas, deberán contar con sistemas de ventilación forzada en las condiciones mínimas que, en su caso, se regule en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3. Toda ventana estará situada de tal forma que se cumplan las condiciones reguladas para Luces Rectas.

- A. 58 **Patios de Parcela.-**

1. Se entenderá como patio de parcela el espacio no edificado situado dentro del volumen de la edificación, todo él dentro de una sola parcela o junto a la linde medianera de la misma.

2. Los patios de parcela se clasifican, según dimensiones y la clase de piezas o dependencias que pueden abrir huecos a los mismos, en los siguientes tipos:
Tipo "1": Patio al que pueden abrir huecos de cuartos de aseo, despensas, trasteros, vestíbulos, escaleras, pasillos y cocina.
Sus dimensiones permitirán inscribir en él un círculo de tres metros de diámetro.

Tipo "2": Patio al que pueden abrir huecos, además de las piezas permitidas en el tipo "1", dormitorios, locales de trabajo y oficinas.

Sus dimensiones permitirán inscribir en él un círculo de diámetro:

3 m. para edificios de 1 a 3 plantas.
4 m. para edificios de 4 plantas.

5 m. para edificios de 5 plantas.

3. Las dimensiones mínimas deberán ser respetadas en toda la altura del patio, no pudiendo reducirse con cuerpos volados o salientes, sean del tipo que sean.

4. Para la ventilación de retretes, cuartos de basura, garajes, instalaciones técnicas, cuartos de aseo, despensas y trasteros, se permitirá el empleo de conductos de ventilación tipo Shunt, Uravent, etc.

5. En los patios exteriores o abiertos y patios ingleses:

Patios exteriores: Abertura o frente mayor o igual que 3 m. Fondo siempre menor que la abertura.

6. En los retranqueos y retiros se cumplirá:
- Retranqueos: Fondo menor de 1,5 m.
 Abertura siempre mayor o igual al fondo.
- Retiros: Fondo menor o igual que 1,5m. desde las alineaciones de fachadas hasta el elemento de cierre que contenga huecos.

- A.59 **Patios de parcela mancomunados.-**

1. Los patios de parcela podrán mancomunarse. Para poder considerar sus dimensiones totales a efectos de clasificación y, por tanto, de apertura de huecos al mismo, será necesario que exista acuerdo de mancomunación con inscripción del derecho de servidumbre de los respectivos solares en el Registro de la Propiedad, funcionando a partir de este momento como cualquier patio de parcela.

2. La mancomunidad de patios solo podrá cancelarse con autorización del Ayuntamiento cuando no existan ya los edificios cuyos patios requerían dicho acuerdo de mancomunidad para cumplir las dimensiones mínimas.

3. Se podrán alzar muros de separación al interior del patio mancomunado de una altura máxima de 3 m. a partir de la rasante del patio que este situado más abajo.

- A.60 **Manzana.-**

1. En algunos casos concretos, las Normas han considerado que la ordenación de volúmenes al interior de la manzana debe de realizarse según el modelo de manzana cuajada, es decir, aquella en la cual no existe patio de manzana, aunque evidentemente será necesario disponer los patios de parcela y conductos de ventilación de acuerdo con del destino de las estancias.

2. En las manzanas del tipo "cuajada" será necesario cumplir las siguientes condiciones:

a) No existirá línea de máxima profundidad edificable y la mínima profundidad edificable será de 6 m.

b) Se deberán además tener en cuenta todos los patios interiores de edificaciones existentes que abran sobre la línea de medianería, estando obligados a dejar en la parcela que se edifica otro patio interior coincidente en toda la línea de abertura con cada uno de esos patios colindantes. Las dimensiones del nuevo patio será tales que, sumadas a las dos existente, den la profundidad mínima requerida para el rango del patio según el tipo de piezas que abran o vayan a abrir sobre él. Cada nuevo patio deberá, además, y de manera independiente, cumplir la condición de inscribir en él un círculo de diámetro igual a la mínima separación según corresponda al rango del patio, a no ser que se establezca acuerdo de mancomunidades sobre los dos patios.

c) Si, además, las edificaciones existentes tienen huecos abiertos directamente sobre la línea de medianería, deberán organizarse patios alrededor de los mismos con las separaciones mínimas correspondientes a su rango, siendo conveniente utilizar los para disponer sobre ellos los huecos de las piezas de la nueva edificación, llegando incluso a crearse pasos que comuniquen con la calle.

d) Será preferible, siempre que ello sea posible, organizar la nueva edificación en torno a un patio interno central del tipo "2" ó "3", para dar mayor unidad a los patios resultantes y conseguir un mejor nivel de preservación de la intimidad, dejando las piezas menos importantes(cocinas, baños, etc.) hacia los patios mancomunados.

e) Las parcelas que no den a la calle en un frente de mas de 6 m., no podrán ser edificadas por encima de la planta baja y, en las que ese frente sea de menos de 4 m. o no exista, no podrán ser edificadas en absoluto.

f) Las parcelas que, a juicio del Ayuntamiento, resultasen inedificables por no poder cumplir las condiciones mínimas de edificación y patios, podrán pasar a dominio y uso publico mediante la correspondiente expropiación, siendo obligación de los propietarios de parcelas colindantes el recubrir convenientemente los muros medianeros que quedaran vistos con un tratamiento de fachada, así como adecentar el resto de la edificación que quedara a la vista.

- A.61 **Composición de Viviendas.-**

En cuanto a la composición de locales de viviendas, escaleras, etc. se estará a lo dispuesto en las Normas de Diseño en edificios destinados a viviendas del Principado de Asturias, Decreto 62/94 de 28 de Julio.

- A.62 **Abastecimiento de Aguas.-**

En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928/1979 de 16 de Marzo sobre garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano, y en virtud de las facultades propias de estas Normas, se dispone:

a) No se podrán autorizar viviendas, actividades comerciales, turísticas o en general, cualquier tipo de asentamiento humano, hasta tanto no quede garantizado el caudal mínimo de agua necesario para la actividad, bien por suministro de red municipal, bien por otro distinto, y se garantice su potabilidad sanitaria, justificándose en el último supuesto la procedencia, captación, emplazamiento, análisis, etc.

b) Se considera que el agua es sanitariamente potable y , por tanto, apta para el consumo humano, cuando en todo momento, a lo largo de toda su red de suministro, reúne las condiciones mínimas o cuenta con los sistemas de corrección, depuración o tratamiento que se determinen por las Autoridades Sanitarias.

- A.63 **Evacuación de Residuales.-**

1. Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

2. En el caso de existencia de red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión.

3. En caso de inexistencia de la expresada red, las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes, previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras.

4. En desarrollo de estas Normas, el Ayuntamiento o la Comisión de Urbanismo de Asturias podrán recoger en planos, a partir de los estudios del Instituto Geológico y Minero, aquellas áreas en que , por razones de permeabilidad y, por lo tanto, de riesgo de contaminación, no se autoriza la implantación de pozos absorbente.

5. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración con la correspondiente aprobación previa del Organismo competente.

6. En todos aquellos núcleos rurales, o áreas que así lo permitan, se recomienda sustituir o implantar sistemas de depuración tecnológica en lugar de depuraciones biológicas de las denominadas "Filtros Verdes" evitando así, la contaminación del sistema hídrico superficial.

- A.64 **Pozos.-**

El alumbramiento de pozos se regulara por las disposiciones vigentes en la materia; no obstante, no podrán situarse a una distancia inferior a 30 m. de cualquier pozo absorbente de aguas residuales.

T.I. CAPITULO V. NORMAS GENERALES DE USO Y VOLUMEN.

Sección Primera. Uso residencial.

- A.65 **Definición.-**

Comprende los edificios destinados total o parcialmente a viviendas familiares.

- A.66 **Categorías.-**

A efectos de compatibilidad entre distintos usos, se establecen las siguientes categorías:

1. Vivienda unifamiliar aislada: es la situada en parcela independiente, en edificio aislado, y con acceso exclusivo desde la vía pública

2. Vivienda unifamiliar agrupada: es la situada en parcela independiente, en edificio agrupado a otro de vivienda o distinto uso, y con acceso exclusivo desde la vía pública.

3. Vivienda multifamiliar: edificio constituido por viviendas con accesos comunes.

- A.67 **Condiciones de Volumen.-**

Las condiciones de volumen se establecen de forma particular para cada una de las zonas residenciales, en las respectivas ordenanzas y normas urbanísticas.

Sección Segunda. Uso industrial.

- A.68 **Definición.-**

Comprende los edificios o locales dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención y transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluido el envasado, almacenaje, transporte, distribución y reparación. Se incluyen en este uso las actividades de artesanía.

- A.69 **Categorías.-**

A efectos de compatibilización entre distintos usos, los establecimientos industriales, de acuerdo con su impacto urbanístico, se clasifican en las siguientes categorías:

1. Actividades industriales y artesanas compatibles con la vivienda.
2. Actividades industriales y artesanas compatibles con las zonas residenciales.
3. Actividades industriales localizadas en suelo urbano industrial.
4. Actividades mineras en suelo no urbanizable de especial protección.

- A.70 **Condiciones de Volumen.-**

1. Las condiciones de volumen, en suelo urbano, para las industrias contables, serán las establecidas en las ordenanzas particulares de las zonas correspondientes.
2. Las condiciones de volumen para actividades localizadas en suelo urbano industrial serán las que se establecen en las ordenanzas particulares de dicha zona.
3. En el suelo no urbanizable de especial protección se establecen las Normas Urbanísticas precisas.

Sección Tercera. Dotaciones.

Subsección Primera. Definición y Clasificación

- A.71 **Definición.-**

Comprende todos los elementos que constituyen los sistemas, tanto generales como locales, de espacios libres y áreas verdes y equipamiento comunitario.

- A.72 **Clasificación.-**

Se clasifican en :

a) Espacios libres de dominio y uso público.
b) Centros docentes.
c) Servicios de interés público y social.
d) Aparcamiento.

Subsección Segunda. Espacios libres de Dominio y uso Público.

- A.73 **Definición y Condiciones Generales.-**

1. Comprende espacios destinados a plantaciones de arbolado y jardinería, con objeto de garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población: protección y aislamiento, o comunicación peatonal, de las zonas y establecimientos que lo requieran, y conseguir la mejor composición estética de la ciudad.
2. Estarán dotados del acondicionamiento adecuado para tales fines, a cuyos efectos el Ayuntamiento procederá a la plantación de las especies más idóneas disponiendo, así mismo, las sendas peatonales (con sus correspondientes caminos, rampas, escaleras, encintado y acondicionamiento vegetal) que permitan su recorrido y el acceso a las áreas de elementos de amueblamiento y acondicionamiento que se hubieren dispuesto.

 Se instalaran los elementos adecuados de amueblamiento usual en las zonas verdes tales como bancos, luces, juegos, etc.
3. Los cerramientos, cuando sean necesarios, solo podrán hacerse con elementos de altura máxima de 0.50 m., autorizándose rebasar esta con setos vegetales o con protecciones diáfanas estéticamente admisibles.

- A.74 **Tipos de espacios libres.-**

Los espacios libres de dominio y uso publico se dividen en jardines, áreas de juego y recreo de niños y áreas peatonales.

- A.75 **Jardines.-**

1. Deberán poseer condiciones apropiadas para la plantación de especies vegetales y tener garantizado su adecuado soleamiento en relación con la posible edificación circundante.
2. El uso principal será siempre el de zona verde, aunque se podrán instalar quioscos de música, teatros al aire libre y pistas de baile, en espacios de superficie hasta 2.000 m2. Superada esta superficie, podrán instalarse pequeños puestos de artículos para niños, periódicos, bebidas, pájaros, flores, plantas y tabacos; oficinas vinculadas al uso de la zona; bibliotecas, salas de reuniones, pabellones de exposición, e instalaciones de servicio tales como almacenes de útiles de jardinería, limpieza, invernaderos y servicios de aseo.
3. En ningún caso la edificación perjudicara ni limitará e disfrute del parque, ni la calidad de la jardinería, ni las vistas.
4. La ocupación por la edificación no podrá superar en ningún caso el 5% de la superficie de cada una de estas zonas. La altura máxima será de seis (6) metros y una planta.

- A.76 **Areas de Juego y Recreo de Niños.-**

No podrán tener una superficie inferior a 200 m2. en la que se pueda inscribir una circunferencia de 12 m. de diámetro mínimo, y deberán equiparse con elementos adecuados a la función que han de desempeñar.

- A.77 **Areas Peatonales.-**

1. Deberán constituir una red de características y extensión suficiente para garantizar las comunicaciones no motorizadas dentro del ámbito de actuación y hasta donde sea posible con las áreas colindantes, en especial facilitando el acceso al equipamiento comunitario.
2. Deberán tener unas características de diseño que permitan a los usuarios su acceso y utilización en condiciones óptimas de seguridad y comodidad.
3. Las intersecciones con la red viaria destinada al tráfico de vehículos estarán convenientemente señaladas y controladas.
4. Las aceras deberán tener, en los puntos de cruce de la calzada, el bordillo rebajado de modo que se facilite el acceso de minusválidos.

Subsección Tercera. Centros Docentes

- A.78 **Definición.-**

Comprenden los edificios o locales que se destinan principalmente a la enseñanza o investigación en todos sus grados y especialidades.

- A.79 **Condiciones.-**

1. Cuando se trate de enseñanzas comprendidas en la Ley General de Educación, la proporción entre la capacidad del centro y el tamaño de la parcela deberá cumplir, como mínimo, los standars detallados en el Anexo al Reglamento de Planeamiento.
2. Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de estas Normas,no podrán ser ampliadas cuando no exista posibilidad de cumplir las condiciones del apartado anterior.

Subsección Cuarta. Servicios de Interés Público y Social.

- A.80 **Tipos de Servicios.-**

Se dividen en parques deportivos, equipamiento comercial y equipamiento social.

- A.81 **Parques Deportivos.-**

1. Se incluyen los lugares o edificios acondicionados para la práctica, enseñanza y exhibición de los ejercicios de cultura física y deporte.
2. Se permitirán las construcciones e instalaciones propias de estos usos. La superficie ocupada por ellas no excederá del 50% del total de la zona; y su altura no sobrepasará los 10 m.

- A.82 **Equipamiento Comercial.-**

1. Incluye el comercio, que es el uso que corresponde a locales de servicio al público destinados a la compra venta al por menor o permuta de mercancías. Las oficinas, que son los edificios en los que predominan las actividades administrativas o burocráticas de carácter público o privado; los de Banca y Bolsa; los que, con carácter análogo, pertenecen a empresas privadas, y los que se destinan a alojar despachos profesionales de cualquier clase. La hostelería, que corresponde a los edificios de servicio al público que se destinan al alojamiento temporal y actividades complementarias; los locales destinados al público para el desarrollo de la vida de relación: bailes, cafés, bares, restaurantes.
2. Las condiciones de volumen serán las mismas de las zonas residenciales donde se sitúan.

- A.83 **Equipamiento Social.-**

1. Comprende los suelos y las instalaciones destinadas a usos públicos colectivos al servicio del interés comunitario o social. Incluye el uso sanitario, que corresponde a los edificios destinados al tratamiento o alojamiento de enfermos, incluso clínicas veterinarias y establecimientos similares, el uso asistencial que corresponde a los edificios o locales destinados a la asistencia no sanitaria de la población mas desprotegida, niños, ancianos y subnormales, etc...; el uso administrativo que corresponde a las instalaciones de comunicaciones, servicios públicos y dependencias de la Administración; los usos culturales y recreativos, que corresponden a los locales o instalaciones dedicados al desarrollo de la vida de relación, al recreo y al ocio de los ciudadanos; el uso religioso, que corresponde a los edificios y locales destinados al culto público o privado y otros usos, como los institucionales, que comprenden las viviendas para colectividades.
2. Cuando un equipamiento social de dominio público o privado cayera en desuso o fuese innecesario, se destinará a otro tipo de equipamiento de entre los que se han incluido en este uso.

3. Si el equipamiento anterior se simultaneaba con otro uso dentro de la misma parcela, ese uso podrá mantenerse en el nuevo proyecto hasta un límite de superficie ocupada y construida igual a la que ocupaba en la situación primitiva, pero no podrá realizarse independientemente del uso del equipamiento social para el que esta destinada la parcela en cuestión. Es decir, que la satisfacción de la condición del uso de equipamiento, sea este cual fuese, es prioritaria e indispensable para poder realizar o construir posteriormente e otro uso o usos que subsistían en la situación anterior.

4. En el caso de que se pretendiese destinar a otros usos distintos (residenciales, industriales, etc.) los suelos asignados a usos de equipamiento social, se tramitará obligatoriamente como modificación del planeamiento, debiéndose justificar las razones de la modificación y aportar a la vez las pruebas de calificación de nuevos suelos que compensen las perdidas de la modificación propuesta.

5. El paso de uno a otro tipo de equipamiento también se considera modificación del planeamiento, excepto en los casos en que tal posibilidad se prevea en las Normas Subsidiarias, que no requerirán más justificación que el informe municipal.

6. Se permitirá la instalación de una vivienda cuando sea necesaria para la guarda y conservación del equipamiento.

7. En el suelo urbano, se podrá ocupar con la edificación correspondiente al equipamiento la totalidad de la parcela, en las zonas de Edificación según Alineaciones, manteniendo las restantes condiciones señaladas en estas Normas; se deberán aprovechar las medianerías contiguas, tendiendo a ocultarlas.

8. En el resto del Suelo, los edificios de equipamiento serán exentos y no ocuparan mas del 60% de la superficie de la parcela, a excepción de los que tengan uso religioso o para los servicios públicos. En ningún caso se sobrepasará la edificabilidad de 2 m2/m2.

9. La altura máxima se calculara con los mismos criterios con los que se hace para la edificación normal dentro de cada zona diferente, pero con la limitación adicional de no sobrepasar en ningún caso los 7 m.

10. Las actuaciones correspondientes a los usos que se refiere esta norma, se encuentran sujetas a la normativa especifica vigente para cada uno de ellos, así como las disposiciones detalladas, que el Ayuntamiento acuerde dictar, con carácter general dentro de su esfera de competencias.

Subsección Quinta. Aparcamiento.

- A.84 **Definición.-**

Comprende todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase, refiriéndose especialmente a los situados en propiedad privada, con independencia de los anejos a la red viaria

- A.85 **Condiciones.-**

Cumplirán el Decreto 62/94 sobre Normas de Diseño en su Capitulo III, Art.3.2. Garajes colectivos y además las siguientes:

1. Las plazas de aparcamiento tendrán una superficie rectangular mínima de 2.20 por 4.50 m.

2. La superficie de aparcamiento mínima por plaza, incluyendo la parte proporcional de accesos, no será nunca inferior a 20 m. cuadrados.

3. Del total de plazas de aparcamiento previstas, se reservara un 2% como mínimo para usuarios minusválidos, salvo que se justifique su falta de necesidad suficientemente. Estas plazas tendrán una superficie rectangular mínima de 3.30 por 4.50 m.

4. Los vados para acceso a garajes no podrán modificar la rasante de la acera, sino únicamente rebajar la altura del bordillo hasta un mínimo de tres cm. sobre la rasante de las calzada, ganando la cota normal de la acera con un plano inclinado de pendiente no superior a 30 grados. El plano inclinado no podrá sobrepasar, en ningún caso, una anchura de 45 cm. medidos desde la arista de la calzada.

Sección Cuarta. Espacios libres privados.

- A.86 **Definición.-**

Son los espacios no edificables que resultan de la aplicación de la presente Norma, partes traseras de zonas edificada, partes no edificables en las parcelas de la zona de unifamiliares, espacios libres resultantes de los retranqueos a que hubiera lugar, espacios libres privados no edificables resultantes de los Estudios de Detalle, Planes Parciales etc.

- A.87 **Condiciones.-**

1. Estos espacios libres tendrán que estar convenientemente acondicionados para su uso en el momento de la terminación de las obras de edificación, y la cedula de habitabilidad no puede concederse si no se cumple con este requisito. Deberán ser mantenidos y conservados por sus propietarios en las debidas condiciones y con las mismas obligaciones que correspondan al mantenimiento de edificios destinados a vivienda.

2. En estos espacios no edificables, podrán ejecutarse las siguientes obras:

 a) Pequeñas instalaciones deportivas de carácter doméstico tales como piscinas, canchas de tenis u otras.

 b) Instalaciones deportivas de servicios a comunidades de propietarios a partir de 10 viviendas.

 c) Instalaciones destinadas al ocio y recreo con carácter privado que ocupen mas del 50% de la parte no edificable, tales como pistas de baile, boleras, etc.

 d) Construcciones auxiliares del tipo lavaderos, trasteros, almacenes de material de jardinería, etc. con una superficie no mayor del 15 % de la correspondiente a la parte de parcela no edificable y en ningún caso mayor de 2 m2 por cada vivienda, cuidando debidamente la estética de forma que no se distorsione la edificación que se sitúe en su entorno inmediato.

3. En cualquiera de estos casos será necesario solicitar permiso al Ayuntamiento adjuntando un plano de las citadas obras, a escala mínima de 1:2.000, y otro de situación donde se aprecien las parcelas colindantes y lo que en ellas hubiese construido. El Ayuntamiento denegara la licencia o reducirá lo propuesto cuando pudiera afectar a parcelas o edificaciones colindantes, cuando hubiera protestas o alegaciones de vecinos suficientemente justificadas en contra de las instalaciones que se puedan construir, o cuando afectase a la unidad ambiental de un espacio libre o conjunto de espacios libres destinados a otros usos.

4. Cuando el uso sea el de zona agrícola o pastos, en S.N.U., se permitirán cerramientos con elementos de construcción de 0.50 m. de altura como máximo y si se trata de jardines o existen instalaciones deportivas de ocio, la altura máxima será de 1.50 m. Estas alturas se pueden sobrepasar con setos vegetales u otro tipo de protección diáfanas, excepto las celosías de hormigón. Se aconseja, sin embargo, que en la redacción de los proyectos se facilite al máximo la diafanidad, visibilidad y accesibilidad a estos espacios libres de manera que se puedan establecer conjuntos continuos de los mismos y en particular en los interiores de manzana. En todo caso se prohibe el bloque de hormigón visto.

5. Los espacios no edificables de propiedad privada podrán tener los siguientes usos:

 a) Jardín privado, arbolado o no.
 b) Agrícola intensivo (huertos) o extensivo.
 c) Prados.

6. Las parcelas podrán estar divididas en partes con usos diferente de entre los mencionados más arriba, y estos podrán cambiar entre si, pero se deberá notificar al Ayuntamiento el motivo, cuantía y nueva situación del uso que se pretende y este podrá denegar el cambio si existieran razones suficientes para ello.

 Es importante recordar que, aunque con una posible apariencia rústica, estos terrenos siguen estando dentro del Suelo Urbano, y, por tanto, sujetos a la reglamentación del mismo y al control municipal.

Sección Quinta. Otras condiciones de volumen.

- A.88 **Voladizos.-**

1. En todas las zonas en que la disposición de la edificación se regula por un aprovechamiento medido en m2/m2, la posibilidad de establecer voladizos cerrados en totalmente libre, tanto en sus vuelos como en su proporción al desarrollo de las fachadas con la única condición de guardar las correspondientes condiciones sobre separaciones y luces rectas.

 a) Los vuelos se computan por la totalidad de la superficie, pues no implican diferencia alguna con el resto de la edificación.

 b) Cuando el diseño de la obra de nueva planta introduzca miradores acristalados, estos se contabilizaran por el 50% de su superficie. Se considera mirador acristalado a estos efectos, u local que cumple las siguientes condiciones:

 - No superar en su dimensión perpendicular a fachada 1 m.

 - Disponer del frente abierto a fachada, cerrado exclusivamente por acristalamiento en toda la longitud de su desarrollo y dentro de la altura normal de ventanas. Se admite que pueda ser de fabrica el antepecho, siempre que el acristalamiento sea, al menos, el 50% de la superficie exterior.

 - Estar separado de cualquiera de las plazas habitables del programa normal de que se trate por muros o acristalamientos, es decir tratarse de pieza independiente.

2. En las zonas donde la disposición de las edificaciones se regula por medio de un emplazamiento fijado en planos de ordenación y una altura máxima permitida, la posibilidad de establecer vuelos en relación con las líneas de fachada se fijaran del modo siguiente:

 a) Sobre alineaciones de fachadas, tanto las exteriores como las interiores en patio, se permitirán vuelos no superiores al 5% del ancho de la calle, en caso de fachada exterior; en caso de fachada a patio los vuelos no serán superiores al 5% del ancho libre del patio, normalmente al edificio ni superar al vuelo que se haya obtenido en fachada exterior.

 b) Los vuelos al exterior en ningún caso serán superiores a 1m. de dimensión total.

 c) Se establece un desarrollo longitudinal máximo para los tres tipos de vuelo descritos, es decir cuerpos volados, terrazas y miradores, en relación con el perímetro de las fachadas. Esta proporción se respetara separadamente para las fachadas la calle y las de patio de manzana. Pero dentro de cada uno de estos tipos, la proporción se sacara para el conjunto de fachadas que haya y no una por una.

d) Ese máximo desarrollo de vuelo, en cualquiera de sus tipos, se fija en la mitad de la longitud de la fachada.

e) Ningún vuelo comenzará a menos de 60 cm de la línea de lindero con propiedad colindante.

f) Ninguna parte del voladizo rebasara un ángulo de 45 grados con respecto al plano de fachada en planta y con origen en el punto de separación de propiedades.

3. No se autorizan vuelos en planta baja.

4. Las marquesinas y toldos tendrán en cualquier punto una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno que será de 3.25 m. Su saliente podrá ser igual al ancho de la acera menos 0.40 m. , respetando en todo caso el arbolado. Las aguas no podrán verter a la vía publica. El espesor será como máximo del 15% de su menor altura libre sobre la rasante de la acera o terreno.

5. Las muestras luminosas no podrán exceder en su vuelo al fijado para los cuerpos volados. En la planta baja podrán ocupar únicamente un faja de ancho inferior a 0.90 m. , situada sobre el dintel de los huecos, y sin cubrir estos. Deberán quedar a una distancia superior a 0.50 m. del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúen las placas que, con una dimensión máxima de 0.25 y 0.02m. de grueso, podrán situarse en las jambas. En S.N.U. se regirán por su ordenanza especifica.

6. Las muestras colocadas en las plantas de los edificios podrán ocupara únicamente una faja de 0.90 m. como máximo de altura, adosadas a los antepechos de los huecos, y Deberán ser independientes para cada hueco. Con las marquesinas y vuelos Deberán respetarse los árboles existentes sobre las aceras.

- A.89 **Construcciones por encima de la Altura.-**

1. Serán permitidos por encima de la altura edificada, en el suelo urbano, los elementos siguientes:

a) La cubierta definitiva del edificio, que será inclinada, no sobrepasando los 30 grados de inclinación y pudiéndose apoyar en los aleros.

b) Los elementos decorativos y de remate de carácter exclusivamente estético que completen la fachada.

c) Los elementos técnicos de las instalaciones anejas a la edificación, tales como: maquinaria de ascensores, alefacción, instalaciones mecánicas de aire acondicionado, suministro y almacenamiento de agua,chimeneas, etc. Todos estos deberán quedar inscritos dentro del plano de 45 grados a partir de la altura máxima edificada por el lado de la fachada exterior. En cualquier caso, la altura máxima de estos elementos no podrá sobrepasar los 4 mmtros y su tratamiento exterior deberá ser de los mismos materiales de fachada e integrarse armoniosamente con esta.

2. Se permite el aprovechamiento del espacio bajo cubierta, en general, en todas las edificaciones de conformidad con lo dispuesto en los puntos 3, 4, y 5 de este articulo.

3. Cuando el uso del espacio bajo cubierta este destinado a vivienda, este no podrá constituir una sola vivienda, sino que deberá estar concebido como una ampliación de las viviendas situadas en la planta inmediatamente inferior.

4. En las ordenanzas de cada zona se expresan también los casos en que este aprovechamiento debe ser computable en los límites de edificación máxima.

5. Quedan prohibidas las terrazas englobadas en la cubierta del edificio.

Sección Sexta. Servidumbres

- A.90 **Servidumbre de Paso.-**

1. Los propietarios de solares o parcelas en los que haya servidumbre de paso y otras cualesquiera, deberán respetarlas al realizar nuevas edificaciones, salvo que establezcan un acuerdo de supresión de las mismas con todos los propietarios y usuarios afectados y la sometan a la información favorable del Ayuntamiento.

2. Si la servidumbre es de paso hacia instalaciones, edificaciones existente, o similares, esta deberá medir un ancho mínimo de 4 m. en toda su longitud. En el caso de que actualmente resultase inferior, vendrán obligados a retranquear la edificación la mitad del ancho que falta para cumplir el ancho mínimo, si la servidumbre se encuentra en la linde de dos parcelas o solares de distinto propietario, y la totalidad del ancho que falta, si la servidumbre se encuentra situada dentro de la propia parcela o solar.

3. Si la servidumbre es de paso y la fachada medianera colindante no tiene huecos de los del tipo de habitaciones vivideras o cocinas y, además, la servidumbre se encuentra dentro de la propiedad que se construye aunque esta en la linde de la misma, entonces se podrá edificar sobre la servidumbre dejando una altura libre mínima de 4 m. y respetando los huecos de ventilación que pudieran existir en la fachada contigua por medio de pozos de ventilación.

4. El Ayuntamiento tiene facultad para o crear o cerrar servidumbres de paso, cuando, escuchando los interesados y debidamente estudiada la situación planteada, estime que es necesario hacerlo asi, procurando que los costes y cargas recaigan sobre los causantes de la irregularidad. Se supone que las instalaciones o edificaciones interiores existentes, cuyo uso permanece de acuerdo con el plan, tienen derecho a la servidumbre, estando previsto este articulo para regularizar aquellas situaciones en las que una servidumbre no sirve como tal y el planeamiento puede cambiar de uso los espacios interiores que comunicaban por medio de esta servidumbre, o bien cuando la consolidación de un uso determinado en los espacios interiores exige el reconocimiento de la servidumbre de paso con pleno derecho. El Ayuntamiento podrá asimismo crear, suprimir o modificar servidumbres sobre señales, soportales o cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, haciéndolo a su cargo, evitando en lo posible las molestias y avisando, a los afectos que por su parte tendrán el deber de consentir las mencionadas servidumbres.

- A.91 **Solar no coincidente con la alineación exterior.-**

1. Es aquel atravesado por la alineación exterior o bien que no tiene contacto con la misma.

2. Para se edificado, en el primer caso, el propietario del mismo tiene que ajustar la edificación a la alineación exterior marcada por el Plan de los Planos de Ordenación, o en las disposiciones de esta Normativa donde se regulen los anchos de viales y separaciones al eje o borde de los mismos. En el segundo caso, podrá acceder a la propiedad de la parte que resta hasta la alineación exterior, por libre contrato de compraventa, y de no hacerlo no podrá reclamar ningún tipo de indemnización.

3. Si el propietario de la parte que resta fuese el Ayuntamiento y estimase la conveniencia de que esa parte que resta siga siendo de dominio público, adscrito al Sistema Viario para ensanchar parcialmente las aceras peatonales y organizar localmente entrantes en los que instalar equipamientos urbanos, semiplazas o lugares de esparcimiento y recreo, el Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de compra sin que ello de lugar a indemnización alguna.

- A. 92 **Edificación Fuera de Alineación.-**

1. Es aquella atravesada por la alineación exterior o bien que no tiene contacto con ella.

2. En el primer caso, la edificación, además de estar fuera de alineación, podría ser declarada fuera de Ordenación, con las consecuencias que de la misma se derivan. En el segundo caso, se podrá acceder a la propiedad de la parte que falta hasta la alineación exterior por libre contrato de compra-venta, para su conversión en suelo libre privado afecto a la edificación, y que solo será edificable en el momento en que se constituya un nuevo edificio que sustituya al anterior.

3. Si el propietario de la parte que resta es el Ayuntamiento, se podrá proceder como queda explicado en el articulo sobre solares coincidentes con la alineación exterior.

- A.93 **Edificación Fuera de Ordenación.-**

1. Se puede considerar como tal toda edificación, de cualquier tipo que sea, que incumplan algunas de las prescripciones y limitaciones que se establezcan en estas Normas con respecto a la Ordenación y la edificación.

2. En el caso de una edificación construida con licencia de ejecución anterior a la aprobación definitiva del planeamiento, si la contradicción con estas Normas reviste importante gravedad, o bien persiste una protesta fundamentada del vecindario, podrá entonces el Ayuntamiento proceder a la declaración expresa de edificación fuera de Ordenación.

3. El acto de declaración expresa de edificación fuera de ordenación implica que solo podrá autorizarse en la misma las mínimas obras de conservación necesarias para la seguridad del edificio, no permitiéndose las de mejora o ampliación, reservándose el Ayuntamiento la posibilidad de proceder a u demolición cuando las circunstancias urbanisticas lo aconsejaren, asumiendo el mismo el coste de la operación y las indemnizaciones a que hubiera lugar.

4. En el caso de que el mantenimiento de las partes de la edificación que no están conformes con la presente Normativa supusiera un perjuicio o impedimento grave par el desarrollo de las propias Normas, o implicase riesgos de peligro o de incumplimiento de las medidas de seguridad contenidas en esta Normativa o en otras normativas especificas, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo la demolición de la edificación fuera de ordenación, costeando la operación y realizando la indemnización que corresponda a los propietarios y usuarios perjudicados.

5. Cuando la inadaptación a las actuales Normas reguladoras de la ordenación de volúmenes no sea de gran magnitud ni suponga grave perjuicio o peligro, se entenderá entonces, que ese tipo de edificaciones no están fuera de ordenación. En tal caso pueden autorizarse en estos edificios las necesarias obras de mejora y conservación, garantizándose su uso actual, y su adecuación a los criterios técnicos de edificación de la Normativa presente, aunque no se podrán permitir ampliaciones que supongan un incremento del volumen edificado.

T.I. CAPITULO VI. NORMAS GENERALES DE ESTETICA.

- A.94 **Fundamento y Condiciones Generales.-**

La responsabilidad del conjunto estético de la ciudad y del Concejo corresponde al Ayuntamiento. Cualquier actuación que le afecte, deberá responder a los criterios de la Ley del Suelo, correspondiendo al Ayuntamiento velar por la adecuación, a estos criterios, de las licencias de obra, instalaciones o actividades que se soliciten en el municipio.

- A.95 **Situaciones.-**

1. En la tramitación de cualquier licencia, se comprobara la posible afección estática por los condicionantes del propio elemento, obras pretendidas situadas en zonas de Protección especial, o condicionadas por las Normas especificas de edificación que corresponden a la zona en que se encuentran, en cuyo caso, deberá prestarse atención especial en lo que se refiere al uso, dimensiones del edificio, sistema de cubierta, composición materiales a emplear y los detalles de todos los elementos en forma, textura y color.

2. En las áreas ya edificadas, las nuevas construcciones deberán corresponder en su composición y diseño a las características dominantes del ambiente urbano, definido este por los edificios tradicionales del área. Con el fin de garantizar la debida adaptación, de los nuevos edificios a los ya existentes, se exigirá la aportación de fotografías del conjunto edificado existente, justificando expresamente la buena adecuación en la memoria del proyecto arquitectonico .

3. En los sectores de nueva Ordenación y a través de los oportunos Estudios de Detalle, se tendera a la consecucion de unidades coherentes en el aspecto formal. Sobre la base de un análisis del sitio en que se identifiquen sus límites visuales desde los puntos de contemplación mas frecuentes, las vistas desde o hacia el sitio, para conservar o crear las siluetas características, así como los elementos importantes en cuanto a rasgos del paraje, puntos focales, arbolado y edificios existentes, se justificara la solución adoptada, que deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

 a) Creación de una estructura espacial básica comprensiva tanto del sistema de espacios abiertos (áreas verdes, grandes vias) como de los espacios cerrados (plazas, calles, itinerarios del peatón).

 b) Establecimiento de criterios par la disposición y orientación de los edificios en que respecta a su percepción visual desde las vías perimetrales, los accesos y los puntos mas frecuentes e importantes de contemplación.

 c) Establecimiento de criterios selectivos o alternativos para el empleo armónico de los materiales de edificación, de urbanización y de ajardinamiento, así como de las coloraciones permisibles para los mismos.

4. Las determinaciones o condicionamientos a que la solución adoptada de lugar, deberá plasmarse gráficamente en diagramas y planos esquemáticos de la estructura formal propuesta, en planta o alzado a escalas de 1:500 a 1:2.000, así como en explicaciones o comentarios escritos que permiten orientar el carácter del futuro desarrollo.

5. Los condicionantes estéticos y composiciones referentes al Suelo No Urbanizable se ajustan a lo dispuesto en el TITULO IV, CAPITULO III.

T.I. CAPITULO VII. NORMAS DE PROTECCION DE AREAS CON VALORES PROPIOS Y EDIFICIOS DE INTERES.

Sección Primera. Normas generales.

- A.96 **Definiciones.-**

Estas Normas Subsidiarias establecen una relación de areas concretas y edificaciones que deben ser conservadas por su valor histórico, artistico o medio-ambiental como elementos urbanos que constituyen piezas importantes del legado histórico.

- A.97 **Objetivos.-**

1. La protección de edificaciones conlleva la voluntad de la Administración de conservarlas, restaurarlas o rehabilitarlas, según los casos, en las condiciones establecidas por estas Normas.

2. El Ayuntamiento prestará la cooperación necesaria para el mantenimiento de los edificios y areas que así lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 182 de la Ley del Suelo y demás disposiciones que sean de aplicación.

- A.98 **Clasificación.-**

A los efectos de aplicación de estas Norma se establecen dos categorías de protección:

1) Protección integral.
2) Protección ambiental.

- A.99 **Protección Integral.-**

En la categoria Integral se protege la totalidad de cada edificación en ella incluida, preservando, por tanto, sus caracteristicas arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado.

- A.100 **Protección Ambiental.-**

En la categoria Ambiental se protege el conjunto de ambiente urbano, evitando las actuaciones que pudieran atentar contra la trama y la calidad imperante en los edificios protegidos y defendiendo la armónica integración entre lo nuevo y los elementos arquitectónicos incluidos en los niveles Integrales y Estructural.

- A.101 **Tipos de obras que afectan al conjunto del edificio.-**

1. A los efectos de la regulación de las obras que podrán realizarse en cada categoria, se establecen los siguientes tipos de obras:

 a) Conservación.
 b) Restauración.
 c) Consolidación.
 d) Rehabilitación.
 e) Reestructuración.
 f) Obra nueva.

2. Son obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de cumplir obligaciones de la propiedad en cuanto se refiere a las condiciones de ornato e higiene de la edificación. Asimismo, se consideran dentro de este apartado, las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos e instalaciones que se consideran en mal estado (cubiertas, bajantes, instalaciones sanitarias, etc.) y estrictas obras de mantenimiento, como reparación de solados, revoco, pintura.

3. Son obras de restauración aquellas que constituyen el grado máximo de conservación, con las que se pretende, mediante una reparación de los elementos estructurales o no del edificio, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño, la reposición o reproducciones de las condiciones originales habrá de incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.

4. Son obras de consolidación las de afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales con eventual sustitución parcial de estos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior (disposición de escaleras, patio de parcela, numero de viviendas, etc.), aunque haya aportaciones de nuevo diseño.

5. Son obras de rehabilitación las de adecuación, mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las caracteristicas estructurales del edificio. Este tipo de obra podrá suponer la adecuación de usos bajo cubierta actuales o que completen estas; modificación de patios interiores o de huecos que no sean fachada; apertura de patios interiores y huecos de escaleras que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados y la ocupación de patios interiores y huecos de escalera que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados, y la ocupación de patios interiores. En el caso de edificios incluidos en el nivel de protección integral en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a usos públicos, podrán asimismo realizarse nuevos forjados, entre plantas y obras análogas, siempre que no alteren las caracteristicas que motivan la protección del edificio.

6. Son obras de Reestructuración las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial de elementos estructurales, sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores y a sus remates.

 Podrá darse modificación de volumen de acuerdo con la normativa vigente. El caso extremo de obra de reestructuración seria el de vaciado del edificio, entendiendo por tal la demolición interior generalizada, con mantenimiento de la fachada o fachadas exteriores y sus remates.

7. Son obras nuevas las de construcción de nueva planta sobre los solares existentes o los que puedan surgir como resultado de sustitución de edificios conforme a las normas de este plan.

- A.102 **Obras preferentes y no preferentes.-**

1. Se consideraran obras preferentes las definidas como tales en cada categoría de protección.

2. Esta consideración con llevara la exención de derechos de licencia municipal y de todos aquellos aspectos impositivos que el Ayuntamiento considere procedente. Asi mismo, este tipo de obras serán las posibles de proponer prioritariamente para cualquier forma de ayuda financiera que pueda existir.

- A.103 **Consideraciones estéticas.-**

1. En obras de conservación, deberán respetarse integramente todas las caracteristicas de edificio, no permitiéndose la alteración o sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.

2. Las obras de restauración y consolidación habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y de materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés. En las obras de restauración, además, habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores, de utilización congruente con la calidad y el uso del edificio.

3. En obras de rehabilitación, deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio.

4. En obras de reestructuración, la fachada deberá mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios. Cuando la materialización de las condiciones de edificabilidad de lugar a aumento de plantas o volúmenes, la solución arquitectónica deberá adecuarse al estilo o invariantes de la fachada preexistentes, manteniéndose los elementos de remate que permitan identificar las caracteristicas especificas del edificio, diferenciándolas del nuevo añadido. En todo caso, deberán restaurarse adecuadamente la fachada o fachadas y sus remates.

Sección Segunda. Proteccion integral.

- A.104 **Catálogo de Edificios y areas de protección integral.-**

Los edificios que quedan sujetos a la Normativa de Protección integral son los siguientes:

- Iglesia de Santa Maria de Cerredo.
- Casa de Florencio y Capilla en Cerredo.
- Casa Justo, de la familia Rosón.
- Restos del Palacio de los Condes de Toreno.
- Casa Armena del Capellán y casa de Sebastián.
- Area de los Castros. Area del Túmulo de la Prohida
- Conjunto del Corralín.

El Ayuntamiento promoverá la Redacción de un catálogo de edificios de interés.

- A.105 **Obras permitidas.-**

Todas las obras a realizar en los edificios y areas de Protección integral están sujetas a solicitud de licencia municipal.

1. En edificios con Protección integral se autorizaran con carácter preferente, obras de restauración, tanto si afectan a la totalidad del edificio como si se trata de obras parciales.

2. Asimismo, se autorizan, con carácter no preferente, las siguientes obras:

 a) Obras de conservación.
 b) Obras de consolidación con mantenimiento del uso actual.
 c) Obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos de equipamientos, siempre que su uso anterior a la rehabilitación fuese privado o publico distinto, o que se persiga la mejora o revitalización de usos públicos obsoletos.
 Estos tipos de obra solo se permitirán cuando no supongan riesgo de perdida o daño de las caracteristicas que motivaron la Protección Integral.

3. Quedan expresamente prohibidas todo tipo de obras y actuaciones que, afectando al conjunto del edificio, no se encuadren en las definiciones anteriores.

- A.106 **Documentación para la solicitud de Licencia.-**

1. En los casos de las obras permitidas con carácter no preferente, elaborada por técnico competente y visada por su colegio profesional.

 a) Obras de conservación:

 Memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de la obra a realizar, incluyendo sus efectos sobre los actuales y futuros usos y usuarios del edificio.

 b) Obras de consolidación.

 Anteproyecto que muestre con claridad las obras de todo tipo a realizar.

 c) Obras de rehabilitación.

 Todas aquellas otras que guarden relación con la obra a efectuar y la puedan justificar.

 El informe negativo al tipo de obra que se solicita deberá ser justificado, e indicar las condiciones de uso, tipo y nivel de obra, aprovechamiento o estéticas que habrán de darse en sustitución de las que hubieren justificado la respuesta negativa.

2. En los casos de las obras permitidas con carácter preferente; elaborada por técnico competente y visada por su colegio profesional.

 a) Las solicitudes de licencia de restauración, que afecta al conjunto del edificio, se incluirán perceptivamente, además del proyecto arquitectónico exigido en las ordenanzas municipales, documentación detallada sobre los siguientes extremos:

 1) Descripción documental de todos aquellos elementos que ayuden a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que el edificio se construyo, tales como organismos o tipo de propiedad que promovió su construcción, arquitecto o arquitectos autores del proyecto, uso inicial al que fue destinado, edificaciones colindantes, etc.

 2) Historia de evolución del edificio en cuanto sucesivas propiedades y usos sucesivos, caso de haberse dado estos hasta el momento actual, así como la evolución del entorno inmediato en el que se encuentra enclavado como marco de referencia que sirva de base para la justificación de alguna soluciones del proyecto de restauración.

 3) Levantamiento a escala no inferior a 1/100 del edificio en su situación actual y a escalas adecuadas para ampliación de detalles.

 4) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de los elementos mas caracteristicos, con montaje indicativo del resultado final de la operación de restauración proyectada.

 5) Detalle pormenorizado de los usos actuales.

 6) Descripción pormenorizada del estado de la edificación con planos en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones del edificio que requieren reparación.

 b) Todos los documentos descritos se ajustaran en su contenido, extensión y profundidad a la obra concreta a realizar, pudiendo llegar a considerarse innecesario alguno de ellos.

- A.107 **Usos.-**

La inclusión de un edificio en la categoria de Protección Integral supone el mantenimiento de los usos actuales, excepto en los siguientes supuestos:

 a) Actividades molestas, cuando resulten claramente inconvenientes para el mantenimiento de las caracteristicas que motivaron la catalogación del edificio o cuando demostrasen ser claramente inconvenientes para las actividades en su entorno inmediato, o no sea posible la eliminación de las molestias.

 b) Actividades nocivas o insalubres, de acuerdo a lo regulado en la legislación vigente.

 c) Actividades privadas residenciales cuando se trate de transformarlas a usos residenciales o públicos.

 d) Actividades privadas residenciales cuando se trate de transformarlas a usos públicos dotacionales.

 e) Actividades públicas cuando se trate de permutarlas entre si o cuando se trate de transformar usos no dotacionales en usos dotacionales.

Sección Tercera. Proteccion ambiental.

- A.108 **Ambitos incluidos.-**

Las areas sujetas a esta limitación son:

-Barrio antiguo de Degaña.
-Barrio antiguo de Cerredo.
-Conjuntos enteros que conserven la tipología popular tradicional.

- A.109 **Condiciones Estéticas.-**

Los edificios próximos a los incluidos en las categorias de protección anterior (protección integral) están sujetos a las limitaciones de diseño y composición fijadas en el Capitulo anterior " Normas Generales de Estética", y en especial:

 a) Módulos generales de composición arquitectónica acorde con los imperantes en el area en edificios tradicionales. En especial, se respetara la modulación de ritmo de huecos de ventana, despiece de vidrieras y dimensiones de balcones y miradores, sin que ello suponga obligación de repetir estos elementos, sino su estudio detenido y trasposición a la época actual.

 b) Colores de terminaciones de fachadas de la gama imperante en la zona, generados en la mayoría de los casos de tierras naturales. Se evitaran los colores de gamas opuestas a las existentes.

 c) Texturas superficiales no brillantes que sigan (no repitiéndolas mecánicamente) las de los edificios considerados de protección integral y estructural.

 d) Materiales de cubierta de color y despeciece análogo al general de la zona de despiece.

T.I. CAPITULO VIII. NORMAS DE SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS.

Sección Primera. Disposiciones generales.

- A.110 **Objeto.-**

Las presentes Normas tienen por objeto regular la supresión de obstáculos o barreras arquitectónicas que dificulten la accesibilidad de los edificios públicos y el tránsito en la vía pública de aquellas personas a quienes resulta especialmente penoso, por padecer defectos fisicos, ser de edad avanzada o debido a otras circunstancias.

- A.111 **Ambito de aplicación.-**

Las disposiciones de esta ordenanza se aplicaran:

 a) A todos los proyectos de obras e instalaciones a las que se refiere estas Normas, que sean aprobados a partir de su vigencia, tanto si se ejecutan por el Ayuntamiento como por entidades y particulares, cualquiera que fuera el titulo que legitime a estos para dicha ejecución.

 b) A los mismos elementos constructivos e instalaciones ya existentes con anterioridad a la indicada vigencia, mediante su adaptación paulatina a esta normativa.

Sección Segunda. Accesibilidad en la via publica.

- A.112 **Pavimentos.-**

Los pavimentos destinados a los peatones y aquellos que sirvan tanto para vehiculos como para peatones, serán en general duros y antideslizantes, y en todo caso responderán a las determinaciones que el Ayuntamiento dicte en cada caso.

- A.113 **Pasos peatonales.-**

1. En los pasos peatonales se salvara el desnivel entre acera y calzada, dando a la acera la forma de vado.

2. Estos vados peatonales tendrán una anchura igual al del paso de peatones.

3. A cada lado de los vados peatonales se colocara una franja de losetas especiales, con un ancho total de 1 m. y una longitud igual a la anchura de la acera, a fin de que los invidentes puedan percatarse al tacto de que se encuentran en un paso peatonal. Una franja semejante se colocara a todo lo largo del borde exterior del vado peatonal, excepto en casos de aceras de hasta 2m. en que la franja en lugar de ser de 1 m. de ancho ocupara todo el vado peatonal.

4. Estas losetas especiales serán de color rojo. El bordillo se pintara del mismo color.

- A.114 **Cruces.-**

1. En los cruces de calles se colocaran dos franjas como las descritas en el articulo anterior, que partiendo del vértice de los dos edificios discurran perpendiculares a la alineación de los dos bordillos, hasta estos, para que los invidentes, cuando no pasen cerca de las fachadas, se aperciban de su llegada a un cruce.

2. En los chaflanes, estas franjas se dispondrán en las dos esquinas.

3. Si en la calzada existe una isleta intermedia, esta se recortara para disponer de un paso peatonal, al mismo nivel

de la calzada, señalizando también con losetas especiales y de la misma anchura que el paso de peatones de la acera.

4. Si este paso, por su longitud, se efectúa en dos tiempos, en el centro de la calzada existirá una superficie de protección de una longitud mínima igual a la del paso de peatones, y de un ancho mínimo de 1.20 m.

5. Los propietarios de nuevos edificios deberán construir las franjas que se indican en el apartado 1 y 2 del presente artículo cuando se encuentren en las condiciones que señalan los mismos.

- A.115 **Accesos.-**

En los accesos a escaleras, rampas y en las parada de los autobuses, se dispondrá en todo el frente de los mismos una franja de estas losetas de 1 metro de ancho.

- A.116 **Rampas y Escaleras.-**

1. En los pasos elevados se dispondrán rampas de una pendiente máxima de 8% y una anchura mínima de 1.30 m. para permitir al paso de coches de minusválidos, provistas de tramos horizontales de descanso de 1.50 m. de longitud cada 10 m.

2. Las rampas en la vía pública se dotarán de pasamanos a dos alturas, 0.80 y 0.95 m. y se colocarán asimismo bandas laterales de protección en la parte inferior de las mismas y a todo lo ancho de 0.10 m. de altura, para evitar el deslizamiento lateral de las sillas de ruedas.

3. En los casos de escaleras en vía pública, también se las dotará de pasamanos o asideros para ayuda a los minusválidos, situándolos a una altura aproximada de 0.90 m. y 0.50 m. Igualmente se tendrá especial cuidado en el diseño y colocación de los barrotes verticales, los cuales seguirán las mismas especificaciones que los pasamanos en cuanto a sección y en
aquellas zonas en que sirvan de barrera a un desnivel que pueda suponer riesgo para niños y usuarios en general, deberán estar dispuestos de forma que no disten mas de 12 cm entre sí.

4. La sección del pasamanos tendrá una anchura o diámetro suficiente y un diseño anatómico adecuado para facilitar el agarre.

5. En las escaleras se evitarán los resaltes de la huella sobre tabica y se intentará que la tabica quede remetida hacia el interior en su parte inferior.

6. La huella mas apropiada será de 32 cm. y el pavimento antideslizante. La contrahuella será de un máximo de 16 cm.

7. La escalera deberá tener, al menos, 1.30 m. de ancho y el pasamanos se prolongará 45 cm. a partir del último escalón.

8. Siempre que sea posible establecer una pendiente máxima de 8% las escaleras se complementarán con una rampa de las mismas características que se señalan en los apartados 1 y 2 de este artículo.

- A.117 **Otras instalaciones.-**

1. Los alcorques se cubrirán con una rejilla para impedir que los peatones puedan deslizarse en el hueco que circunda el árbol.

2. No se permitirá la construcción de salientes, tales como escaparates, toldos, etc, para evitar daños a los peatones, cuando no se detecten con la suficiente antelación. Asimismo, en las instalaciones de kioscos, terrazas de bares y demás similares que ocupen las aceras, deberán tomarse las medidas necesarias para que los peatones puedan detectarlas a tiempo.

3. Aquellos elementos urbanos de uso público, tales como fuentes públicas y otros análogos, deberán colocarse según diseño y dimensiones que hagan posible su uso a minusválidos en silla de ruedas.

4. Las señales de tráfico verticales, semáforos (*), postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización que se halle en la vía pública, deberá situarse en el borde exterior de la acera, siempre que la anchura de esta sea igual o superior a 1.50 m. Si la acera no existe o su ancho es inferior, los elementos verticales de señalización se colocarán junto a las fachadas siempre a una altura suficiente para no causar daño a los peatones. Para seguridad de los viandantes, tampoco existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda el paso de peatones.

5. Los semáforos se colocarán siempre junto al bordillo y en la margen interior de la franja de losetas especiales, perpendicular a la fachada, situada al lado izquierdo.

6. Los hitos o mojones que se coloquen en las sendas peatonales para impedir el paso de vehículos tendrán una luz libre mínima de 1 m. para permitir, de este modo, e paso de una silla de ruedas, y perpendicularmente a la alineación de los mojones, con las mismas losetas especiales que para los pasos, se construirá una franja de 0.80 m. de ancho por 2 m. de longitud, para advertir a los invidentes de la proximidad de un obstáculo.

(*) Aún cuando no se prevean a corto ni medio plazo estas instalaciones, como tampoco los pasos elevados antes regulados, dada la vigencia indefinida de las Normas Subsidiarias, resulta conveniente dejar establecida esta normativa que tiene un carácter muy general.

- A.118 **Zanjas.-**

Las zanjas y demás obras en la vía pública se señalizarán convenientemente mediante vallas dotadas de luces rojas que se mantendrán encendidas durante la noche y dispuestas de forma que los invidentes puedan detectar a tiempo la existencia de obstáculos. Se prohíbe el uso de cuerdas u otros dispositivos para acotar las zonas de peligro.

- A.119 **Vías peatonales en parques y jardines.-**

1. En parques y jardines de uso público se dispondrán caminos o sendas de 3 m. de anchura mínima, pavimentados con material duro y antideslizante o, en su defecto, construido con tierras compactas al máximo para facilitar, de este modo, el acceso a los minusválidos.

2. Los desniveles que puedan existir se salvarán, además de con escaleras, mediante rampas con una pendiente máxima, a ser posible, de 5 por 100, aunque en los casos en que no exista otra solución puede elevarse la pendiente hasta el 8 por 100.

3. Estas rampas tendrán una anchura mínima de 1.80 m. para permitir la doble circulación de vehículos. En cuanto al esto de las características, se ajustarán a los apartados 1 y 2 del artículo referente a rampas y escaleras (art.133).

Sección Tercera. Accesibilidad a edificios públicos.

- A.120 **Accesos.-**

1. Los accesos se ejecutarán a ser posible sin peldaños hasta el nivel de la plataforma del ascensor.

2. Si existen peldaños hasta el ascensor, el acceso de los minusválidos se solucionará con una rampa adicional de una pendiente máxima de 8.33 por 100 y de 1 m. de anchura. El umbral de acceso a todo el edificio no rebasará los 2.50 m. de alto y tendrá una anchura mínima de 1.50 m.

3. Si el portal se encuentra a distinto nivel de la acera (con un escalón), se procurará que este desnivel no exceda de 3 cm. redondeándolo o biselándolo según un plano inclinado de 30 grados como máximo desde la cera hasta el nivel del portal. Los vestíbulos deberán tener unas dimensiones mínimas tales que permitan e movimiento cómodo de una silla de ruedas

- A.121 **Puertas.-**

No deberán colocarse únicamente puertas giratorias como acceso a los edificios y, en el caso de que existan estas, deberán colocarse también puertas practicables normales, de 0.90 m. de ancho mínimo. Deberán estar dotadas de tiradores que no exijan ambas manos para abrirlas. Las puertas de acceso a los locales de cada planta tendrán una luz libre no inferior a 0.55 m., aunque son recomendables las de 0.90 m. Si la puerta es acristalada debe llevar un zócalo protector de unos 40 cm. de alto y el acristalamiento se efectuara con luna o vidrio armado. Las puertas de los aseos no deben abrir hacia adentro.

- A.122 **Ascensores.-**

El ascensor como elemento mas idóneo y cómodo para salvar desniveles, deberá permitir el alojamiento de un minusválido en silla de ruedas. Para ello, las dimensiones interiores de la cabina deberán cumplir como mínimo: anchura de 1.10 m. Los huecos de acceso al ascensor tanto exterior como interior serán, al menos, de 0.85 m., luz libre. El interior de la cabina dispondrá de pasamanos laterales de 0.80 m. de altura y separado de los parámetros unos 5 cm., para facilitar del acceso y salida de los minusválidos. El cuadro de botones deberá quedar a una altura máxima de 1.20 m.

- A.123 **Entradas Plataforma.-**

La meseta o espacio de salida del ascensor tendrá como mínimo una superficie para maniobrar o girar una silla de ruedas.Debiendo guardar un radio de giro de 1.50 m. En cualquier caso, deberá demostrarse, mediante croquis explicatorio, que las medidas adoptadas para acceso a los locales en cada planta son suficientes para la maniobrabilidad de una silla de ruedas.

- A.124 **Pasillos.-**

Los pasillos tendrán como mínimo 1.10 m. de ancho.

- A.125 **Aseos.-**

En cada edificio existirá, al menos un cuarto de aseo que reúna las siguientes condiciones:

a) En la disposición del mismo se tendrá en cuenta las dimensiones normales de una silla de ruedas (1.10 por 0.65 m.) y su radio (1.50 m.).

b) Los lavabos deberán carecer de pedestal o cualquier elemento de sostenimiento vertical que impida la entrada en el mismo de la silla de ruedas. La altura máxima desde la parte superior del suelo no excederá de 0.80 m. y el hueco libre o altura desde la parte inferior será de 67 a 70 cm. La grifería de los aseos será de cruceta.

c) El borde inferior de los espejos habrá de estar a una altura de 0.95 m. y se dispondrá con ligera inclinación.

d) La altura máxima del inodoro será de 50 cm. desde la parte superior del mismo al suelo y se dispondrán unas barras metálicas, sólidamente recibidas, a 75 cm. del suelo o en los paramentos verticales.

e) Los tiradores deben ser de forma triangular o de cualquier otra que permita asirlos fácilmente. En el caso de que exista desagüe de rejilla, las ranuras no deberán tener mas de un cm. de ancho.

- A.126 **Comunicación con edificios e instalaciones complementarias.-**

Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios a instalaciones que forman un complejo arquitectónico, este se proyectara en forma tal que permita el acceso a los minusválidos a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias, incluyendo, si aquellos estuviesen situados a distinta cota, la instalación de rampas antideslizantes, que se ajustaran a lo dispuesto en estas Normas.

- A.127 **Adaptación de edificios públicos.-**

Los organismos públicos y propietarios de locales de uso público deberán tener especial consideración en la aplicación de estas normas de accesibilidad.

- A.128 **Simbolo indicativo.-**

1. El Ayuntamiento adoptara el SIMBOLO INTERNACIONAL de accesibilidad indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas.

2. Este simbolo podrá colocarse, cuando se estime conveniente por la Administración Municipal, el aquellos lugares de la via publica, parque y jardines en los que se hayan solucionado la circulación de los minusvalidos y personas de edad avanzada y también en los edificios públicos o privados que se ajusten a las condiciones establecidas en esta Ordenanza que afecten a la accesibilidad a edificios.

3. El simbolo considera en la figura estilizada de un minusválido en silla de ruedas, en blanco sobre azul.

4. El tamaño de este simbolo será de 12 por 12 cm. para señalización de interiores y de 30 por 30 cm. para señalización en exteriores.

Sección Cuarta. Disposiciones complementarias.

- A.129 **Excepciones previstas.-**

1. Los condicionantes referentes a supresión de barreras arquitectónicas deben considerarse como pautas generales, no debiendo, plantearse como exigencias mínimas siempre, pero si tenerse en cuenta, en todo caso, a nivel de estudio particularizado.

2. Como datos complementarios de la Normativa general, deben tenerse en cuenta los siguientes:

a) Aspectos arquitectónicos:

Las exigencias generales de supresión de barreras arquitectonicas en accesibilidad y diseño son mínimas, en el caso de conocerse con anterioridad la existencia de usuarios que emplean sillas de ruedas, y también cuando el numero de viviendas sea superior a 50. En este ultimo caso, solamente podrán dejarse de cumplir las condiciones, si se conocen los futuros usuarios y no hay entre ellos minusvalidos que deban emplear silla de ruedas.

La existencia de usuarios minusvalidos que requieran condiciones especiales distintas del uso de la silla de ruedas deberán tenerse en cuenta, variándose las medidas de supresión de barreras arquitectonicas en el sentido de adecuarlas a cada caso concreto de minusvalidez, sea cual sea el numero de viviendas promovidas.

b) Aspectos urbanisticos:

El tratamiento antideslizante de aceras es deseable en todo caso.

Las dimensiones de las aceras pueden hacer inútiles los bordillos en rampa, por lo que solo se adoptaran si estas tienen por lo menos 1.20 m. de anchura. En otro caso, es preferible un bordillo bajo (del orden de 10 cm.) mejor que la inclinación.

Los indicadores sonoros de semáforos deben ser regulados para que su tono no produzca molestias al vecindario.

T.I. CAPITULO IX. NORMAS GENERALES DE URBANIZACION.

- A.130 **Red viaria.-**

Toda via cuya construcción se proyecte deberá cumplir, salvo justificación razonada en contra, con las siguientes condiciones:

a) Las aceras tendrán una anchura mínima de 1.20 m.

b) Cuando existan fondos de saco, estos tendrán dimensiones suficientes para permitir e giro de los vehiculos sin maniobra.

c) Los estacionamientos laterales a las calzadas tendrán un ancho mínimo de 2.20 m. en linea y 4.50 m. en batería.

- A.131 **Distribución de agua y red de riego.-**

1. Se indicara la procedencia del agua, justificando, en el caso de no proceder de la red general, la forma de captación, emplazamiento, aforos y análisis. En todos los casos deberá existir la presión necesaria para un normal abastecimiento. La falta de la necesaria presión en la red deberá ser suplida con medios idóneos para que puedan estar debidamente dotadas de este elemento las viviendas mas elevadas, a las que se aplicaran las medidas correctoras adecuadas para que su funcionamiento no origine molestias.

2. Las dotaciones mínimas unitarias según los usos serán:

a) Para consumo urbano 250 litros por segundo y hectárea bruta.

b) Para consumo industrial, 1 litro por segundo y hectárea bruta.

c) Para parques, 15 metros cúbicos por hectárea y día.

3. Para obtener el calculo de las redes de consumos máximos se obtendrán multiplicando:

a) El consumo urbano por 2.4.

b) El consumo industrial por 3.0.

c) El consumo de riesgo por 3.0.

4. Como proteccion contra incendios, será obligatorio instalar hidrantes en lugares fácilmente accesibles y debidamente señalizados. En zonas residenciales se preverá un hidrante cada 12 Has.

5. La separación de protección entre la red de abastecimiento de agua y otras instalaciones deberá cumplir, como mínimo, las distancias señaladas en el siguiente cuadro:

Instalaciones	Separación media entre generatrices (cm).	
	Horizontal.	Vertical.
Alcantarillado	60	50
Electricidad alta	30	30
Electricidad baja	20	20

En cualquier caso, la red de distribución deberá ir por encima de la red alcantarillado, con la debida protección de heladas y de cargas de trafico en los puntos de cruce de calzadas.

- A.132 **Alcantarillado y depuración de aguas residuales.-**

1. Los proyectos de la red estarán sujetos a las siguientes condiciones mínimas:

a) Las secciones mínimas de alcantarillado serán de 30 cm.de diámetro, y las velocidades máximas de 3m/seg. cuando los conductos sean circulares, pudiendo aumentarse hasta 5m/seg. para secciones ovoides o especiales visitables.

b) Las pendientes mínimas en los ramales iniciales serán del 1% y en los demás se determinara de cuerdo con los caudales, para que las velocidades mínimas no desciendan de 0.5n/seg.

c) En las cabeceras de las alcantarillas que sirvan a varios edificios se dispondrán cámaras de descarga para la limpieza, cuya capacidad será de 0.5 m3, para las alcantarillas de 30 cm, y de 1 m3 para las restantes.

d) En el alcantarillado tubular y ovoide se dispondrán pozos de visita o registro a distancia no superior a 50 m. y en todos los cambios de alineaciones y rasantes. En el alcantarillado visible, se dispondrán cada 100-150 m. Igualmente se dispondrán pozos de registro en todos los entronques o acometidas de los particulares a la red municipal de saneamiento.

e) Todas las condiciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria de los espacios libres de uso publico, preferentemente bajo las aceras o espacios peatonales.

2. Para el calculo de la red de alcantarillado se adoptaran los siguientes criterios:

a) Los caudales de aguas negras serán el medio y máximo previsto para el abastecimiento de agua.

b) Para los caudales de agua de lluvia se tomaran los datos de precipitación en la zona.

c) Los valores mínimos para los coeficientes de escorrentia serán:

Zonas urbanizadas con edificios en altura.....0.6

Zonas con edificación unifamiliar.....0.4

Zonas de parques y jardines.....0.1

3. El saneamiento se realizara normalmente por el sistema unitario cuando se vierta a colectores de uso publico. No obstante, en las zonas de edificación predominantemente residencial en que existan arroyos que puedan servir para la adecuación natural de las aguas de lluvia, se podrá utilizar el sistema separativo puro o admitiendo, con las aguas residuales, una proporción limitada de las aguas de lluvia, de manera que el resto de estas viertan directamente a los arroyos naturales.

4. También podrá utilizarse el sistema separativo cuando las aguas residuales se conduzcan a instalaciones de depuración completa antes de verterlas a los cauces naturales, a los que, en cambio, desaguarán directamente y por la superficie del terreno las aguas de lluvia.

5. Todas las vias generales de tránsito rodado serán dotadas, en el momento de su construcción, de las alcantarillas o colectores correspondientes y de los sistemas imbornales precisos que permitan la adecuada evacuación de las escorrentias superficiales; la distancia máxima entre los sumideros no superara los 50 m. Las conducciones podrán ser de hormigón centrifugado para secciones tubulares menores de 0.80 m. de diámetro.

6. Solamente se podrá admitir el uso de fosas sépticas, en el caso de viviendas unifamiliares aisladas, cuando no constituyan conjunto y se encuentren situadas a mas de 100 m. de un colector. En todos los demás casos, el alcantarillado deberá verter a un colector publico, o bien a un cauce natural después de sufrir el proceso de depuracion conveniente, mediante proyecto perfectamente justificado.

7. En el caso de que la evacuación de aguas residuales industriales se haga directamente a la red de alcantarillado sin depuración previa, el efluente deberá estar desprovisto de todos los productos susceptibles de perjudicar las tuberias, asi como de materias solidas viscosas, flotantes, sedimentables o precipitables que , al mezclarse con otros efluentes, puedan atender al buen funcionamiento de las redes generales de alcantarillado.

- A.133 **Distribución de energía eléctrica.-**

1. Todos los proyectos correspondientes a las instalaciones de transformación y distribución de energía eléctrica cumplirán con lo dispuesto en los Reglamentos Electrotécnicos vigentes, previendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas por la instrucción MI BT 010.

2. En el caso de viviendas, las potencias mínimas por vivienda serán:

a) Mayores de 150 m2 construidos.....8kw.

b) De 80 m2 a 150 m2 construidos.....6kw.

c) Menores de 80 m2 construidos.....4kw.

3. La carga total de un edificio destinado principalmente a viviendas será la suma de la carga de estas mas los servicios generales del edificio y la correspondiente a los locales comerciales.

a) La carga correspondiente a las viviendas se calculara con el coeficiente de simultaneidad en la tabla a continuación:

COEFICIENTE DE SIMULTANEIDAD

Numero de abonados	Electrificación minima y media.	Electrificación elevada y especial.
2 a 4	1	0.8
5 a 12	0.8	0.7
15 a 25	0.6	0.5
mas de 25	0.5	0.4

b) La carga de locales comerciales del edificio se calculara a base de 80 w/m2, con un mínimo por abonado de 2.200 watios.

4. En edificios comerciales se calculara la carga mínima de 80 w/m2, con un mínimo de abonado de 2.200 watios.

5. En edificios destinados a usos industriales la carga mínima será de 125 w/m2.

6. La distribución en baja tensión se efectuara preferentemente a 380/220 y el tendido de los cables deberá ser subterráneo, salvo en los polígonos industriales. Excepcionalmente, podrá autorizarse en otras zonas el tendido aéreo, pero tendrá carácter provisional y en precario hasta que el Ayuntamiento estime que debe pasar a subterráneo, sin que, en ningún caso, sean a cargo de este las obras.

7. Se prohibe ubicar los centros de transformación en las vías publicas: únicamente podrán establecerse sobre terrenos de propiedad particular y, en este caso, las condiciones del volumen y estéticas del edificio deben sujetarse a las exigidas por las Normas de la Zona.

8. Cuando la carga total correspondiente a un edificio sea superior a 50 kw., la propiedad estará obligada a facilitar a la compañía suministradora de energía un local capaz para instalar el centro de transformación, en las condiciones que ambas determinen. En todo caso, el centro de transformación no se podrá realizar por debajo del sótano y deberá reunir las debidas condiciones en cuanto a exigencias térmicas, vibraciones, ventilación, insonorización, seguridad, etc, y dispondrá de un acceso protegido del posible de llamas en caso de siniestro. No ocupara la via publica con ninguna instalación auxiliar.

9. Las subestaciones de transformación, teniendo en cuanta que su ubicación viene obligada por razones técnicas, deberán estar aisladas, en todo su perímetro, de los edificios colindantes, de tal manera que la separación entre cimientos y muros sea, como mínimo, de tres metros. Además, adoptaran cuantas medidas correctoras sean necesarias contra ruidos, vibraciones, ventilación, seguridad, etc, a fin de hacer la instalación tolerable para los vecinos.

- A.134 **Alumbrado público.-**

1. Las vías publicas deberán tener los niveles lumínicos que se indican a continuación. Dichos niveles se consideraran en servicio, por lo que, a la puesta en marcha, se exigirá un nivel lumínico superior en un 30% al señalado para cada caso.

	Iluminación	Uniformidad
Recorridos peatonales....	5 lux	1:4

2. En calles se admitirán luminarias de tipo hermético, con refractor de vidrio prismatizado, lámpara de vapor de mercurio o de solido de alta presión, y lámpara de vapor de mercurio de color corregido, o sistemas análogos, justificando en la solución adoptada el consumo de energía mínimo.

3. En el suelo urbano, y particularmente en las zonas de protección de edificios, se implantaran modelos de báculos, fustes y farolas acordes con el carácter urbano e histórico-artístico de dichas áreas. Todos los equipos emplear deberán estar protegidos de la corrosión y dispondrán de toma de tierra si son conductores.

Las luminarias deberán ser cerradas, con cierre de tipo hermético, y sistemas ópticos de larga vida media y reducida depreciación. La situación de los centros de mando será tal que ocupen un lugar secundario en la escena visual urbana y no ocasionen inconvenientes al ciudadano, no para transitar, ni por la producción de ruidos molestos.

4. Las redes de distribución serán preferentemente subterráneos. Este tipo de tendido será obligatorio en las instalaciones de las vías primarias y secundarias, y en aquellas realizadas en zonas con arbolado o aceras de anchura inferior a 2 metros.

5. La instalación de alumbrado se ajustara a las reglamentaciones electrotécnicas vigentes y a las normas que apruebe el Ayuntamiento. Del mismo nodo, todos sus elementos, tales como báculos, luminarias, conductores, etc, deberán ser de modelos y calidades previamente aprobados y homologados por el Ayuntamiento.

- A.135 **Jardinería y mobiliario urbano.-**

1. El tratamiento de los espacios libres dependerá de su carácter público o privado y de su función, siendo, en todo caso, obligatoria la plantación de arbolado, de las especies y porte adecuado, y el ajardinamiento a lo largo de las vías de tránsito, en los estacionamientos de vehículos, en las calles, isletas y plazas de peatones comprendidos dentro de los terrenos objeto de la urbanización, así como en los espacios libres interiores, y exteriores de carácter publico o privado que se definen para el suelo urbano.

2. El proyecto deberá prever la ubicación, en los espacios libres, del mobiliario urbano estandarizado, buzones de correo, cabinas telefónicas, etc, y de los usos que se puedan permitir en estos espacios -areas de juego y recreo par niños, espectáculos a aire libre, bares, pequeños puestos de venta de flores, periódicos, etc, Asimismo, se deberán definir los elementos de mobiliario urbano que se instalen -cerramientos, papeleras, bancos- y de los elementos singulares que se proponen- monumentos, esculturas, fuentes- y de tratamiento de las superficies de terreno - pavimentaciones, itinerarios peatonales, escalinatas, muros de contención, etc.-, los elementos de mobiliario urbano no estandarizados singulares que se propongan y el tratamiento del terreno, deberán ser previamente aprobados por el Ayuntamiento para las zonas verdes de uso publico.

T.I. CAPITULO X. NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL.

Sección Primera. Contaminacion atmosferica.

- A.136 **Limites admisibles.-**

Los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera, especialmente de instalaciones industriales, generadores de calor y vehículos de motor están obligados, de acuerdo con la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 22 de diciembre de 1972, a no sobrepasar los niveles de emisión legalmente vigente, A este respecto, se cumplirá lo dispuesto en el Decreto 833/1975.

- A.137 **Vigilancia.-**

La Corporación Local deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia. Especialmente, en lo que respecta a la contaminación industrial se aplicara la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre preservación y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Sección Segunda. Aguas residuales.

- A.138 **Limites admisibles.-**

Las aguas residuales que viertan a cauces públicos habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados estimándose que estos han sido eficaces cuando las aguas en el momento del vertido, reúnan las condiciones siguientes:

a) Los solidos en suspensión contenidos en las aguas residuales no excederán en peso 100 miligramos por litro.

b) La D.B.O.5. será inferior a 30 miligramos por litro.

c) El nitrógeno, expresado en la N y NH4, no será superior a 10 y 15 miligramos por litro, respectivamente.

d) El efluente cumplirá, en todos los casos, los límites de codicidad establecidos en el art. 17 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961. En cualquier caso, el efluente no deberá contener sustancias capaces de provocar la muerte de peces, aguas abajo del punto de vertido.

e) El efluente no tendrá, en ningún caso, temperatura superior a 30 grados, quedando obligadas las industrias a realizar los procesos de refrigeración necesarios para no sobrepasar dicho límite.

f) El efluente deberá tener su comprendido entre 5.5 y 8.5. Excepcionalmente en caso de que la neutralización se haga mediante , el BH podrá estar comprendido entre 5.5 y 9.5.

- A.139 **Vertidos industriales a la red de alcantarillado.-**

1. Las actividades clasificadas como insalubres o nocivas, deberán someter a la consideración del Ayuntamiento un estudio justificativo del grado de inocuidad de las aguas residuales, a fin de que pueda ser autorizado su vertido directo a la red general de evacuación. En el caso de que las aguas del efluente no reinan las condiciones exigidas para su vertido a la red, será obligación del usuario de la industria correspondiente la depuración previa de dicho efluente, mediante sistemas adecuados a las características de los residuos industriales a evacuar.

2. En los vertidos industriales, el efluente no podrá superar los siguientes parámetros:

.Temperatura	55 grados.
.Cobre	1 mg/l.
.Cianuro	1-2 mg/l.
.Cromo	3 mg/l.
.Niquel	3 mg/l.
.Zinc	5 mg/l.
.Metales no férricos	10 mg/l.
.pH	>5,5<9,5
.SST	500 mg/l
.BB05	1.000 mg/l
.N total	200 mg/l
.Cloruros	5.000 mg/l

3. Queda prohibido e vertido a la red publica de saneamiento de aceites y grasas, mezclas explosivas, elementos que puedan provocar atascamientos, desechos radiactivos, sustancias tóxicas y materiales corrosivos.

Sección Tercera. Residuos solidos.

Subsección Primera. Vertido controlado.

- A.140 **Protección del Medio Ambiente.-**

1. Con la formación de un vertido controlado, se ha se conseguir proteger eficazmente el medio ambiente sometido a su influencia, y solucionar la eliminación de los residuos durante un periodo predeterminado de años; el proyecto debe prever la recuperación del paisaje una vez clausurado el vertedero.

2. En la protecccion del medio ambiente, deben considerarse, ante todo, los aspectos que se recogen en los siete articulos siguientes.

- A.141 **Producción de lixiviados.-**

1. La lluvia y las aguas subterráneos que inundan los depósitos de residuos, favorecen la formación de liquidos muy contaminantes, denominados lixiviados.

2. Dada la alta pluviometria asturiana, la producción de lixiviados será una de las principales causas de contaminacion por vertido de residuos.

3. Pueden adoptarse diversas medidas para evitar que los lixiviados lleguen a contaminar acuiferos y/o cursos de aguas superficiales:

a) Elección de una zona impermeable, o bien impermeabilizar el terreno (mediante arcilla, gutinado y otros productos).

b) Desviar y canalizar las aguas de escorrentia que lleguen al vertedero, y las puedan resultar directamente afectadas.

c) Recoger lixiviados e impedir que contaminen las aguas.Depurarlos "in situ" o trasladarlos a otra estación depuradora.

d) Impermeabilizar la superficie del vertedero para evitar que se produzcan infiltraciones.

- A. 142 **Formación de gases.-**

1. Como consecuencia de la descomposición anaerobia de los residuos, se produce gas metano que, a determinadas concentraciones (entre 5% y 10%), se puede explosionar; por encima y por debajo de esa concentración critica, no existe tal riesgo.

2. En la construcción del vertedero hay que tener en cuenta este peligro, que se puede evitar dispersando los gases mediante zanjas de ventilación natural, ventilación por tubos y otros sistemas.

- A.143 **Olores.-**

La fermentación anaerobia produce olores molestos y desagradables que pueden intensamente a lugares alejados del vertedero, se pueden mitigar, con gran medida, con la elección de un emplazamiento protegido de los vientos dominantes que puedan llevar el olor hacia los núcleos habitados o hacia lugares transitados, con la cubrición diaria de los residuos depositados y son la adición de compuestos desodorantes, entre otras medidas.

- A.144 **Humos.-**

En un vertedero no deben producirse combustiones. la ignicion espontanea se evita con la extensión, compactación y cubrición diarias, con tierra, de los residuos. Si estos llegaran ardiendo al vertedero, deben extenderse y apagarse inmediatamente.

- A.145 **Incendios.-**

El riesgo de propagación de incendios desde el vertedero a las areas colindantes, debe evitarse con el desbroce de los alrededores.

- A.146 **Proliferación de animales.-**

La proliferación de ratas, moscas, mosquitos, aves y otros animales que puedan verse atraidos por los residuos, debe evitarse por los riesgos sanitarios y otras molestias que entraña. Mediante la cubricion diaria de los desechos y el vallado del recinto, se evita este problema.

- A.147 **Impacto visual.-**

1. Los vertederos siempre resultan antiestéticos. Este efecto se puede contrarrestar con la elección de emplazamientos con escasa intervisibilidad, con la formación de barreras arboladas o el aprovechamiento de otras preexistentes,etc. (las plantas de arbolado impiden igualmente la difusión de malos olores).

2. La clausura del vertedero debe prever la restauración paisajistica del area utilizada. Es preciso recordar que en los vertederos se producen fenómenos de asentamiento por reducción gradual del volumen de los residuos, mientras dura su descomposición. El 90% del asentamiento total ocurre en los cinco primeros años, y el resto precisa periodos mayores. Este fenómeno se puede paliar, en alguna medida, depositando separadamente objetos grandes, neumáticos, etc.

- A.148 **Aspectos técnicos.-**

Ante la necesidad de construir un vertedero controlado, se han de considerar una serie de aspectos técnicos que deberán reflejarse en el correspondiente proyecto y que se indican en los siete articulos siguientes.

- A.149 **Emplazamiento.-.**

1. La relación del emplazamiento ha de hacerse con arreglo al as conclusiones de estudios de detalle realizados al efecto. Las zonas de orientación al vertido, que se incluyen en los planos correspondientes, constituyen el material de partida para iniciar esta relación.

2. La evaluación del impacto ambiental ha de ser un requisito imprescindible para la elección definitiva del enclave.

- A.150 **Capacidad.-**

La vida media que se prentenda asignar al vertedero vendrá en función de la capacidad de lugar y del porte de residuos. En razón del volumen que ocuparian los residuos generados anualmente en el municipio, incluida la capa de cobertura, se podrá correlacionar la capacidad del vertedero con el tiempo que tardara en llenarse:

Años de duración de vertedero = Capacidad total/Vol. anual de residuos.

- A.151 **Accesos.-**

1. Las vias de acceso al vertedero deberán permitir el tránsito de camiones y maquinaria en toda época del año.

2. Deberá considerarse la necesidad de acondicionar pistas ya existentes o de abrir otras nuevas que conduzcan al vertedero.

- A.152 **Vallado.-**

Ha de ser un elemento imprescindible del vertedero, capaz de impedir la entrada de animales que dispersen los residuos (perros, zorros,etc,). y de evitar el vuelo de papeles y otros materiales ligeros. La combinación de vallado metálico con barreras de vegetación ofrece un resultado estático y funcional recomendable.

- A.153 **Maquinaria.-**

El vertido controlado implica la utilización de maquinaria pesada. Habrá que considerar la necesidad de disponer de una o mas palas mecánicas permanentemente en el vertedero, o de su presencia temporal en el mismo. En el primer caso, las palas o cuchillas sobre oruga serán las mas adecuadas por su poder de compactacion de los residuos; en el segundo, son mas recomendables las palas sobre neumáticos pues pese a su menor poder compactador, se desplazan mas fácilmente.

- A.154 **Laboreo.-**

Es preciso extender, compactar y cubrir diariamente los residuos, por lo que hay que prever la existencia de suficiente material de cobertura, procedente del propio hueco método de la trinchera o zanja), o de un lugar próximo (método de área). El relleno y cubricion de la zanja se han de realizar según un orden prefijado en el proyecto.

- A.155 **Servicios y Dependencias.-**

1. Los servicios y dependencias auxiliares vienen condicionados por la intensidad del laboreo en el vertedero. Según los casos, pueden necesitarse oficinas administrativas y diversos servicios para el personal, báscula para el regulamiento de la explotación, talleres de mantenimiento y hangares para la maquinaria, abastecimiento de agua y electricidad, etc.

2. El proyecto técnico para la construcción del vertadero deberá contener estas previsiones, especificando las medidas protectoras del medio ambiente, los tipos de residuos solidos admitidos y la delimitación y adecuación de áreas para recibir residuos especiales (sanitarios, lodos de depuradoras, determinados residuos industrisles, etc). En el caso concreto de los lixiviados, considerara la conveniencia de depurarlos en el propio vertedero o bien tratarlos en otro lugar, el diseño de los sistemas de drenaje y recogida de los lixiviados deberá contar con la pluviometria local.

Subsección Segunda. Vertido semicontrolado.

- A.156 **Definición.-**

La simplificación del vertido controlado cuando el aporte de residuos no justifique el desembolso que supone esta técnica, es lo que se conoce como vertido semicontrolado. Este se caracteriza por un control mucho menor de la explotación, lo que se traduce principalmente en una periodicidad de cubricion de los residuos mayor de un dia.

- A.157 **Condiciones.-**

1. El sistema de vertido semicontrolado puede aceptarse para los municipios con escala producción de residuos solidos, pero en ningún modo puede justificar el descuido de cualquiera de los aspectos que afectan al medio ambiente.

2. En todo caso, los residuos no deberán permanecer sin cubrir mas de tres dias (en casos extremos, una vez por semana).

3. Por otro lado, el método de la zanja o trinchera puede ser el mas adecuado.

Sección Cuarta. Ruidos y vibraciones.

- A.158 **Limites admisibles.-**

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los ruidos procedentes del trafico, no se podrá producir ningún ruido en el exterior, o transmitido al exterior del ambiente interior de los recintos, que sobrepase el nivel de 30 dBA.

2. En el ambiente interior de los recintos regirán las siguientes disposiciones:

a) En los inmuebles en que coexistan viviendas o otros usos autorizados, no se permitirá la instalación,funcionamiento o uso de ninguna maquina, aparato o manipulación, cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA. En el caso de que el nivel sonoro

transmitido por una maquina o vivienda, sea superior a 20 dBA, quedara prohibido el trabajo nocturno entre 22 y 8 horas. En cualquier caso, el nivel sonoro transmitido a la vivienda no será superior, bajo ningún concepto a 30 dBA.

b) No se permitirá al anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier organo móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier tipo o actividad. El anclaje de la maquinaria en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectada con elementos constructivos, se dispondrá interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

c) Los valores máximos tolerables de vibraciones serán:

.En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones =30 pals.

.En el limite del recinto en que se encuentre ubicado el generador de vibraciones = 17 pals.

.Fuera de aquellos locales y en via publica = 5 pals.

- A.159 **Vigilancia.-**

Los servicios técnicos de inspección municipal podrán realizar en todo momento cuantas comprobaciones estimen necesarias para el cumplimiento de estas Normas. Igualmente podrán exigir los certificados precisos, expedidos por los técnicos que corresponda, que aseguren el cumplimiento de lo preceptuado en esta Norma.

T I T U L O II

ORDENANZAS MUNICIPALES

SUELO URBANO

TITULO II. SUELO URBANO. ORDENANZAS PARTICULARES

CAPITULO I. CALIFICACIONES DEL SUELO URBANO DE LOS NUCLEOS DE CERREDO Y DEGAÑA.

- A.160 **División del Suelo en zonas.-**

1. A los efectos de la reglamentación del uso, volumen y otras condiciones de la edificación en los distintos terrenos,en función de la estructura orgánica del Territorio, el suelo urbano se ha dividido en las zonas siguientes:

Uso Global	Zona
a) RESIDENCIAL	- CONSERVACIÓN TRAMA URBANA - ORDENACION POR ESTUDIOS DE DETALLE. - MANTENIMIENTO DE LA ORDENACION ACTUAL.
a) TIPOLOGIAS	- VIVIENDA MULTIFAMILIAR AGRUPADA. - VIVIENDA UNIFAMILIAR.
b) INDUSTRIAL	- INDUSTRIA COMPATIBLE CON VIVIENDA. - INDUSTRIA EN POLIGONOS O AREAS PROPIAS.
c) DOTACIONES	- ESPACIOS LIBRES DE DOMINIO Y USO PUBLICO - CENTROS DOCENTES - EQUIPAMIENTO SOCIAL - PARQUE DEPORTIVO

2. Las dotaciones constituyen los sistemas de espacios libres y equipamiento y se regulan por las Normas generales contenidas en el CAPITULO V del TITULO I.

T.II. CAPITULO II. ORDENANZAS PARTICULARES (S.U)

Sección Primera. Vivienda unifamiliar

- A.161 **Definición.-**

Comprende las viviendas de carácter unifamiliar situadas en parcela independiente, con espacio libre anexo de uso privado tanto en edificios aislados como adosados.

- A.162 **Tipología.-**

Se admite únicamente la construcción de viviendas aisladas o adosadas en cualquiera de sus formas: pareada,agrupada,en hilera,etc., siempre con accesos exclusivo para cada vivienda.

- A.163 **Condiciones de ordenación y de volumen.-**

1. Parcela mínima 500 m2.

2. Edificabilidad máxima sobre parcela neta: 0,50 m2/m2.Sin sobrepasar 250 m2. por vivienda

3. Altura máxima:
 a) 2 plantas, incluida la baja.

 b) Se permite el aprovechamiento del espacio bajo cubierta,incluido en los limites de edificabilidad máxima y con las condiciones de esta Norma.

 c) Se permite edificar semisótano y/o un sótano que, en ningún caso, podrá tener uso de vivienda y serán computables dentro de los límites de edificabilidad,excepto cuando se destinen a garaje-aparcamiento vinculado al uso del edificio o a instalaciones para el servicio exclusivo del mismo (calefacción, acondicionamiento del aire, etc.)

 d) La altura de cornisa no sobrepasará 7 m. en ningún punto de la edificación.

4. Separaciones mínimas:

3 m. de linderos laterales y trasero, excepto cuando, o existe pacto previo entre colindantes para edificar viviendas adosadas. En cualquier caso no podrán quedar paredes medianeras sin ser tratadas como fachadas en cuanto a materiales y diseño.Cuando exita pacto de adosamiento o una situación real de fecha anterior, el predio colindante se adaptará obligatoriamente a la medianera al menos en un 70% de la superficie.

5. Frente máximo edificable:

En caso de viviendas adosadas, el máximo desarrollo del frente de fachada será de 50 m.

- A.164 **Condiciones de uso.-**

1. El uso dominante es el residencial al cual podrá dedicarse como mínimo el 75% de la edificabilidad neta sobre parcela señalada.

2. Todas las viviendas dispondrán, al menos de una plaza de aparcamiento no aneja a la red viaria.

3. Se consideran compatibles los siguientes usos:

 a) USO INDUSTRIAL.- Siempre que no sobrepase los 150 m2. de superficie y 15 Kwa de potencia instalada, y no se encuentren clasificadas como nocivas, insalubres y peligrosas.

 b) DOTACIONES.- Se permiten los espacios libres de dominio y uso público; los centros docentes;los usos deportivos, con un máximo de 100 plazas para espectadores; el equipamiento comercial, en edificios con más del 60% de la superficie total destinada a vivienda; los equipamientos sociales que por su tamaño o actividad no desvirtúen el carácter de la zona, es decir, usos sanitarios son hospitalización , asistenciales y socio culturales consuperficie no mayor de 250m2.construidos;el aparcamiento privado se permite en planta baja, semisótano o sótano de la edificación principal,en edificios anejos de no más de una planta y en espacios libres privados; será para uso exclusivo de la zona y deberá disponerse, al menos, una plaza por cada vivienda o cada 100 m2. de edificación destinada a otros usos.

 c) ESPACIO LIBRE PRIVADO.- La parte no edificada de cada parcela podrá tener uso agrícola (huerta,etc) ganadero (pastos) o bien servir de jardín debidamente acondicionado y mantenido. En cualquier caso,está permitida la instalación de juegos para niños, piscina o pequeñas canchas deportivas.

- A.165 **Condiciones estéticas.-**

1. Se cuidará especialmente el aspecto estático de los edificios de vivienda. Para ello, la documentación para la solicitud de la licencia deberá contener alzados a escala 1:50 de todos los paramentos exteriores, con señalamiento de los materiales a utilizar, así como los detalles que fueran necesarios para definir el aspecto exterior de la edificación, estando este sujeto a las condiciones generales de la zona descritas en el S.N.U.

2. Se buscará una edificación que guarde relación con la tradicional favoreciéndose el empleo de balconadas, miradores, etc., sin que esto suponga necesariamente un mimetismo, sino un intento de integración de elementos, formas tradicionales en arquitectura actual; las cubiertas serán inclinadas, evitándose particularmente los materiales inadecuados y la separación de faldones en cumbrera; se evitarán los revestimientos con materiales cerámicos de color o composición inadecuada.

Los materiales prohibidos en el ámbito rural (S.N.U.) lo son también en el S.U.

Sección Segunda. Vivienda multifamiliar

- A.166 **Vivienda Multifamiliar. Definición.-**

La vivienda multifamiliar comprende las viviendas agrupadas en edificios con accesos comunes y servicios y dotaciones resueltos en Comunidad.

- A.167 **Zonificación.-**

Se admite la vivienda multifamiliar en todas las zonas a resolver por Estudios de Detalle (U.E.D.),en las resueltas por ámbito de edificación entre alineaciones (U.AL) con unidades de ejecución y también en aquellas que manteniendo la ordenación actual estuvieran formadas en más de un 60% por edificios de esta tipología.

- A.168 **Condiciones de Ordenación y Volumen.-**

Densidad máxima	= 75 viv/Ha
Edificabilidad máxima	= 1 m2/m2 en zonas de (U.ED)
Ocupación en planta	= 40%
Altura máxima	= P.baja más tres plantas Prohibida la viv.de P.baja

Bajo cubierta	= Trasteros o vivienda como parte de la planta inferior computando la edificabilidad.
Separaciones mínimas	= 5 m.a linderos. cierres de finca a 2 m. del borde.
Aparcamientos	= Una plaza por vivienda en planta baja.
Depuración	= Debe disponer de fosa depuradora aunque el vertido sea a red municipal de alcantarillado.

- A.169 **Condiciones estéticas.-**

Serán de OBLIGADO CUMPLIMIENTO las condiciones que rigen en el suelo no urbanizable adaptando la composición de materiales a la nueva tipología .

La longitud máxima de fachada será de 36 m.l.

Fondo máximo edificable = 14 m.l.

- A.170 **Tramitación.-**

En zonas de UED se tramitará por Estudio de detalle.

En zonas de U.AL se remitirá al Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia municipal un plano de alineaciones de la ordenación de volúmenes pretendido,como parte del proyecto de ejecución a realizar indicando el cumplimiento de estas NN.SS.Las indicadas para Unidades de Ejecución que se señalan en los planos,se tramitarán según la Ley del Suelo/92

- A.171 **Condiciones de Uso.-**

El uso será residencial si bien en las plantas bajas con acceso directo desde los viales podrán desarrollarse usos comerciales u otros compatibles:

INDUSTRIA:	No clasificada como Nociva, Insalubre y Peligrosa, hasta 100 m2. de superficie y 15 KWA de potencia instalada.
DOTACIONES:	En planta baja se permiten dotaciones sociales que por su tamaño sean acordes con la zona
ESPACIOS LIBRES:	Los espacios libres privados se destinarán a jardines o zonas de ocio y recreo admitiéndose canchas deportivas de uso privado no comercial cuando figuren así en el estudio de detalle aprobado.
OCUPACION DE P.BAJA:	Los locales de Planta ocuparán un máximo del 15% de la superficie total de vivienda.

Sección Tercera. Conservacion trama urbana (S.U.).

- A.172 **Definición.-**

Comprende esta zona aquellos suelos urbanos consolidados cuya estructura urbana y tipología edificatoria merecen ser conservados con su aspecto y configuración actuales como conjunto que representen y definan el legado urbanístico de épocas anteriores, por lo que las nuevas edificaciones se limitaran a llenar los huecos existentes manteniendo los invariantes de las construcciones tradicionales.

Condiciones de ordenación y de volumen.-

1. Profundidad de la edificación desde la alineación de fachadas:

 Máxima de 14 metros.
 Mínima de 6 metros.

2. Edificabilidad máxima sobre parcela neta: 1 m2/m2 en zonas señaladas U.T.R. en los planos correspondientes

3. Altura máxima:

 a) 1. VIVIENDA UNIFAMILIAR:

 Se ajustará a los art.171 de estas NN.SS.

 b) 2. VIVIENDAS MULTIFAMILIARES (En zonas con tipología ya existente)

 Se fija una altura máxima de tres plantas incluida la baja o una altura de cornisa -medida en el punto más desfavorable del terreno- de diez metros.

 Por debajo de la altura señalada se permite la ejecución de semisótanos y/o sótano que NO pueda albergar uso de vivienda.

 Por encima de la altura de cornisa señalada se permite el uso del espacio bajo la cubierta.

 Tanto en el caso de vivienda unifamiliar como en el de multifamiliar los espacios de semisótano y sótano no serán computables a efectos de edificabilidad cuando se destinen a garaje, aparcamiento,trasteros o instalaciones.

4. Separaciones mínimas:

 Respecto a la carretera, como mínimo, se establece una separación de 8 m. al eje.

 Al resto de las vías públicas: 5 m. de separación al eje.Cierre a 2 m. de la arista

 A linderos: Salvo pacto previo de adosamiento se establece como mínimo una separación igual a 3 m.

 Entre edificaciones: Salvo pacto previo de adosamiento se establece como mínimo una separación de cada edificio, igual a la mitad de su altura de cornisa. Nunca será inferior a 6 m.en total

3. Frente máximo edificable:

 En caso de viviendas adosadas, que provengan de una segregación, el máximo desarrollo del frente de fachada será de 50 m.

- A.173 **Condiciones de uso.-**

1. El uso dominante es el residencial.

2. Hasta un 20% de la edificabilidad zonal puede ser destinada a usos complementarios (garajes, locales comerciales,etc.)

3. Se consideran compatibles los usos Industrial y de DOTACIONES conforme al art.177 de estas NN.SS.

- A.174 **Tipologías edificatorias.-**

Se permite vivienda unifamiliar o multifamiliar en las formas indicadas.

Sección Cuarta. Ordenacion por estudios de detalle. (S.U.)

- A.175 **Definición.-**

Corresponde a las zonas de uso residencial en las que el desarrollo de la edificación aún no está consolidado y en las que es preciso definir alineaciones y rasantes y ordenar los volúmenes edificables.

Clasificación.

1. DEGAÑA No hay zonas para ordenar por E.D.
 CERREDO Hay cinco zonas definidas.

2. Todas ellas están definidas gráficamente y se expresan de forma particularizada las condiciones específicas que deben de cumplir cada una en el marco de esta Ordenanza común.

3. Los Estudios de Detalle aprobados con anterioridad a la aprobación de estas NN.SS.se consideran vigentes siempre que las obras amparadas en ellos, obtengan LICENCIA MUNICIPAL en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de estas normas (NNSS). Transcurrido este plazo, se adaptaran a esta normativa, tramitandose de nuevo.

- A.176 **Condiciones comunes de ordenación y volumen.-**

1. Las condiciones serán las de la tipología a emplear,admitiéndose tanto vivienda unifamiliar como multifamiliar agrupada.

2. Separaciones mínimas:

 a) Salvo pacto previo de adosamiento los edificios se separarán de los terrenos colindantes la mitad de su altura de cornisa y como mínimo tres metros.(Se tomará siempre la mayor de estas dimensiones)

 b) Entre edificaciones - salvo pacto previo de adosamiento - los edificios separarán al menos una distancia igual a la altura de cornisa del más alto de ellos, y nuinca menos de tres metros.

 c) Respecto de la carretera el retranqueo mínimo de las edificaciones será de ocho metros a su eje,situando los cierres a 2 metros del borde. Al resto de las vías públicas se aplicará un retranqueo similar.

- A.177 **Accesos.-**

El acceso directo desde la carretera únicamente puede ser peatonal.

El acceso rodado, a garajes, aparcamientos, carga y descarga, etc.debe realizarse a partir de una vía de nueva creación que se plantee y resuelva en forma adecuada.

No se limita el número de conexiones entre esta vía y la carretera, pudiendo establecerse cuantas se estimen precisas para dar acceso a las unidades de actuación,siempre que presenten características adecuadas en cuanto a diseño de las intersecciones y pendientes y en lo posible se adapten a los viales existentes.

La edificación se concentrará en los terrenos más altos, garantizándose las condiciones de cimentación y no se permite la edificación de locales que queden situados bajo el nivel de las máximas avenidas del río.

Sección Quinta. Mantenimiento de la ordenacion actual (S.U.)

- A.178 **Definición.-**

Comprende esta zona aquellas actuaciones de edificación que responden a una concepción morfológica unitaria,cuya urbanización y edificación se realizaron de forma programada, según un plan o proyecto específico, que se encuentran totalmente consolidadas.

Condiciones de Ordenación y Volumen:

1. Los usos, zonas, alineaciones, volumen edificado, etc., permaneceran tal y como estaban a la aprobación del planeamiento.

2. Para modificar los volúmenes edificados será necesaria la redacción de un Estudio de Detalle interesando toda la zona, barrio, grupo de casas o parte bien diferencia y separada de dicha zona o barrio. Este Plan se podrá realizar en etapas, pero el proyecto deberá abarcar todo el área a remodelar y señalar plazos y fechas para las mismas.

3. En ningún caso se podrá construir un volumen o número de viviendas mayor que el existente.

4. Las restantes condiciones corresponderán a las establecidad con carácter general para las zonas de Ordenación por Estudios de Detalle.

Sección Sexta. Ordenacion por ambito de edificacion definido entre alineaciones (S.U.)

- A.179 **Definición.-**

Comprende estas zonas aquellas actuaciones para las que únicamente se define una linea imaginaria delantera y otra de fondo,entre las que el edificio o edificios planteados podrán adoptar la posición que sea más conveniente a su diseño, dentro de las tipologias definidas en estas NN.SS.

- A.180 **Condiciones de Edificación, de Volumen y Estéticas.-**

Son las que se indican en los planos en cada caso.

Estas condiciones y alineaciones se refieren a las nuevas construcciones. Las existentes podrán mantener su emplazamiento y volumen actual permitiéndose en ellas obras de restauración y rehabilitación y adaptación. En caso de ruina o modificaciones de volumen, se adaptarán a las nuevas alineaciones.

Las condiciones estéticas serán idénticas a las expresadas en el S.N.U. con las mismas exigencias y prohibiciones.

Sección Septima. Suelo industrial

Subsección primera. Industria Compatible con Vivienda

- A.181 **Definición.-**

Comprende las industrias ya existentes en el suelo urbano,perfectamente compatibles con el uso residencial, pero cuya superficie puede ser superior a la permitida en las zonas colindantes.

Condiciones de ordenación y de volumen.-

A efectos de la posible ampliación de las industrias existentes, serán de aplicación las condiciones de ordenación y volumen establecidas para la zona de CONSERVACION DE LA TRAMA URBANA.

Condiciones de transformación.-

En caso de desaparición del actual uso industrial, el terreno quedará automáticamente incluido en la zonificación de CONSERVACION DE LA TRAMA URBANA.

Subsección segunda.Suelo Industrial Exclusivo

- A.182 **Definición.-**

Comprende aquellas zonas de suelo urbano del núcleo de Cerredo en las que se ha desarrollado una intensa actividad industrial, origen del poblamiento moderno y fundamento de la actividad económica de todo el concejo.

USOS PERMITIDOS

Las áreas señaladas como suelo industrial acogen las industrias ya existentes con sus volúmenes edificados e instalaciones complementarias.Cualquier nueva instalación que por su índole técnica deba inexorablemente adosarse a los edificios existentes aportará junto a los documentos de solicitud de licencia,el Estudio de Detalle del conjunto,el Proyecto básico y de ejecución firmado por técnico competente y aquellos que acrediten el cumplimiento de las condiciones estéticas específicas, la reserva de espacio para dotaciones y en general todos los exigidos en estas NN.SS.

CONDICIONES ESTÉTICAS:

La industria no puede ser ajena a la imagen exterior del núcleo urbano en el que se apoya,por lo que cuidará el aspecto que se percibe a nivel urbano dotando a sus instalaciones de cierres y vallas adecuadas con barreras vegetales y adoptando colores de paramentos exteriores que configuren un aspecto exterior ordenado ,unificado y agradable,cuidando de su mantenimiento y ornato.La adaptación de la industria existente a estas condiciones se establecerá de acuerdo con el Municipio y se fijarán plazos no superiores a dos años desde la entrada en vigor de estas NN.SS.

DOTACIONES:

Las instalaciones situadas en suelo industrial deberán resolver en este mismo suelo espacios para aparcamiento de vehiculos de personal empleado de forma que al menos sean capaces para 1 plaza de 5 m x 2,5 m., por cada 5 empleados.Asi mismo las posibles paradas de transporte colectivo de personal a cargo de la empresa y cualquier otro tránsito de vehiculos industriales deberán efectuarse sin menoscabo de las carreteras tanto comarcales como locales.

Los aparcamientos serán adecuadamente vallados y rodeados de seto vegetal.

T I T U L O III

ORDENANZAS MUNICIPALES

SUELO APTO PARA URBANIZAR

TITULO III. SUELO APTO PARA URBANIZAR (S.A.U.)

CAPITULO I. SUELO APTO PARA URBANIZAR RESIDENCIAL

Sección Primera. Régimen del suelo

- A.183 **Definición.-**

El suelo S.A.U. delimitado deberá necesariamente, ser desarrollado mediante Planes Parciales de Ordenación según lo dispuesto por la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento,con el contenido documental que en ellos se indica.

Sección Segunda. Régimen de la edificacion (S.A.U.)

- A.184 **Uso Global e Intensidad.-**

1. El uso Global es de vivienda multifamiliar.

2. en DEGAÑA:

 2.1. La densidad máxima será de 35 viv/Ha.
 2.2. La edificabilidad máxima será de 0,50 m2/m2

3. en CERREDO:

 3.1. La densidad máxima será de 75 viv/Ha.
 3.2. La edificabilidad máxima será de 0,50 m2/m2.

4. Hasta un 20% de dicha edificabilidad puede ser destinada a usos complementarios (garajes, locales comerciales, etc.)

- A.185 **Reservas para dotaciones.-**

Se consideran suficientes y adecuadas las condiciones establecidas en la Ley y especialmente en el Anexo al R.P.

- A.186 **Condiciones de Ordenación y Volumen.-**

1. La superficie mínima de parcela y su porcentaje de ocupación en planta serán señalados en los correspondientes Planes Parciales.

2. La altura máxima será en Cerredo, de cuatro plantas, incluida la baja que no puede ser destinada a viviendas y si a usos complementarios; en Degaña será de tres plantas, con la misma limitación de uso.

3. La edificación podrá ser aislada, pareada o agrupada.

4. Las restantes condiciones cumplirán lo previsto en cada tipología.

5. En los Planes Parciales se desarrollarán las ordenanzas específicas de cada zona, tomando como orientación mínima las ordenanzas de suelo urbano para zonas análogas,así mismo se considerarán asimilables las condiciones de usos compatibles los de suelo urbano residencial tanto en industria como en Dotaciones.

- A.187 **Condiciones Estéticas.-**

Se adoptarán las existentes en zona urbana.

T.III. CAP.II. SUELO APTO PARA URBANIZAR INDUSTRIAL

Sección Primera. Regimen del suelo

- A.188 **Delimitación.-**

La delimitación del Suelo Apto para Urbanizar de uso predominantemente industrial se expresa gráficamente en los Planos de Clasificación del Suelo.

Necesariamente debe ser desarrollado mediante Planes Parciales de Ordenación.

- A.189 **Contenido y Determinaciones.-**

EL contenido y determinaciones de los Planes Parciales a que hace referencia el art.anterior, se ajustará en todo caso a lo dispuesto en la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento.

- A.190 **Condiciones comunes para las dotaciones.-**

Las reservas mínimas establecidas deben cumplir determinadas condiciones para ser computables. Con carácter general para toda la zona industrial, tales condiciones son:

a) Evitar el fraccionamiento que invalide su finalidad esencial, y procurar la cohesión interna del conjunto y en relación con el núcleo urbano.

b) Suelo libre de dominio y uso público se agrupará en una unidad.

- A.191 **Cesiones.-**

a) El 15% del aprovechamiento que debe cederse al Municipio se agrupará en parcelas con proporciones adecuadas entre el fondo y el frente.

b) Este 15% del aprovechamiento se referirá tanto a la edificabilidad máxima zonal, como a la superficie de los terrenos que resulten edificables.

c) Todas estas reservas de terreno deben tener buenas condiciones de accesibilidad en relación a la red viaria y peatonal.

Sección Segunda. Régimen de la edificacion (S.A.U.)

- A.192 **Uso global.-**

1. El uso global, que será dominante, es el industrial. No admitiéndose otros usos no relacionados.

2. Como norma general no podrá utilizarse u ocuparse ningún suelo o edificio para usos industriales que produzcan alguno de los siguientes efectos: ruido, vibración, olores, polvo, humo, suciedad u otra forma de contaminación, perturbaciones de carácter eléctrico o de otro tipo, peligros especiales de fuego, peligro de explosión o, en general, cualquier tipo de molestia, nocividad, insalubridad o peligro en grado tal que

afecte negativamente al medio ambiente, a los demás sectores urbanos y a los predios situados en sus lindes o impida la localización de uno cualquiera de los demás usos permitidos por estas Normas. Como consecuencia se resaltará en los proyectos las medidas correctoras que justifiquen la adecuación del uso pretendido.

- A.193 **Intensidad.-**

El índice de edificabilidad bruto o zonal para el uso industrial será de 0,60 m2/m2.

- A.194 **Condiciones de ordenación y de volumen.-**

1. La dimensión mínimo de la parcela será de 500 m2.

2. La altura máxima de alero será de 8 m. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que las industrias pudieran necesitar para su funcionamiento y que precisen una altura superior.

3. En esta altura se incluye una planta de uso industrial sobre la que se podrá levantar otra planta destinada al uso de oficinas y/o de vivienda de guarda.

4. Las edificaciones deberán separase, como mínimo, 30 m de las edificaciones residenciales existentes y 8 m. de las alineaciones del frente de fachada.

5. En los restantes casos, la separación mínima de la edificación a los linderos será de 5 m., salvo que exista compromiso documentado entre los propietarios colindantes para edificar adosado. EN tal caso, esta carga sobre las parcelas deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

- A.195 **Condiciones estéticas.-**

Serán las mismas que el suelo industrial exclusivo.

(Véase A.182 de estas NN.SS.)

T I T U L O IV

ORDENANZAS MUNICIPALES

SUELO NO URBANIZABLE

TITULO IV. SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO I. REGIMEN JURIDICO URBANISTICO DE USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION.

Sección Primera.Regimen general

- A.196 **Fundamento Agrario.-**

Art. 17 NUR MR de Asturias.
El suelo rústico deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con sujeción a las necesidades de la comunidad nacional (art.1 Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,texto refundido Decreto 118/1973 de 12 de Enero)

- A.197 **Regimen Juridico del suelo No Urbanizable.-**

En el suelo NO URBANIZABLE, ademas de la LS/92 y sus reglamentos, se estará a lo dispuesto en las NUR.MRA y en la Ley 6/90 de 20 de Diciembre como textos legales vigentes en el Principado de ASTURIAS.

Art. 18 NUR.MR
1. Las facultades de utilización de uso urbanístico en el suelo no urbanizable, se ejercerán, dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las presentes Normas,sin que sobre dicho suelo se reconozca contenido edificatorio distinto del que en cada categoría puede ser autorizado (Ley del Suelo/92)

2. La aplicación de las presentes Normas sobre esta clase de suelo no conferirá derecho a los propietarios de os terrenos a exigir indemnización, aún cuando en las mismas se regule, para algunas zonas, la prohibición absoluta de construir (Ley del Suelo/92 y sus Reglamentos)

Sección Segunda. Gestión del suelo no urbanizable.(S.N.U.)

- A.198 **Sección 2ª.Gestión del S.N.U.-**

En el medio rural de DEGAÑA, con suelo clasificado como SNU, cualquiera de los actos sujetos a licencia municipal deberán ser autorizados previamente por el órgano autonómico competente (C.U.O.T.A.) de acuerdo con el procedimiento establecido.

- A.199 **Régimen del Suelo.-**

1. En el S.N.U. se podrán realizar únicamente construcciones destinadas exclusivamente a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, y se ajusten, en su caso, a los planes o normas del Ministerio de Agricultura o del Principado, y también las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, con las consideraciones que se mencionan en cada tipología del S.N.U.

2. Así mismo, podrán autorizarse edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados, destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleos de población (art.211 de estas Normas) autorizaciones que deberán tramitarse con arreglo a la LS/92 y sus reglamentos.

-A.200 **Clases de usos.-**

En aplicación del artículo anterior,cabe agrupar el conjunto de usos,atendiendo así a su situación jurídica y a la modalidad de gestión que le corresponda,en las siguientes clases:

a) USOS PERMITIDOS: sujetos a concesión de licencia municipal.

b) USOS AUTORIZABLES: aquellos que están sujetos a licencia y necesitan autorización previa de la CUOTA.

c) USOS INCOMPATIBLES aquellos que exigen una transformación de la naturaleza jurídica de esta clase de suelo con anterioridad a cualquier autorización o licencia.

- A.201 **Usos Permitidos y Autorizables.-**

1. USOS PERMITIDOS: Son aquellos que cumplen con lo establecido en el Art.19.1 de las NUR MR y compete al Ayuntamiento la concesión de la aportuna licencia, previa constatación de la veracidad e idoneidad de la propuesta

 a) Las modificaciones del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas las clases existentes, para adecuarlos a las condiciones estéticas vigentes a partir de estas NN.SS.

 b) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios existentes cualquiera que sea su uso actual, siempre que este se mantenga, o cambie a otro autorizado en el SNU.

 c) La demolición de construcciones que no se encuentren integradas en las tipologías propias de la arquitectura popular de la zona, justificando este extremo en el proyecto de demolición o con informe de técnico competente previo a la autorización. Los casos de ruina inminente se regirán por la legislación en vigor.

2. USOS AUTORIZABLES: Se consideran como tales al conjunto de actividades, implantaciones u obras que cumpliendo con lo establecido en el art.209 apartado 1 de estas NN.SS. están sujetos a la concesión de licencia Municipal, previa autorización de la CUOTA, en relación con las normas particulares de cada categoría del S.N.U que se recogen en el CAP.IV de este TITULO
Son usos compatibles con el S.N.U. sujetos a licencia y autorización de la ADMINISTRACION los siguientes:

 a) Las obras de construcción de edificios agrícolas o al servicio de las obras públicas,así como las de ampliación de los edificios existentes que mantengan dichos usos.

 b) Las de modificación, reforma y reparación que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas las clases existentes, cuando no impliquen aumento de volumen o cambio de uso a otro no autorizado en el SNU.

 c) Los movimientos de tierras, rellenos, desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenado que formen parte de las obras correspondientes a los apartados a) y b) anteriores y estén perfectamente definidos como parte del proyecto de ejecución de obra y amparados por la licencia de aquella.

 d) Los movimientos de tierras, rellenos desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenado que se realicen en suelo no urbanizable con ACTIVIDAD MINERA de EXTERIOR, como parte de esta, siempre que se realicen en suelos con CONCESION AUTORIZADA, y ciñéndose a la legislación vigente en el sector, respecto a recuperación, reposición y avales necesarios.

 e) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de Utilidad Pública o interés Social, Cultural o Turístico que deban emplazarse en el medio rural, bien por razón de la naturaleza de la actividad al servicio de ese medio, o por una expresa vinculación a un tipo de suelo específico, siempre que conlleven la rehabilitación de las construcciones autóctonas o mantengan sus características específicas buscando la recuperación, estudio y divulgación de los valores propios del medio rural de DEGAÑA.

 f) Los edificios aislados destinados a vivienda familiar en los casos en que no exista posibilidad de formación de núcleo de población y sean compatibles con la naturaleza jurídica del suelo en que se pretendan ubicar.

- A.202 **Usos INCOMPATIBLES**

1. Se consideran como tales aquellos que no cumplen alguno de los requisitos exigidos para los usos COMPATIBLES, o bien sea por su desvinculación al medio rural, cualquiera que sea su interés o utilidad, porque no sea necesario el emplazamiento en esta clase de suelo, porque corresponda a actividades, servicios o edificaciones características de las zonas urbanas, porque puedan constituir núcleo de población, o porque así se señale, de forma expresa, en las presentes Normas.

2. Las actividades Incompatibles con el carácter y naturaleza del S.N.U. de DEGAÑA, cuya implantación sea solicitada tanto por particulares como por la ADMINISTRACION, deberá tramitarse según el siguiente procedimiento:

 a) Plantear una modificación del Planeamiento Municipal vigente siguiendo el procedimiento establecido en la LS-92,transformando el SNU de los terrenos objeto de solicitud en Suelo URBANO o Suelo APTO para URBANIZAR.

b) Obtenido el cambio de calificación del suelo, se seguirá el procedimiento establecido para el S.U. o S.A.U., con los costes y cesiones que marca la ley.

3. La tala de árboles integrados en masa arbórea, o la corta de ejemplares aislados que se encuentren en áreas singulares, o por razones de paisaje, tradición o cultura, se considera una actividad INCOMPATIBLE y como tal estará sujeta a licencia municipal y a las autorizaciones administrativas de los organismos competentes que estimarán la conveniencia de las acciones solicitadas estableciendo los cauces para la recuperación o repoblación si se considera necesario, así como los avales pertinentes si se tratara de industrias relacionadas con la madera.

- A.203 **Formación de Núcleo de Población en S.N.U.-**

1. A los efectos de la interpretación de estas NN.SS. se considera que no existe posibilidad de formación de núcleo de población a que se refiere el art.213/i cuando se den algunas de las siguientes condiciones:

a) Cuando la vivienda familiar o edificación forme parte de un núcleo rural existente con el ámbito que al mismo corresponda.

b) Cuando la vivienda familiar o edificación tenga consideración de aislada, porque vincule a la misma una superficie de terreno en las condiciones que para cada categoría de suelo No Urbanizable se fijan, y no se localice sobre la categoría de Especial Protección, de Infraestructuras o con Actividad Minera.

2. La capacidad edificatoria que corresponda a la parcela así definida, agota sus posibilidades constructivas debiendo quedar recogido este extremo mediante inscripción en el registro de la propiedad en nota marginal (Art.309 LS/92)

3. La superficie vinculada a cada vivienda puede estar formada por adscripción de diversos terrenos que no disten entre sí un radio superior a los 1.000 m, tal como se especifica en el art.46.2 de estas normas.

4. Cualquier vivienda o edificación en Suelo No Urbanizable que no cumpla la condición anteriormente indicada posibilita la formación de núcleo de población, quedando expresamente prohibida.

Sección Tercera. Parcelaciones y segregaciones (S.N.U.).

- A.204 **Parcelación urbanística.**

1. Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando puedan dar lugar al establecimiento de una pluralidad de edificaciones residenciales que constituyan núcleo de población tal como se describe en estas Normas, o industriales o comerciales, ya sean de asentamiento unitario o escalonado y diferido en el tiempo.

2. Será ilegal según LS/92 toda parcelación urbanística en el Suelo No Urbanizable, salvo que se gestione modificando la calificación legal de los terrenos y a partir del desarrollo de la correspondiente figura urbanística.

- A.205 **Segregación de fincas.-**

1. La prohibición de parcelación no comportará, por su propia naturaleza, la imposibilidad de las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos, siempre que los mismos reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Cumplir las dimensiones mínimas y demás determinaciones de la legislación agraria, para la correspondiente ubicación. Tal hecho no comportará por sí la posibilidad o imposibilidad de edificación, para lo que necesitará la concurrencia de los requisitos propios de esa circunstancia.

b) Haberse llevado a cabo en virtud de partición de herencias o disolución de comunidades, formadas estas últimas con anterioridad a la fecha de vigencia de los presentes NN.SS. y constituidas por título lucrativo, excepción hecha de que las normas integran una sociedad mercantil, siempre, en ambos casos, el número de lotes resultantes no fuera superior al de interesados concurrentes y se cumplimente la normativa específica de cada zonificación y tipología en cuanto al tamaño mínimo de parcela.

c) Realizarse segregaciones o agrupaciones, a los efectos de superficie vinculada que menciona el art.214 de estas Normas, agregación o segregación que podrá estar únicamente relacionada con esta vinculación, sin que sea imprescindible proceder a la transmisión del dominio.

2. Las divisiones, segregaciones y agregaciones anteriormente señaladas no necesitarán licencia municipal, debiendo únicamente comunicarse al Ayuntamiento la operación realizada, pudiendo el alcalde o el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente adoptar, en caso fundado de discrepancia, las medidas que prevén los arts. 184 y 185 de la Ley del Suelo.

3. Las restantes divisiones de terreno que tengan por finalidad o consecuencia el obtener territorio de extensión igual o superior a la que en cada zonificación o tipología permita el hecho edificatorio, necesitará licencia municipal e informe previo de la CUOTA a fin de determinar que tal división no supone o incida en la posibilidad de parcelación urbanística, por cumplimentar los requisistos que determina la LS/92.

4. Aceptará la división, producirá los mismos efectos edificatorios, sobre la finca resultante, que los propios de una parcela sin segregar de la misma extensión y calificación.

Sección Cuarta. Normas de procedimiento (S.N.U.)

- A.206 **Licencias en S.N.U.-**

1. Solicitud: La solicitud de licencias irá precedida de autorización que el Ayuntamiento tramitará ante la C.U.O.T.A.

La notificación del Ayuntamiento de las segregaciones de fincas agrícolas, deberá presentarse con datos catastrales de situación así como acreditación de la finca matriz.

2. Para solicitar la necesaria autorización, con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, se deberá presentar, a través del Ayuntamiento (art.44 R.G.) al menos la siguiente documentación:

a) Instancia suscrita por la persona natural o jurídica solicitante de la autorización, con expresión de nombre y domicilio.

b) Memoria justificativa de la necesidad y conveniencia de utilización de esta clase de suelo, de la idoneidad de la ubicación elegida, de los problemas de infraestructuras básicas, así como lo compromisos de resolver y costear las posibles conexiones con los sistemas generales, abastecimiento, saneamiento, carreteras.

c) Estudios complementarios de impacto ambiental que puedan derivarse, en su caso, de las construcciones o de la actividad que en ellas se pretenda realizar, con expresión de movimiento de tierras, deforestaciones, variación o afección a cursos de masas de aguas, emisiones contaminantes, previsión de residuos sólidos, impactos visuales próximos y lejanos, con estudios de perspectivas y fotografías que reflejen el área de influencia de la zona y cualquier otro impacto que sea susceptible de producirse.

d) Estudio, si procede, de las posibles repercusiones socio-económicas que puedan derivarse.

2. El contenido de la documentación citada se adecuará, en todo caso, a las características de la edificación o uso que se pretenda realizar, pudiendo simplificarse en los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

a) Si se trata de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, justificación de la declaración de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

b) Si se trata de vivienda familiar o construcción agraria no destinada a vivienda, se aportarán los datos relativos a los terrenos, procedencia de los mismos, vinculación de superficie y circunstancias que justifiquen la no existencia de formación de núcleo de población, en su caso, con arreglo a las determinaciones de estas Normas.

d) El Ayuntamiento a la vista de la documentación presentada estudiará la petición en relación con las determinaciones de las presentes Normas, y, en caso de opinión favorable, elevará expediente a la C.U.O.T.A. para su evaluación. En caso de informe desfavorable, el Ayuntamiento devolverá la solicitud declarando las razones que hubiese para ello, advirtiendo de la posibilidad del solicitante de elevar la solicitud a la C.U.O.T.A. a través del propio Ayuntamiento.

3. Obtenido el informe favorable de la CUOTA y el Ayuntamiento de Degaña se admitirá a trámite la documentación técnica correspondiente a cada caso.

- A.207 **Modificaciones de planeamiento.-**

1. Cualquier actividad o edificación que, por considerarse en estas Normas como uso no compatible en el Suelo No Urbanizable, deba de plantear una modificación de planeamiento municipal o la aprobación de un Plan Especial, deberá incluir en su documentación, además de la que le sea propia por razón de la modificación o Plan Especial las justificaciones y estudios complementarios recogidos en el artículo anterior.

2. Deberá acompañarse, asimismo, la documentación exigida en el artículo 104 de la LS/92 para Planes y Proyectos de iniciativa particular, incluyendo las garantías del exacto cumplimiento de las obligaciones fijadas por el art.23 de NUR.MR.

T.IV. CAPITULO II. CONDICIONES GENERALES DEL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION, EN S.N.U.

Sección Primera. Disposiciones de carácter general (S.N.U.)

- A.208 **Definición.-**

La presente reglamentación de usos regula las diferentes utilizaciones de los terrenos y de las edificaciones según las actividades que puedan desarrollarse en ellos.

- A.209 **Clasificación de usos.-**

1. A los efectos de las presentes Normas, se establecen las clases de usos y actividades que deben ser objeto de tratamiento específico, agrupados según la siguiente clasificación:

a) ACTIVIDADES AGRARIAS

b) ACTIVIDADES AL SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS

c) INDUSTRIAS

d) EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS

e) VIVIENDA FAMILIAR.

2. La clasificación de usos aquí se presenta no prejuzga el carácter de los mismos en relación con la situación jurídica de COMPATIBLES o NO COMPATIBLES, que les corresponda por su naturaleza o se regule en el CAPITULO IV de este TITULO.

3. Para normalizar cada tipo de suelo,se procede inicialmente a una definición de su alcance y una clasificación de los grupos que comprende, para pasar después a examinar los criterios normativos, considerando todos o alguno de los siguientes conceptos:

a) General, legislación especifica y forma de tramitación.

b) Localización, zonas y distancias admisibles.

c) Caracteristicas de los terrenos

d) Vinculación, relación con otros terrenos.

e) Condiciones de edificación, constructivas y estéticas.

f) Condiciones infraestructurales y accesos.

Sección Segunda. Actividades agrarias (S.N.U.)

- A.210 **Concepto y clasificación.- (Hórreos)**

1. Se consideran como agrarias o agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de recursos vegetales del suelo y de la cria y reproducción de especies animales.

2. Se diferencian las siguientes tres categorias:

a) AGRÍCOLAS

b) FORESTALES

c) GANADERAS Y PISCICOLAS

d) BRAÑAS

3. La regulación de estas actividades y explotaciones se sujetará a los planes o normas del Ministerio de Agricultura o del Principado de Asturias y a su legislación especifica .

4. Los Hórreos se consideran como edificaciones agrícolas protegidas, por lo cual con independencia de las protecciones actualmente vigentes, regirán las siguientes:

a) Cualquier obra la transformación estará sometida al trámite de licencia municipal, como cualquier otra edificación.

b) No podrán cerrarse los espacios entre pegoyos.

c) En casos muy justificados, cuando sea imprescindible el traslado de un hórreo, será preceptiva la autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico Artistico, que podrá decidir sobre la nueva localización o denegar la autorización.

Subsección Primera. Agricolas

- A.211. **Concepto y clasificación.-**

1. Se incluyen dentro de este concepto las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales, no forestales

2. A efectos normativos, se distinguen los siguientes tipos:

a) Agricultura extensiva.

b) Agricultura intensiva.

- A.212 **Agricultura extensiva.-**

1. Son criterios especificos de la presente Normativa la conservación de los suelos fértiles (antiguas erias o sienras cerealísticas) y el control de la transformación paisajística, de las masas arbóreas y de las edificaciones agrarias existentes como soporte de la capacidad productiva y mantenimiento de los valores tradicionales del territorio.

2. Las nuevas edificaciones directamente vinculadas a las explotaciones agrícolas, o la ampliación de las existentes, se realizarán de acuerdo con la normativa particular de cada categoria de Suelo No Urbanizable.

3. No podrán hacerse segregaciones de dimensiones inferiores a la parcela mínima de cultivo de 7.000 m2 o la que marque la legislación en cada caso (D.84/92)

- A.213 **Agricultura intensiva. Horticultura.- (Aperos)**

1. Se consideran aquí incluidos los cultivos agrícolas de huerta, normalmente de pequeña extensión, dedicados a la obtención de verduras, legumbres y frutales.

2. Los huertos existentes se consideran como espacios a proteger, manteniendo, en su caso, el carácter de parcelas dispersas con alguna edificación precaria, pero sin que puedan transformar su carácter netamente agrícola.

3. Se podrán crear huertos dispersos respetando la unidad mínima de cultivo, o bien parcelaciones de huertos son segregación de la finca matriz, por lo tanto en régimen de propiedad colectiva o "proindiviso", para explotaciones individuales o en cooperativa.

4. Los cerramientos de las nuevas huertas, dispersas o colectivas, respetarán las divisiones tradicionales de especies vegetales ya existentes y las nuevas divisiones deberán realizarse con alambre, empalizada o especie vegetal, sin que en ningún caso puedan separarse las parcelas de huerto con obras de fábrica de: ladrillo, mamposteria, celosía o cualquier sistema constructivo análogo.

5. Con destino exclusivo de almacenaje, se podrán concentrar, para servicio común de una única explotación, debidamente justificada, una única caseta de aperos para el conjunto de las huertas colectivas.
Su dimensión no excederá de la relación de 2,5 m2. cada 3.000 m2. con un máximo de 4 m2. totales, una sola planta cubierta a dos o cuatro aguas, y altura de cumbrera menor de 4,5 m.

6. La implantación de casetas de aperos es una actividad sujeta a previa obtención de la preceptiva licencia municipal, con presentación de documentación a escala adecuada en la que reflejen, respectivamente:

a) Tipo de instalaciones, formas de cierre y accesos.

b) Materiales y sistemas constructivos.

c) Adaptación precisa a las condiciones de estética de estas NN.SS.

- A.214 **Agricultura intensiva. Viveros e invernaderos.-**

1. Se consideran como tales los espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles, en condiciones especiales de cuidado.

2. Estarán sujetos a condiciones de edificación y dimensiones de las fincas análogas a las del uso de huertas dispersas, con posibilidad de construcción de semilleros.

3. Los viveros comerciales legalmente constituidos y registrados, amparados por licencia de actividades económicas, que requieran unas construcciones auxiliares para guarda y administración deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Ocupación máxima de edificación: 10% de la superficie de parcela.

b) Condiciones de edificación, las correspondientes a la categoria de Suelo NO Urbanizable en que se encuentre, con una sola planta, no destinada a vivienda.

c) Los aparcamientos de visitantes, carga y descarga serán resueltos dentro de la misma parcela.

d) Los actos edificatorios y las instalaciones estarán sujetos a licencia en la forma prevista en el art.217 de estas NN.SS.

Subsección segunda. Forestales.

- A.215 **Concepto y clasificación.-**

Se considera como forestal el uso o actividad relativa al conjunto de especies arbóreas y arbustivas o de matorral y pastos forestales susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado,realizada por empresas legalmente constituidas, amparadas por un impuesto de Actividades Económicas.

La tala de árboles estará obligada a la obtención de licencia municipal previa justificación de los términos exigidos en el art.217 de estas NN.SS. y la presentación de avales que garanticen la repoblación y recuperación del medio.

En terrenos forestales no se admitirá construcción de ningún tipo, entendiéndose que las posible instalaciones complementarias si las hubiere, deberían situarse en zonas de uso industrial.

Subsección Tercera. Ganaderas y Piscicolas

- A. 216 **Concepto.-**

1. A los efectos de las presentes Normas se consideran usos ganaderos a todas aquellas actividades relativas a la cria de todo tipo de ganado así como de otros animales de granja o corral, aves, conejos, etc.

2. Se entienden por actividades piscícolas a las encaminadas a fomentar la reproducción de peces y mariscos.

- A.217 **Clasificación de usos ganaderos.-**

1. Por sus efectos y vinculaciones territoriales, se distinguen dos tipos distintos:

a) Ganadería vinculada al recurso suelo, pastizales, forraje, etc.

b) Ganadería industrializada desligada del substrato vegetal del terreno sobre la que se implanta.

2. Por el tipo de especies o ganado que se cria, se establecen los siguientes grupos:

a) Ganado mayor, vacuno o equino

b) Ganado menor, ovino o caprino.

c) Ganado porcino y avícola, conejero, etc.

3. A efectos de la intensidad del uso, se establece la equivalencia de diez cabezas de ganado menor por cabeza de ganado mayor.

- A.218 **Ganadería vinculada a la explotación del suelo.-**

1. Concepto y Clasificación:

a) Se entiende que la ganadería más directamente vinculada a la utilización de los recursos del suelo es la vacuna y suele corresponder a caserías tradicionales más o menos divididas, en las que se usa principalmente la siega, con ganado en estabulación permanente o semipermanente en instalaciones preexistentes anejas a la vivienda y generalmente readaptadas. No ofrecen peligro de

vertidos concentrados y el régimen tradicional de explotación no incide en sus aspectos paisajísticos.

b) Las otras formas ganaderas se consideran de forma análoga a la vacuna, de acuerdo con la equivalencia expresada en el artículo anterior. No obstante, para ello, la ganadería porcina, avícola y conejera deberá además, no superar la cifra de 10 cerdos mayores, 50 gallinas 0 100 conejos, para entenderse integrados en la presente modalidad.

c) El suelo en que se ubiquen estas explotaciones ganaderas no será en ningún caso FORESTAL, pudiendo estar ligado con suelos agrícolas extensivos.

2. Condiciones generales.

a) Además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado y demás legislación sectorial que les sea de aplicación, las explotaciones ganaderas quedan sujetas a las limitaciones que establecen las presentes Normas.

b) Toda edificación de estabulación o sus construcciones auxiliares, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, que, siendo de nueva planta o por ampliación, no sobrepasen los 100 m2, se considerarán compatibles y requerirán licencia municipal, tramitada en la forma prevista.

c) Cuando se supere dicha superficie, se precisará además de informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, previo a la concesión de licencia por el Ayuntamiento, las autorizaciones y trámites que procedan en aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosa.

d) Queda prohibido el uso residencial en estas instalaciones.

4. Condiciones de ocupación:

a) Fuera del núcleo rural y de su área de influencia o de los terrenos de vivienda agraria tradicional (quintanas), las instalaciones de estabulación requieren una superficie mínima de terreno de 3.000 m2.

b) La creación de nuevas explotaciones, para ser consideradas ligadas a la actividad agraria, requieren una vinculación de 2.000 m2. de terreno agrario por cabeza de ganado vacuno (aproximadamente 10 m2. de construcción),lo que equivale a 5 vacas por Ha.

5. Condiciones de edificación.

a) Los establos y sus edificaciones auxiliares: tendejones, pajares, estercoleros, silos,..... cumplirán las condiciones de edificación que señalan estas Normas, especialmente las estéticas.

b) Los vertidos deberán solucionarse en el propio terreno, por medio de los adecuados estercoleros y pozos desde los que se aplique la fertilización de las zonas agrarias de la finca, prohibiéndose la expulsión de efluente a los caminos y cauces públicos o redes municipales, si no está depurado.

Las nuevas instalaciones, incluirán en su documentación técnica la solución prevista para depuración y tratamiento de residuos. Las instalaciones existentes se adecuarán y actualizarán, sus instalaciones de vertido, si no las tuvieran, en el plazo de dos años contados desde la aprobación definitiva de estas NN.SS. (Este punto será divulgado en forma conveniente por el Ayuntamiento)

- A. 219 **Ganadería intensiva.-**

1. Concepto y clasificación:

a) Se denomina así toda estabulación ganadera cuyos recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación, en un 50% como mínimo.

b) Se incluyen también en ese apartado las cochineras superiores a 10 cerdos o gallineros de más de 50 gallinas o conejeras de mas de 100 conejos.

c) Debido al distinto grado de molestias y limitaciones higiénicas que implican, se separan en tratamiento normativo los establos de vacuno, equino, ovino y caprino, de las cochineras, gallineros y conejeras.

2. Condiciones generales:

a) Estas instalaciones, además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y restante legislación sectorial que le sea de aplicación, se consideran como usos compatibles, pero podrán prohibirse , según la categoría del suelo No Urbanizable, y en razón de las exigencias y condiciones que en este sentido correspondan.

b) Las instalaciones porcinas cumplirán expresamente el Decreto 791/1979, de 20 de Febrero.

3. Condiciones de localización:

a) Las distancias a otras edificaciones deberán respetar lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante Reglamento de Actividades y en la legislación específica.

b) Las cochineras deberán cumplir las distancias del Decreto 791/1979, de 20 de Febrero.

c) Para establos y gallineros no se exigen límites de distancias entre instalaciones similares, pero si de 200 m., como mínimo (ampliable a 400 m. en los gallineros mayores de 7.000 gallinas) a edificio de vivienda o equipamiento.

4. Condiciones de ocupación:

a) Se exigirá una superficie mínima de 5.000 m2. como ocupación máxima del 20% y separación mínima a linderos de 10 m.

b) La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería industrializada está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiércol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas, para lo que se presentará estudio técnico junto con la documentación exigible en la solicitud de licencia.

c) La vinculación de terrenos puede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados, previa tramitación en este caso del cambio de calificación del suelo que deberá pasar a Suelo INDUSTRIAL si se considera conveniente, tras examinar la documentación justificativa y siguiendo el procedimiento señalado en la LS/92

5. Condiciones de edificación:

a) Las construcciones que dispongan de suelo suficiente, se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

b) Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantacion de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar, evitando los vertidos a caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

- A. 220 **Usos piscícolas.-**

1. La presente Normativa será de aplicación para las explotaciones en piscifactorías fuera de los cauces naturales de los ríos.

2. Con independencia de lo previsto en la Orden de 24 de enero de 1974, art. 222 a 225 de la Ley de Aguas y art.35 de la Ley de Pesca Fluvial, la instalación de Piscifactorías estará sometida a la autorización de la CUOTA.

La petición de autorización se acompañará con un estudio de la situación actual de la zona, conteniendo planos a escala mínima 1:1.000. donde se señalen los cauces naturales, las canalizaciones previstas con planos a escala mínima 1:2.000, acompañado de un estudio de impacto que considere los efectos de las retenciones en el río, los vertidos, la sanidad de las aguas, etc.

3. Su localización vendrá condicionada por las limitaciones que imponga la necesidad de protección del valor natural de las ribera.

- A.221 **Brañas.-**

1. Definición.

Para estas N.S. las Brañas representan una categoría particular dentro del Suelo NO URBANIZABLE a proteger.

Tienen tal denominación los lugares tradicionalmente designados con ese nombre dedicados a la actividad ganadera estacional, con apoyo de viviendas de temporada.

2. Condiciones Generales.

No pueden crearse nuevas Brañas y no tendrán tal consideración terrenos que no lo sean con anterioridad a la redacción de estas NN.Ss.

3. Condiciones de uso y edificación.

Serán compatibles todas las obras destinadas a la conservación, restauración y adecuación de las construcciones existentes, adaptando las destinadas a vivienda de pastor o guarda de la actividad estacional, a los mínimos del decreto 62/94 sobre Normas de Diseño para habitabilidad e higiene, siempre condicionado a que se mantenga el uso tradicional ganadero de estación.

Sección Tercera. Actividades al servicio de las obras publicas (S.N.U.)

- A.222 **Concepto y condiciones generales.-**

1. Se consideran como tales al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución , entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2. Solamente podrán implantarse en S.N.U. (para tramitación de la correspondiente licencia) cuando no exista posibilidad de encontrar Suelo Urbano destinado de forma específica al mismo uso, o similar. En consecuencia, no podrán incluirse dentro de estos usos los de vivienda, con excepción, en su caso de una vivienda para guarda de la actividad.

3. No se autorizan aquellas instalaciones cuya regulación no esté admitida y autorizada por la Normativa específica aplicable a estos casos, ni por el Organismo Administrativo responsable de su autorización.

4. En todo caso, las actividades que aquí se regulan deberán cumplir, además de la legislación específica, las normas generales de edificación del Capítulo IV del Título I y del Capítulo III de este título.

5. Estas construcciones e instalaciones tendrán en todos los casos el carácter provisional, de forma que una vez finalizado el uso para el que fueron autorizadas, serán demolida procediéndose a la restitución del terreno a su estado primitivo con cargo a las entidades que intervengan en cada caso. No se autorizará el cambio de uso, salvo que este se apoye en la transformación de la naturaleza jurídica del suelo ocupado.

Sección Cuarta. Industrias (S.N.U.)

- A.223 **Concepto, clasificación y condiciones generales.**

1. Es el uso que corresponde a las actividades o establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecutan para la obtención y transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte y distribución.

2. Se establecen los siguientes grupos:

a) Industrias extractivas. Son aquellas cuya localización viene condicionada por la necesidad de explotación directa de los recursos minerales del suelo.

b) Industrias vinculadas al medio rural. Las dedicadas a la transformación y almacenaje de productos agrarios o al servicio directo de la población rural.

c) Gran Industria. (Incluido Depósito y Almacenamiento). De carácter aislado, propia de actividades con necesidad de amplia superficie o que por sus características de molestia o peligrosidad o cualquier otra derivada del Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre deben estar separadas de las áreas urbanas y son capaces de resolver a su costa las obras y efectos de su implantación.

3. Salvo indicación expresa en estas Normas en sentido contrario, ninguna nueva industria tendrá la consideración de uso COMPATIBLE,dentro del S.N.U.debiendo ajustarse su implantación a los procedimientos de tramitación previstos ante la C.U.O.T.A. para los usos Autorizables o a las condiciones de planeamiento urbanístico de los Usos No Compatibles según la Sección Cuarta del Capítulo II de este Título.

Subsección primera. Industrias Extractivas

- A.224 **Clasificación.-**

Se consideran las siguientes clases:

a) Canteras.- Explotaciones a cielo abierto para la obtención de arena o de piedra y para la construcción o las obras públicas.

b) Actividades Mineras.- Excavaciones para la extracción de minerales, bien sea en galería o a cielo abierto. Podrán ser de carácter industrial o familiar.

c) Extracciones con transformación.- Industrias que transforman directamente los materiales extraídos del suelo.

- A.225 **Canteras.-**

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Minas y demás legislación específica que les sea de aplicación.

2. Entre las condiciones generales fijadas para su autorización, tendrán particular consideración:

a) Extensión y límites del terreno objeto de la autorización, acompañándose de un plano de situación con reflejo de la edificación de infraestructura existente.

b) Clase de recurso o recursos a obtener, uso de los productos y área de comercialización e instalaciones.

c) Proyecto de explotación e instalaciones redactado por Técnico competente.

d) Condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente, proyecto de recuperación de suelo y especies vegetales.

3. El Ayuntamiento considera necesaria la restitución del terreno y especies vegetales en todos los casos, por lo que el solicitante de la explotación deberá obtener la autorización de la C.U.O.T.A. mediante la tramitación prevista en el art.44 del Reglamento de Gestión y el abono de compensaciones económicas por parte del titular , en la cuantía que, a tal efecto, se estipule.

4. La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación, siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la C.U.O.T.A., tramitada conforme el procedimiento que regula la Ley del Suelo 92 y el Reglamento de Gestión. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluído,y exigirá la restitución del terreno a su estado primitivo, en el plazo que indique la concesión. De no hacerlo así el concesionario, se efectuará por el ayuntamiento con cargo a los avales depositados, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

- A.226 **Actividades mineras.-**

1. Se incluyen los dos tipos de laboreo:

a) Explotaciones subterráneas.

b) Explotaciones a cielo abierto.

2. En ambos casos cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Minas 23/1973 de 21 de Julio, modificación de la misma Ley 54/1980, de 5 de Noviembre, y demás legislación específica que le afecte en relación con los recursos de las secciones C y D de las citadas leyes, relativos, respectivamente a yacimientos minerales y recursos geológicos en general y a carbones, minerales radiactivos, recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos que el Gobierno acuerde incluir en esta sección a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

3. En particular, habrá de tenerse en consideración, el Real Decreto 32994/82 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, así como las legislaciones complementarias sobre el mismo.

4. Así mismo, entre este tipo de actividades cabe contemplarse los aprovechamientos de recursos de la sección B) de la Ley de Minas, relativos a aguas minerales, termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por la citada Ley, que será igualmente aplicable para su autorización en cuanto a los requisitos y condicionantes.

5. Tendrá particular consideración en todas aquellas actividades relacionadas con la actividad sectorial minera, el aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación o de explotación, así como los procedentes de plantas de tratamiento de minerales que puedan constituir un yacimiento de origen no natural.

6. Entre las condiciones generales fijadas para su autorización o para su reapertura, serán de aplicación las ya señaladas a las canteras, es decir, que la autorización de la implantación de explotaciones subterráneas, explotaciones a cielo abierto y las incluídas en la sección b) llevará aparejada la obligatoriedad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación,que cumplirán con el resto de la legislación urbanística vigente.Esta licencia necesitará la autorización previa de la C.U.O.T.A., tramitada conforme al procedimiento que regula la LS. y el Reglamento de Gestión. El ayuntamiento ordenará la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiera concluído,y la reposición del estado natural de los terrenos y especies vegetales con cargo a la Empresa concesionaria, para lo que se habrán constituido avales en la forma que indica la Ley.

7. Las competencias del art. 116 de la Ley de Minas 22/1973 de 21 de Julio, se entienden sin perjuicio de las derivadas de la Ordenación del Territorio, respecto a las edificaciones precisas para la instalación sobre las cuales podrá ser aplicado lo dispuesto en los arts.184 y siguientes de la Ley del Suelo y demás legislaciones concurrentes.

8. En el territorio de Degaña tendrán consideración de actividades mineras, aquellas que dispongan de licenica urbanística además de Concesión legalmente registrada con anterioridad a la redacción de estas NN.SS. y se encuentren ubicadas en terrenos calificados con las siglas A.M.

9. Las actividades mineras del Subsuelo (A.M.S.) (subterráneas) se desarrollan en zonas de concesión pero sin contacto con la superficie, por lo que esta, tendrá a su vez la calificación que le corresponda. Por este motivo se señalarán en los planos con ambas calificaciones (A.M.S.) = indicando la actividad minera en subsuelo y E.P.= indicando la Especial Protección de la superficie.

10. Las actividades mineras del Exterior (A.M.E.) se desarrollan en zonas de concesión pero por su especial carácter se manifiestan al exterior. Podrán instalarse en estas áreas construcciones de apoyo al laboreo de minas, como accesos, cobertizos, vestuarios, cuartos de maquinaria, etc., y en este caso se tramitarán mediante licencia municipal e informe de la C.U.O.T.A. Así mismo las minas a cielo abierto legalmente establecidas, los movimientos de tierras, depósitos de estériles y escombreras, estarán considerados como AUTORIZABLES en este suelo, sujeto a licencia, con informe de la C.U.O.T.A. y avales para reposición de capa vegetal y siembra de especies. Todas las instalaciones en zonas mineras al exterior quedarán protegidas de vistas por especies vegetales.

- A.227 **Actividades excluidas y establecimientos de beneficio.-**

1. Para instalar un establecimiento destinado a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos o no en el ámbito de la Ley de Minas, deberá obtenerse previamente la autorización, según señalan los requisitos y condiciones exigidos en la citada Ley. Precisándose la licencia municipal con la tramitación, en este caso, de la previa autorización que determina la LS y el Reglamento de Gestión.

- A.228 **Extracciones con transformación.**

1 Dada la doble condición de industria extractiva y transformación industrial de los productos obtenidos del suelo, su implantación vendrá condicionada por la normativa correspondiente a las Canteras y por la normativa propia de la Gran Industria.

2. No podrán emplazarse a una distancia menor de 250 m. a un núcleo rural, salvo que la legislación sectorial aplicable permita expresamente una distancia menor, y previo informe favorable de la C.U.O.T.A.

Subsección segunda. Industrias vinculadas al medio rural

- A.229 **Clasificación.**

Se consideran las siguientes clases:

a) Almacenes o industrias de transformación de productos agrarios, vinculada a explotación familiar agraria con carácter netamente industrial. Igualmente podrían entenderse incluidas en tal determinación las cooperativas, previo informe favorable en este caso, de la C.U.O.T.A.

b) Talleres artesanales, locales destinados a la realización de actividades de u oficios que, por no entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de la población rural, pueden emplazarse en este medio, aislados o como actividad complementaria a la vivienda.

c) Talleres de automóviles. Se distinguen de los anteriores por razón de su carácter molesto, incompatible con la vivienda.

- A.230 **Almacenes o industrias de transformación.**

1. Cumplirán los requisitos o condiciones exigidos por su legislación específica, según sus fines sea:

a)	Forestales	Serrerías
b)	Ganaderos	Tratamiento y almacenaje de productos lácteos.Almacenes de piensos.
c)	Agrícolas	Lagares y almacenes de cosechas y abonos

2. Se consideran de instalación preferente en Suelos Urbanos o Aptos para urbanizar de calificación adecuada.

3. Deberán localizarse a una distancia superior a 100 m. de cualquier edificación, distancia que podrá reducirse con autorización expresa de los colindantes, salvo que sea actividad calificada por el Reglamento de Actividades.

4. Las instalaciones menores de 100 m2., podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

5. La edificación no podrá ocupar más del 20% de la superficie de terreno, vinculado a ella.

6. Cumplirá las normas generales de edificación y especialmente las referidas al aspecto estético.

- A. 231 **Talleres artesanales.-**

1. Cumplirán las condiciones propias de la actividad a que se destinen y el Reglamento de Actividades si la misma estuviera calificada.

2. La superficie construida no superará los 250 m2, con una ocupación máxima del 20% del terreno vinculado a la construcción.

3. Si la superficie fuera menor de 50 m2, podrá estar vinculada a la vivienda, como un anexo de esta.

4. Si por sus características puede localizarse en núcleos rurales, cumplirá, cuando menos, las condiciones de la edificación en dichos núcleos.

- A.232 **Talleres de Automóviles.-**

1. Son actividades calificadas como molestas, de preferente localización en Suelos urbanos Industriales ó Urbanizables de zonificación adecuada.

2. Podrán autorizarse en Suelo no Urbanizable manteniendo, en todo caso, una distancia mínima de 100 m. a la edificación más próxima, cumpliendo las condiciones de edificación y estéticas, quedando expresamente prohibido en estos casos el almacenamiento, de vehículos en desuso, desguaces o similares.

3. La ocupación máxima del terreno vinculado a la construcción será del 40% del tereno en que se construye,con independencia de la vinculación que le sea exigible y dispondrá de aparcamiento protegido por barrera vegetal.

Subsección tercera. Gran Industria en S.N.U.

- A.233 **Clasificación.-**

Se consideran las siguientes clases:

a) Gran industria propiamente dicha. Se consideran como tales las que necesitan gran superficie de implantación y son susceptibles de producir fuertes efectos contaminantes.

b) Industrias peligrosas. Se consideran así las que, sin exigir grandes superficies, su actividad calificada por el Reglamento de Actividades exige una distancia mínima a núcleos habitados de 2.000 m. salvo regulación sectorial que permite acortar esta distancia y previo informe favorable de la C.U.O.T.A.

c) Depósitos al aire libre. Se incluyen aquí las ocupaciones, temporales o definitivas, de terrenos para el almacenamiento o depósito de materiales o desechos en gran escala.

- A.234 **Gran Industria.-**

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

2. Se consideran, en todo caso, como Uso INCOMPATIBLE en el Suelo No Urbanizable, por lo que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos se regulan en las presentes Normas , solicitando el cambio de la naturaleza jurídica del suelo en el que se pretende la implantación que deberá se SUELO INDUSTRIAL, organizado mediante un Plan Parcial.

3. Cuando su implantación se realice a través de modificaciones del planeamiento municipal, se exigirán las determinaciones que señala la LS y sus Reglamentos.

4. Las grandes industrias de nueva implantación, si son informadas favorablemente, no podrán situarse a menos de 1.000 m. de cualquier núcleo habitado, o de 250 m. de la vivienda aislada más próxima,salvo que la C.U.O.T.A.permita acortar estas distancias en caso de especial condición muy justificada.

5. Deberán crear barreras de 3 hiladas de árboles autóctonos en todo el perimetro de os terrenos, como pantallas de protección anticontaminante, con independencia del cumplimiento de la normativa específica que les sea de aplicación.

6. Los contornos de las instalaciones actuales, situadas en alguna de las categorías del S.N.U.,deberán dar lugar a la creación de barreras arboladas de protección anticontaminante, tal como regula el punto anterior, admitiéndose la solución en terrenos medianeros mediante pactos documentados con propietarios vecinos ajenos al uso industrial.

- A.235 **Industrias peligrosas.-**

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad y demás normativa general o sectorial que les sea de aplicación.

2. Solo se admitirá el emplazamiento en el área rural de una actividad de estas características, cuando se justifique, de forma precisa, que no existe posibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales en el concejo.

3. Se exigirán las condiciones requeridas para la Gran Industria.

4. No podrán situarse en ningún caso a menos de 2.000 m. de cualquier núcleo habitado ó de 250 m. de la vivienda más próxima, salvo regulación sectorial que permita acortar estas distancias previo informe favorable de la C.U.O.T.A. La implantación se notificará por escrito a los colindantes.

5. La ocupación máxima del terreno será del 25%

6. La superficie mínima de la finca afectada será de 10 Hectáreas.

- A.236 **Depósitos al aire libre y Almacenes.-**

1. El mero almacenamiento o depósito de materiales peligrosos no contaminantes del terreno ni del medio, depósitos de gas, explosivos, etc. que sean complemento de otras actividades industriales autorizadas en el Concejo, podrán considerarse como usos Compatibles en las categorías de Suelo No Urbanizable que así se especifique, pero deberán localizarse en áreas debidamente elegidas por las autoridades del Municipio y ratificadas por la CUOTA recomendándose particularmente las resultantes de canteras abandonadas que no tengan legalmente previsto su sellado y recuperación, o vertederos industriales legalmente autorizados .

 Se entenderá que el volumen de las instalaciones agota el admisible para la parcela cualquiera que sea su superficie. El cambio de actividad significará el paso a la calificación de suelo previa a la primera instalación

2. En todo caso se tendrá en cuenta en su localización su influencia sobre el paisaje, tanto urbano como rural. Se exigirán las condiciones higiénicas máximas y se rodearán de pantallas protectoras de arbolado. No serán visibles desde las vías de acceso a los núcleos.
 En ningún caso afectará a terrenos colindantes con los ríos y/o arroyos dejando con respecto a ellos un margen mínimo de 20 m.

3. El tamaño de parcela será adecuado a cada tipo de instalación según la legislación específica del sector

4. Para su autorización, deberán presentar, además de la documentación de carácter general, la correspondiente a la determinación quinta de las actividades mineras (art.237 de la presente Normativa), referente a localización y aprovechamiento de vertidos, así como la específica que le sea de aplicación por las diferentes administraciones interesadas.

5. No se permitirá en S.N.U. la localización o apilamiento de vehículos o materiales de desguace de ningún tipo de maquinaria o "chatarra" salvo que proceda el cambio de la naturaleza jurídica del suelo a S.A.U. Industrial en la forma prevista por la Ley del Suelo 92 y sus Reglamentos.

Sección Quinta. Equipamientos y servicios en S.N.U.

- A.237 **Concepto y clasificación.-**

1. Se considera como equipamientos y Servicios al conjunto de actividades de carácter colectivo, complementarias al uso residencial.

2. A los efectos de estas Normas, se establecen las siguientes clases:

 a) Dotaciones. Las encaminadas a cubrir las necesidades de la población tanto de ocio, como culturales, asistenciales, sanitarias, religiosas, etc.

 b) Equipamientos especiales. Aquellos que, aunque correspondan a un uso colectivo no estrictamente rural, motivos de seguridad o sanidad exigen su implantación fuera de las áreas urbanas.

 c) Comercio. Los destinados a la compra o venta de productos, prestación de servicios al público, tales como peluquerías, lavanderías, etc.

 d) Relación. Las actividades destinadas al público para el desarrollo de la vida social, tales como bares, restaurantes, salas de baile, etc.

 e) Hotelero. Los edificios o instalaciones de servicio al público con destino al alojamiento eventual o temporal de carácter turístico.

 f) Campamentos de Turismo. Instalaciones controladas de acampada, para la instalación temporal de tiendas y caravanas de uso estacional.

- A.238 **Condiciones Generales.-**

1. Salvo indicación expresa en sentido contrario, solamente podrán considerarse como USOS AUTORIZABLES en el Suelo No urbanizable, aquellos equipamientos vinculados al medio rural:

a) Por estar al servicio directo de los habitantes de la zona en la que se pretendan implantar.

b) Porque necesiten un emplazamiento especifico distinto del Urbano.

c) Porque respondan a necesidades turísticas precisa.

2. Cada actividad vendrá regulada, además de por las presentes Normas, por la legislación que le corresponda en razón de la materia.

3. Ningún uso existente de los aquí incluidos, que tenga carácter colectivo o público, podrá perder dicho carácter aunque cambie a otra actividad autorizada.

4. La superficie de ocupación de los terrenos en ningún caso superará el 40% del terreno en que se construya, con independencia de la vinculacion que le sea exigible.

Subsección Primera. Dotaciones. (S.N.U.)

- A.239 **Categorías.-**

Se distinguen las siguientes categorías:

a) Dotación a nivel local.Instalaciones deportivas escolares, sanitarias, asistenciales, religiosas y otras análogas, al servicio directo de la población rural asentada.

b) Dotaciones Municipales o supramunicipales.Con análogo uso al apartado a),pero de ámbito superior al de la población local rural asentada.

c) Dotaciones de ocio. Las de esparcimiento al aire libre sin modificación significativa, sobre grandes espacios abiertos, tales como parques rurales, reservas de caza,etc.

- A.240 **Dotaciones a nivel local.-**

Los nuevos equipamientos locales deberán situarse incluidos en los propios núcleos o en su área de influencia. Los dirigidos a agrupaciones de parroquias deberán concentrarse en un solo núcleo de cabecera o su área de influencia, por agrupación. Este se situará en el lugar que se señale como de máxima accesibilidad para ese conjunto de parroquias.

- A.241 **Dotaciones municipales o supramunicipales.-**

1. Son AUTORIZABLES las instalaciones deportivas, escolares y asistenciales de ámbito municipal, siempre que cumplan las condiciones de accesibilidad y compatibilidad con usos próximos y se justifiquen con medidas de recuperación del medio en se ubiquen que en ningún caso será de E.P.

2. El resto de las Dotaciones de esta categoría se consideran como Uso INCOMPATIBLE con el S.N.U. por lo que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos regulan las presentes Normas.

Para su implantación, se exigirá la elaboración de un Plan Especial que contenga, además de la documentación exigida por la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento las siguientes determinaciones:

a) Justificación de la necesidad de emplazamiento.

b) Estudio de impacto sobre la Red de transportes.

c) Estudio de impacto sobre el medio fisico.

d) Estudio de impacto sobre la Red de Infraestructuras Básicas.

e) Cesiones obligatorias y gratuitas mínimas y vinculación.

f) Depuración y vertidos.

g) Programación y fases.

h) Estudio financiero, viabilidad institucional y económica.

i) Gestión del proyecto.

- A.242 **Dotaciones de ocio.-**

1. Su implantación como actividades con carácter de explotación comercial,será considerado como Uso Autorizable, siendo especialmente recomendable las instalaciones que recuperen, restaurándolas, construcciones tradicionales en desuso o con riesgo de desaparición.

2. Además del cumplimiento de la legislación especifica que le corresponde,para su autorización deberá de elaborarse un Plan Especial que contenga, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) Información pormenorizada de usos actuales.

b) Impactos de modificaciones del medio fisico y sobre las actividades agrarias y residenciales colindantes. Recuperación, en su caso, de construcciones, instalaciones o ambientes tradicionales, previstas en el proyecto.

c) Estudio de accesos y aparcamientos.

d) Instalaciones auxiliares.

e) Régimen de uso y mantenimiento.

f) Estudio financiero

g) Programación y fases.

3. Las reservas de animales no domésticos propios de la fauna asturiana en régimen de libertad controlada,o instalaciones destinadas a su recuperación o a la protección de animales en general,se ubicarán en lugares apropiados a distancia mayor a 250 m. de cualquier núcleo habitado.

Su instalación e infraestructuras serán objeto de informe de la C.U.O.T.A.y estarán sujetos a licencia Municipal.

4. Las reservas de animales no propios de la fauna asturiana se considerará como USO INCOMPATIBLE y se tramitan con arreglo a dicha clasificación, salvo las destinadas a especies en peligro de extinción que tendrán la consideración del apartado anterior.

5. Se permitirán solamente edificios auxiliares adscritos al uso principal de mantenimiento de los recursos naturales y el ocio,debiendo integrarse en el terreno de forma que ofrezcan la mínima visibilidad,ajustándose a las condiciones estéticas generales.

6. Dentro de los usos posibles comprendidos en este apartado,quedan expresamente prohibidos los parques de atracciones por su carácter absolutamente urbano.

Subsección segunda. Equipamientos especiales (S.N.U.)

- A.243 **Clasificación.-**

Entre los posibles equipamientos especiales se distinguen los siguientes:

a) CUARTELES Y CARCELES

b) MATADEROS

c) CEMENTERIOS

d) VERTEDEROS MUNICIPALES

- A.244 **Cuartales y Cárceles.-**

1. Podrán ser de ámbito local (cuartelillos) o municipal si no dispusieran de espacio dentro del suelo urbano o apto para urbanizar.

2. Se regirán por las condiciones establecidas en la Normativa de Dotaciones de ámbito análogo.

3. Los establecimientos de ámbito supramunicipal tendrán consideración de INCOMPATIBLES y se gestionarán de acuerdo a esta clasificación.

- A.245 **Mataderos.-**

1. Municipales: Su ubicación más adecuada será el SUELO INDUSTRIAL, no obstante si por imposibilidad probada ,no pudieran localizarse en aquel,las instalaciones en S.N.U.,cumplirán la legislación especifica de Sanidad y Agricultura,y se regirán por las condiciones establecidas en la Normativa de Dotaciones para el ámbito municipal.

2. Privados, Autorizados o Supra Municipales: Deberán ubicarse en suelo Industrial, gestionando en su caso el cambio de la naturaleza jurídica del suelo, si este fuera S.N.U.

- A.246 **Cementerios.-**

1. Podrán mantenerse las instalaciones actuales existentes,posibilitando su ampliación acorde con las previsiones de la parroquia o municipio conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. En los núcleos rurales definidos como tales en estas Normas, no se permitirá que se realicen nuevas edificaciones a una distancia de los cementerios existentes,ala entrada en vigor de estas Normas,a menos que la de la edificación más próxima.Esta distancia no podrá ser menor,en ningún caso de 40m.,salvo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

3. La ampliación de los existentes o nueva implantación de cementerios,municipales o metropolitanos,cumplirá la legislación especifica:Reglamento de Policia Sanitaria y Mortuoria C.D. de 20 de julio 1974 y Reglamento de Actividades.

4 Autorizada la instalación de un cementerio, siguiendo las determinaciones del art.50 del Reglamento de Policia Sanitaria y Mortuoria,las nuevas edificaciones deberán cumplimentar lo preceptuado en el citado art.

Regulación que,en cuanto suponga incidencia sobre núcleos rurales que se encuentren a menos de 500 m y que no hubieren sido conceptuados como áreas pobladas, o fueran excepcionadas conforme a la legislación sectorial para impedir la instalación de cementerio, determinará la imposibilidad de edificar la envolvente y zona de influencia del citado núcleo que diese frente al cementerio y dentro del radio de tangencia del mismo con al límite exterior de la agrupación de población y la citada instalación mortuoria. En el reto del núcleo rural, se podrá edificar previo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

5. Entre los estudios necesarios para solicitar la autorización deberán incluirse:

a) Estudios de contaminación a fin de no alterar el equilibrio natural,evitándose la contaminación de acuíferos subterráneos o la impermeabilizacion de las áreas de ubicación.

b) Justificación y diseño de los accesos y aparcamientos de forma que no produzcan efectos negativos en la red viaria general.

- A.247 **Vertaderos.-**

1. Se consideran así a los depósitos de residuos solidos urbanos gestionados por el Municipio cuyo emplazamiento y características deben cumplir los requisitos de la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre sobre recogidas de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos y el Reglamento de Actividades.

2. Las condiciones necesarias para obtener la autorización de su implantación,se detallan en la SECCION TERCERA del CAPITULO X del TITULO I de esta Normativa.

3 Una vez delimitada el área del vertedero,dentro o fuera del propio término municipal,los restante terrenos calificados como de posible localización de vertederos,pierden automáticamente dicha calificación, integrándose ,plena y automáticamente,en el régimen establecido con carácter general para la categoría correspondientes de Suelo No Urbanizable.

4. En el territorio de Degaña se admitirán únicamente los vertederos de residuos sólidos urbanos gestionado por el Ayuntamiento . Cualquier otro existente,quedará fuera de ordenación y transcurrido el plazo legal deberá ser sellado y sus superficie recuperada como S.N.U.

Subsección Tercera. Comercio (S.N.U.)

- A.248 **Clasificación.-**

Se distinguen los siguientes niveles:

a) Nivel 1. Local: destinado al uso y servicio de la población residente rural,cuya superficie de almacén y venta será proporcional al ámbito servido y menor que 100 m2 en instalación anexa a vivienda.

b) Nivel 2. Municipal o supramunicipal: destinado al servicio de población urbana o metropolitana o cualquier otra que supere la superficie máxima regulada para el uso comercial local.

- A.249 **Comercio local.-**

1. Podrán establecerse instalaciones anexas a la vivienda rural, si la superficie no supera los 100 metros cuadrados.
2. En caso contrario,cumplirán las condiciones de la vivienda dispersa,para la categoría de Suelo NO urbanizable que le corresponda.

3. Los edificios que alberguen estas actividades cumplirán lo dispuesto en las condiciones estéticas de estas NN.SS.

- A.250 **Comercio municipal y supramunicipal.-**

1. Se considera INCOMPATIBLE la implantación de grandes equipamientos comerciales en el Suelo No Urbanizable.

2. Con carácter excepcional podrá admitirse su localización con los siguientes requisitos:

a) Declaración de Utilidad Pública e Interés Social formalmente realizadas por el Consejo de Gobierno del Principado.

b) Redacción del Plan Especial con el contenido y determinaciones exigido para las Dotaciones de igual ámbito.

c) Corresponder a la categoría de Suelo No Urbanizable de interés, en las proximidades (distancia no mayor de 200 m) del Suelo Urbano o apto para urbanizar , justificando la imposibilidad de no ubicarse en estos.

Subsección Cuarta. Relación (S.N.U.)

- A.251 **Clasificación.-**

Se distinguen los siguientes niveles:

a) Nivel 1. Local:destinado al servicio público de la población residente rural,cuya superficie total,proporcional al ámbito servico,su supere los 200 m2.

b) Nivel 2. Municipal o supramunicipal:destinado al servicio público de población urbana o metropolitana o cualquier otra que supere la superficie máxima regulada para el uso de relación local.

- A.252 **Relación local.-**

1. Podrán cumplir la normativa que les sea de aplicación según la actividad de que se trate,en razón de las circunstancias de seguridad,salubridad y explotación.

2. Podrán establecerse como instalaciones anejas a la vivienda rural si la superficie no supera los 100 m2.

3. En caso contrario,cumplirán las condiciones de la vivienda dispersa, para la categoría de Suelo No Urbanizable que le corresponda.

- A.253 **Relación municipal y supramunicipal.-**

1. Se considera Uso No Compatible la implantación de locales o edificios con uso de relación de carácter municipal o supramunicipal en esta clase de suelo, ya que deberán situarse en suelo urbano o apto par urbanizar.

2. Se exceptúan de esta consideración los bares y restaurantes que puedan implantarse como Actividades al Servicio de las Obras Públicas, con arreglo a la Ley de Carreteras y a la normativa de la categoría de Suelo NO Urbanizable de Infraestructuras.

Igualmente,se exceptúan las actividades de relación que tengan como medio la recuperación y restauración de construcciones con valores tradicionales,siempre que el nuevo uso mantenga ese carácter y esté amparado por un acuerdo municipal que refrende la conveniencia de tales instalaciones y certifique la ausencia de incidencia negativa en el medio.

3. Con carácter excepcional,podrá admitirse su localización en el Suelo No Urbanizable,si se cumplen las condiciones especiales fijadas para el Comercio Municipal o supramunicipal,en el art.261 punto 2 de estas NN.SS.

Subsección Quinta. Hotelero.

- A. 254. **Clasificación y condiciones.**

1. Se distinguen los siguientes niveles:

a) Nivel 1. Hoteles y pensiones de capacidad inferior a 50 camas.

b) Nivel 2. Instalaciones hoteleras de mayor capacidad de alojamiento o con exigencias de instalaciones de gran superficie.

2. El uso hotelero en nivel 1 podrá implantarse como edificación aislada cumpliendo con la normativa de la vivienda familiar de igual carácter,con las condiciones de parcela,ocupación y vinculación que resultaría par el número de camas previsto.También podrá implantarse con este nivel 1 como actividad al servicio de las Obras Públicas,con los requisitos que a tal efecto están fijados.

Se considerará compatible el uso hotelero que desarrollado en el ámbito de los núcleos rurales,usa como medio la restauración y recuperación de los edificios existentes cualquiera que fuera su uso anterior,siempre que se mantenga su volumen y aspecto exterior.

3. En su nivel 2,se considera como No Compatible en esta clase de suelo,pudiendo aplicarse la excepcionalidad del Comercio Municipal o Supramunicipal,con las exigencias que para el mismo han sido fijadas.

Subsección Sexta. Campamentos de Turismo.

- A.255 **Condiciones generales.-**

1. Cumplirán lo establecido en el R.D. de 27 de agosto de 1982,D.M. de 28 de julio de 1966,decreto 3787/70 de 19 de diciembre (B.O.E. 18 de enero de 1971) y restante normativa específica.

2. La capacidad de acogida estará incluida entre un mínimo de 200 campistas y un máximo de 500 con independencia de que sean en tienda o caravana.

3. La dimensión mínima de terreno adscrito a un campamento de turismo deberá constituir una finca única de 6.000 m2 a 15.000 m2.para los intervalos de capacidad antes expresados, equivalentes a 30 m2 brutos por acampados y 17 m2.útiles.

4. Las fincas que obtengan la autorización para destinarse a este uso,adquirirán la condición de indivisibles,condición que deberá inscribirse como anotación marginal en el Registro de la Propiedad

5. Los campamentos de Turismo se consideran como Uso Autorizable,en la categoría de Suelo No Urbanizable que así se especifique.Entre la documentación exigible para su autorización, deberá presentarse proyecto de campamento de turismo,en el que se recojan todos los datos técnicos y de diseño exigidos en los arts . siguientes.

6. El cambio de uso,o abandono del uso,de campamento de turismo exigirá trámite análogo al de su autorización,con posibilidad de perder,de esta forma,el carácter indivisible condicionado por el apartado 4.

7. La autorización de un campamento de turismo llevara implícita la de las edificaciones y servicios que estuvieran incluidos en el Proyecto.

- A.256 **Condiciones de emplazamiento.-**

1. Se prohíbe la privatización de accesos a lugares de interes turístico y naturalístico.

2. La distancia mínima entre dos campamentos de turismo será de 500 m.

- A.257 **Condiciones de acceso y aparcamiento.-**

1. Será de aplicación la O.M. 2.10.1957,sobre instalaciones en cercanías a carreteras y caminos.

2. Los campamentos de turismo contarán con acceso fácil por carretera o camino asfaltado que permita la circulación en doble dirección.
3. Será exigible una plaza de aparcamiento por cada cuatro acampados de capacidad.

4. El viario interior permitirá el acceso a cada plaza de acampada a una distancia no superior a 15 m.

5. El ancho mínimo será de tres metros,para circulación en un sentido,si el aparcamiento se prevé fuera del recinto de acampada.

6. La existencia del viario o infraestructura que exijan estas instalaciones,en ningún caso podrán generar derechos de reclasificación del suelo.

- A.258 **Condiciones de las instalaciones y servicios.-**

1. Se dotará de agua y energía eléctrica cada plaza prevista para caravana.Habrá puntos de toma de ambas instalaciones al servicio de las restantes plazas de acampada,de tal forma que la distancia máxima entre unos y otros no supere los 15 m.

2. Existirán instalaciones de aseos y servicios higiénicos en condiciones y número que determine la legislación específica.

3. En el caso de que no existiera red de alcantarillado municipal,será preciso un sistema de depuración y vertido de oxidación total,con garantías de conservación y funcionamiento adecuadas.

4. Se recomienda el servicio de restaurantes que podrá seguir funcionando fuera de temporada.Su dimensionamiento,así como el de las restantes edificaciones complementarias, responderá a las necesidades reales del campamento.

5. Se recomienda que las instalaciones de esparcimiento y recreo sean cubiertas,en razón de las características climatológicas de Asturias.

6. Ninguna edificación podrá tener más de una planta.

- A.259 **Condiciones de zonificación y diseño.-**

1. Se recomienda la utilización de terrenos de dimensiones regulares y proporción,frente igual a 1.fondo igual a 2.para mejor aprovechamiento de la superficie de acampada.

2. Las plazas de acampada deberán mantener una separación mínima a los bordes de la finca a 3 metros y las edificaciones del campamento mantendrán una separación mínima de 5 metros.

3. El perímetro de protección,definido por las separaciones indicadas en el punto anterior,deberá plantarse con árboles o arbustos.

4. Deberá preverse una superficie de 15% de la finca como espacios libres y deportivos.En el conjunto de dicha superficie no contabilizará el perímetro de protección.

5. Las plazas de acampada deberá guardar una separación mínima de 50 m. de la carretera de acceso y 30 m.de camino de acceso.

Sección Octava. Vivienda familiar en S.N.U.

- A. 260 **Concepto y clasificación.-**

1. Se considera vivienda familiar al conjunto de espacios,locales o dependencias destinados al alojamiento o residencia familiar,así como las edificaciones anejas a la misma.

2. A los efectos de estas Normas,se distinguen las siguientes clases de viviendas:

a) Vivienda agraria:aquella ocupada por personas vinculadas a la explotación agraria del terreno sobre el que se levante la construcción y de las fincas próximas pertenecientes a la misma propiedad o explotación.

b) Quintana tradicional: se entiende como tal al conjunto formado por una vivienda agraria,las edificaciones complementarias y auxiliares,la corrada (espacio abierto en torno al cual se suelen disponer las edificaciones) y las parcelas anejas de la misma propiedad,en color redondo.

c) Vivienda familiar agraria: se entiende aquella que, sin estar vinculada a una explotación agraria o ganadera, se adapta a la tipología propia del modelo constructivo del área donde se ubique,de manera que su situación,masa,altura,etc no limita el campo visual,ni rompe la armonía del paisaje,ni desfigura la perspectiva propia del mismo.

3. Si existieran viviendas realizadas en los últimos cuatro años anteriores a la entrada en vigor de estas NN.SS.,no adaptadas a las mencionadas características y que no contasen con licencia o no fuesen legalizables, se procederá con arreglo a lo previsto en la LS.92 considerándolas fuera de ordenación y no autorizando en ellas más obras que las propias de mantenimiento,sin perjuicio de las acciones que según la Ley se puedan emprender en su contra.

4. El resto de las viviendas actualmente existente de construcción anterior a los 4 últimos años no se consideran fuera de ordenación a los efectos previstos en la LS/92 pudiendo autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación y modernización,dentro de los límites fijados en estas Normas,especialmente las destinadas a adaptarlas a las condiciones generales de estética,según el T.I cap.III de las mismas.

- A.261 **Condiciones generales.-**

1 Toda vivienda deberá cumplir como mínimo,las condiciones de dimensión, aislamiento, higiénico,sanitarias,etc.,exigidas por la legislación vigente en materia de vivienda en el Principado de Asturias y también las recogidas en el CAPITULO IV del TITULO I de estas Normas.

- A.262 **Condiciones de emplazamiento.-**

1. Cumplirán las condiciones de superficie edificable, superficie vinculada, distancias, etc., que se fijen en cada clase de suelo.
2. Las condiciones específicas de separación reguladas en otros usos en relación con ls viviendas más próximas, industrias, cementerios,etc.,serán asimismo exigibles para las nuevas viviendas cuando estas pretendan implantarse en la proximidad de un uso existente que así lo determine, especialmente las vías de comunicación.

- A.263 **Condiciones de acceso.-**

1. Las viviendas unifamiliares en S.N.U., deberán contar con acceso rodado, desde carretera comarca, local o camino,que permita el acceso de vehículos automóviles. El uso de tales medios de transporte en el medio rural,en viales sobre suelos de especial protección podrán quedar limitados al uso de los vecinos y su abastecimiento. Las carreteras locales o de rango superior, no estarán afectadas por esta limitación.

2. Los accesos desde carreteras cumplirán la normativa específica del Suelo No Urbanizable de Infraestructuras y del Suelo Rural,así como la reglamentación específica de carreteras que les corresponda.

- A.264 **Edificaciones auxiliares.- (Hórreos nuevos)**

1. Se consideran auxiliares de la vivienda las construcciones complementarias para la explotación del suelo,así como los cobertizos par vehículos y maquinaria agrícola.

2. Para que una edificación se considera auxiliar de la vivienda no podrá sobrepasar los 25 m2. y una sola unidad en el caso de almacén de aperos o similar y 50 m2 los cobertizos para vehículos y maquinaria (superficie construida) y no estarán separadas más de 25 m.de la edificación No serán más de una instalación de cada clase por vivienda.

3. Los hórreos o paneras construidos en forma rigurosamente tradicional y con los tamaños y materiales de la zona, se consideran recomendables como elemento auxiliar,nunca como parte o sustitución de la vivienda.Como elemento singular y mueble,no está sujeto a las dimensiones de 25 m2.mínimos y se autorizará la instalación de más de uno previa justificación.

T.IV. CAPITULO III. CONDICIONES GENERALES DE ESTETICA DE EDIFICACION (S.N.U.)

- A.265 **Principio General.-** .

1. Las construcciones habrán de adaptarse,en lo básico,al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter histórico,arqueológico,típico o tradicional,habrán de armonizar con el mismo,o cuando,sin existir conjuntos de edificios,hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco,no se permitirá que la situación,masa,altura de los edificios, muros y cierres,o la instalación ce otros elementos,limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales,rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

2. Los anteriores mandatos que,parcialmente,se desarrollan en los artículos siguientes, exigen,en su cumplimiento,que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujeción de los mismos,con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

- A.266 **Composición.-**

1 En aplicación de los principios estéticos recogidos en el artículo anterior,las edificaciones en el Suelo No Urbanizable deberán adaptarse al diseño tradicional de la arquitectura popular del Concejo de Degaña.En tal sentido,las condiciones de volumen, composición,tratamientos de cubiertas,formas de huecos y espacios arquitectónicos,así como el aspecto exterior de los materiales,se corresponderán con las características tipológicas de la edificación ambiental.

2. Quedan expresamente prohibidas las edificaciones para vivienda unifamiliar que simulen la tradicional construcción de hórreos o paneras, y la adecuación de los existentes como vivienda.

3. Se excluyen del cumplimiento de la regla expresada en el punto primero de este artículo las construcciones cuyo destino o actividad exija un diseño determinado imposible de adaptar a tales condiciones. En estos casos se justificará adecuadamente tal imposibilidad.

- A.267 **Fachadas.-**

1. La composición de fachadas y materiales empleados se adaptarán al aspecto tradicional de las existentes, estando expresamente prohibido el uso al exterior de los siguientes materiales:

a) Bloque de hormigón visto en su color,(no están prohibidos los bloques de aspecto petreo tipo Split siempre que no se usen como solución exclusiva)

b) Ladrillo visto (se permitirá ladrillo macizo cuando no sea solución exclusiva)

c) Plaquetas de terminación brillante y/o no uniforme

d) Plaquetas distintas del cuadrado o rectángulo,y estas solo cuando se usen en paños regulares de una sola tonalidad.

e) Recubrimientos de tipo gresite salvo que se empleen en la misma forma permitida para las plaquetas (apartado d.anterior)

f) Las carpinterías exteriores de aluminio o metal en su color o anodizados de aspecto metálico (se consentirán los lacados de colores mate)

g) Las cubiertas de uralita vista,teja de hormigón roja,teja cerámica plana o curva roja.

h) La pintura en exteriores en colores disonantes.

i) Las medianeras o paredes ciegas que queden vistas (aunque sea provisionalmente) y no sigan la composición,materiales y colores de las fachadas principales.

j) Los tendidos de cemento bruñido.

k) El asfalto o revestimiento bituminosos o plásticos o de acabado metálico,cuando queden vistos.

- A.268 **Cubiertas.-**

1. Las cubiertas de las edificaciones mantendrán las normas de composición de la edificación tradicional,en relación con pendientes , continuidad de faldones,aleros,etc.

2. Los materiales de cubierta deberán mantener el color tradicional de la zona:el gris-negro de la pizarra en los núcleos en que éste sea predominante,el "teito"en aquellos sitios en que ésta forma tradicional de cubrir se pueda recuperar y la teja,de color oscuro en masa,en el resto,siendo posible variar la calidad de forma que las tejas,manteniendo el color,puedan ser cerámicas,de hormigón o de otros materiales de coloración y aspecto similar a la pizarra.

3. En edificaciones de uso especial, agrario o industrial,cuando no se pueda usar pizarra se permite el uso de materiales alternativos que mantengan el color y aspecto dominante de la zona. Las excepciones singulares serán especificamente justificadas ante la C.U.O.T.A.

4. Se prohiben los materiales plásticos traslucidos de cubrición (con excepción de los invernaderos)salvo que sean utilizados como lucernarios de superficie máxima de 2 m2 y separados al menos en 3 metros.

5. En el medio rural de DEGAÑA se prohiben las construcciones de cubierta plana,salvo que sean de plantas bajas accesibles para uso público y se especifique asi en el proyecto.

- A.269 **Edificaciones agrarias.-**

Las edificaciones agrarias auxiliares,asi como las auxiliares de vivienda,garantizarán su adaptación al ambiente rural y al paisaje,para lo cual deberán respetarse,al menos,los siguientes puntos:

a) Se situarán preferentemente en puntos no destacados del paisaje,evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.

b) Los muros,salvo que sean de piedra o pizarra,quedarán enfoscados,pintados de color no disonante.

c) Los elementos de cierre,puertas,verjas,etc.,se pintarán,asi mismo, de tonos no disonantes.

d) La cubierta,a dos,o a cuatro aguas será regular, y del color y material autorizado que corresponde a la zona.

- A.270 **Ampliación de edificios existente.-**

1. Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso,además de respetar las condiciones generales de estética recogidas en los articulos anteriores,deberán armonizar con el edificio principal que se amplia.

2. Si el edificio principal es tradicional o mantiene tal carácter,la ampliación deberá:

 a) Mantener las lineas de referencia de la composición,aleros,impostas,recercados, ritmos y proporción de huecos,etc.

 b) Utilizar los mismos materiales de fachada, enfoscados que guarden textura y color armónicos con el edificio principal.

 c) La cubierta,si no pudiera ser continuación de la existente,mantendrá,en trazado y pendientes,los criterios del edificio principal,así como el materiales,que deberá ser igual en tipología y color del existente.

 d) Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puertas,deberán guardar especial armonía con los anteriores.

3. Si el edificio principal,por estar ejecutado con anterioridad a estas NN.SS.no cumpliera las condiciones generales de estética, verá condicionada su licencia de ampliación a la adaptación del conjunto a dichas normas.

- A.271 **Construcciones prefabricadas.-**

1. Las construcciones prefabricadas destinadas a viviendas, edificios auxiliares,casetas de aperos u otras actividades, deberán cumplir las condiciones estéticas y constructivas planteadas con carácter general para los edificios en las distintas situaciones consideradas, debiendo aportar las certificaciones y documentos a que hubiera lugar, tramitándose estos en la forma habitual.

2. Sus condiciones de autorización corresponderán a las de uso o actividad que sobre las mismas pretenda realizarse,con independencia de que todas edificación prefabricada exija la previa aprobación del prototipo por el Ayuntamiento y por la C.U.O.T.A.En todo caso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de Cuota de 13 Abril 94,B.O.A.P. n 109 de 13 de Mayo 94.

- A.272 **Publicidad.-**

1 La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales en S.N.U.,deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar las plantas bajas de los edificios.

No se permitirán los "letreros luminosos",que sobresalgan de las fachadas en forma de ménsula,recomendándose en el medio rural los letreros iluminados. En ningún caso,la publicidad que informe de la existencia de un servicio,comercio,etc.,sobrepasará 150 cm.del plano de fachada.

2. No se permitirá en todo el Suelo No Urbanizable,la colocación de carteles, soportes ni en general, vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior.

3. Asimismo,queda prohibida la publicidad pintada sobre elementos naturales,bien sean bordes de carretera o partes visibles del territorio.

4. Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes,por o que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vayan cumpliéndose los plazos de autorizaciones.Loas que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

5. Los carteles informativos sobre el territorio sus infraestructuras y servicios,de promoción municipal, tendrán consideración de singulares y estarán permitidos siempre que se normalicen.

- A.273 **Cierre de fincas.-**

1. En el Suelo NO Urbanizable,se considera preferible que no se cierren las fincas.No obstante,cuando sea preciso construir algún cierre,deberá realizarse por medio de alambradas, empalizadas o setos de arbustos, pudiendo también combinarse dichos medios: ello,con independencia de las limitaciones especificas que puedan establecerse en determinadas categorias de Suelo No Urbanizable. También son admisibles los muros de mamposteria, piedra o tipos tradicionales del Concejo.

2. Los cierres no rebasarán la altura de dos metros sobre el nivel del terreno,medido a ambos lados del cierre.

Cuando sean vegetales o alambradas,los muros de mamposteria no rebasarán 1,20 m.de altura.

3. En el caso de que dicha altura sea excesiva por limitar el campo visual (art.73 LS),se reducirá a 0,80 metros como máximo.Se considera,con carácter general,que un cierre limita el campo visual,en todas las carreteras comarcales y locales que discurran a media ladera,para el cierre situado en el lado de la vía en que el terreno esta a menor cota.Análogo carácter tendrán los caminos de los principales recorridos turisticos.

4. Excepcionalmente,se permitirá ejecutar muros de fábrica en torno a edificaciones,delimitando un espacio (análogo a la corrada tradicional) que las enmarque,sin que tenga que corresponder al conjunto de la finca,con las siguientes condiciones:

 a) Que el cierre no se situé a más de diez metros de distancia de algún punto de la planta baja de la construcción principal.

 b) Que la altura no sobrepase 1,50 m.sobre el terreno,a cualquiera de sus lados,y se realice de mamposteria de piedra cuajada.

 c) Que,si se utilizan otros materiales,se trasdose por el exterior,de seto o arbustos.Esta solución exigen un retranqueo mínimo de muro de 0,60 m.para permitir la plantación de seto sin sobrepasar el limite de la finca.

 d) No se permitirá cerrar la finca sin la realización previa de la edificación principal.

 e) Por encima de la altura de 1,50 m.,podrá completarse con alambrada o seto como en cierres normales.

 f) Los cierres que a la vez sirvan de muros de contención,podrán realizarse de hormigón,no pudiendo sobrepasar su altura,en cualquier punto del terreno,1,50 m.Estas instalaciones,realizadas cuando sean funcionalmente necesarias,precisarán de un sistema vegetal para su cubrición y se realizarán dejando previsto su drenaje.Si fuera preciso un complemento de cierre,el muro deberá acogerse a los modelos anteriormente señalados.

 g) No se permite el bloque de hormigón visto,salvo el tipo split de aspecto pétreo en forma de zócalo de cuatro hiladas para completar con vegetal o alambrada.

- A.274 **Construcciones de obras públicas.-**

1. Las construcciones de obras públicas,en aquello que no sea especifico de su diseño estructural,deberán cumplir los requisitos de adaptación a las condiciones estéticas del medio rural en el que se enclaven.

2. Las autorizaciones que,con sujeción a la Ley del Suelo 92 soliciten los órganos del Estado o entidades de Derecho

Público,deberán justificar debidamente el cumplimiento de la normativa general de adaptación al ambiente rural.

- A.275 **Movimiento de tierras.-**

Cuando,por la topografia del terreno,sea necesario realizar algún movimiento de tierras para la implantación de una actividad o una edificación,deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a tres metros.

b) En el caso de exigir dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas,con desniveles no superiores a 2 m.y pendientes inferiores al 100%.

c) Todo edificio deberá separarse de la base de coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 metros,y justificar técnicamente la solución adoptada.

d) Los movimientos de tierra,dentro de una parcela, respetarán, en todo caso,los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superior al 50% de pendiente.

e) Los movimientos de tierra aquí regulados,deberán resolver, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales procedentes de la lluvia.

f) Los movimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

g) En todo caso el Ayuntamiento podrá exigir la participación de un técnico que se responsabilice de las obras que se realicen.

h) Cualquier movimiento de tierras o terraplén una vez realizada la obra que lo justifique deberá ser cubierto de tierra vegetal y plantación de especies autóctonas tanto de arbustos como plantas, árboles, etc.

T.IV. CAPITULO IV. CONDICIONES PARTICULARES DE CADA CATEGORIA DE SUELO NO URBANIZABLE.

Sección Primera. Suelo no Urbanizable de especial protección.

- A.276 **Normas de Protección de Carácter General.-**

1. Se prohibe toda actividad, edificación o cambio de uso que pueda implicar la transformación del destino o naturaleza, o lesione el valor específico que debe protegerse, natural, ecológico, paisajístico, cultural o agrario.

2. Usos permitidos:

a) Se consideran como tales, además de los específicos de protección, conservación y mejora, los usos tradicionales agrarios que mantengan o incrementen sus actuales superficies e intensidades evitando el deterioro de las condiciones ecológicas protegidas.

b) Asimismo, podrán llevarse a cabo usos de recreo extensivo y ocio pasivo, siempre que no impliquen ninguna clase de infraestructura o urbanización, ni utilización de vehículos motorizados desvinculados de las explotaciones agrícolas. En este caso, se exceptúan aquellos usos que se destinen a la recuperación, restauración y adecuación de construcciones tradicionales existentes en estado de abandono por falta de actividad, permitiéndose el cambio a usos sociales, culturales, ocio y recreo públicos. En este caso se cuidará igualmente de evitar la incidencia de vehículos particulares a motor que tendrá prohibida la circulación salvo para los vecinos residentes.

3. Usos prohibidos:

a) Quedan expresamente prohibidos todos los restantes usos posibles, la implantación de vivienda familiar, las edificaciones e instalaciones de interés social o utilidad pública, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y cualquiera otra construcción o edificación de las previstas o no, como posibles en estas Normas.

b) No podrán, tampoco, realizarse obras de infraestructura ajenas a los usos tradicionales agrarios, movimientos de tierras, etc., ni extracciones o canteras, debiendo proceder al sellado de aquellas que estuvieran en desuso al aprobarse estas NN.SS.

4. Los Núcleos Rurales que se encuentren incluidos en esta categoría de Suel No Urbanizable restringen su crecimiento al interior de su propia delimitación, sin que sea posible definir una zona de influencia.

5. Como principio general de conservación de estas áreas, la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, fauna o aguas, no modificará su condición de especial protección, pero adquirirán la calificación de áreas a regenerar, con las mismas limitaciones que les hubiera correspondido con anterioridad.

- A.277 **Ecosistemas Naturales Inalterados.-**

1. Les corresponde una normativa de protección total frente a cualquier intervención que pueda alterar su equilibrio biológico.

2. Se permiten los usos de ganadería extensiva, en análogas condiciones a las existentes, o sometidas a una planificación que garantice la no degradación del suelo y la recuperación de especies.

3. Se permitirán, asimismo, el recreo y ocio pasivo, así como la caza y pesca, dentro de las limitaciones de caracter general o particular que pudieran establecerse para alguno de estos espacios.

4. Se prohiben todas las demás actividades, incluidas las de nuevo vallado o cercado de fincas, permitiendo únicamente el amojonamiento, con el fin de no impedir el natural movimiento de la fauna.

5. El desplazamiento en vehículos de turismo o máquinas agrícolas queda reservado al uso de los habitantes censados en el Concejo con propiedades agrarias. El resto deberá emplear vehículos colectivos.

- A.278 **Forestal. Masas Forestales.-**

Se distinguen los tipos siguientes: Bosques autóctonos y Bosques Protectores.

a) Bosques Autóctonos:

Se consideran así los formados por especies autóctonas, tanto roble, castaño, haya, abedul, fresno, tejo, etc. así como las restantes especies tradicionales.

Se permite, además de los usos correspondientes a los ecosistemas naturales inalterados, la explotación forestal por entresaca y sujeta a los programas que aseguren la renovación natural o, en su caso, ayudada del bosque natural, según los planes de la legislacion correspondientes.

Se prohiben los restantes usos no sujetos a las normas de la legislación forestal.

La tala se considera acto sujeto a licencia.

b) Bosques Protectores:

Se consideran así las áreas forestales, normalmente de repoblación con coníferas, cuyo fin principal es evitar la erosión de cuencas receptora, contener y evitar desprendimientos de rocas y tierras y que, en consecuencia, mantienen condiciones higiénicas o microclimáticas de los pueblos y defienden cultivos o vías de comunicación, etc.

Se permiten usos análogos a los Bosques autóctonos, así como los de explotación maderera por entresaca, siempre que, con repoblaciones adecuadas, se mantenga el carácter protector de estos montes.

Se prohiben los restantes usos.

La tal se considera acto sujeto a licencia.

- A.279 **Paisajes naturales.-**

1. Son aquellos que, por su situación, vistas panorámicas, formas hidrológicas, exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea o especies características de su fauna o capacidad para albergarla, merecen ser objeto de especial protección.

2. No se podrán realizar en ellos extracciones de grava o arena, piedras o minerales.

3. No se podrá proceder a la corta de arbolado, salvo estudio a nivel de Plan Especial en el que se analicen las garantías de mantenimiento y reposición.

4. El tendido de las líneas aéreas de cualquier tipo se realizará de forma que no perjudique el paisaje, mediante estudio previo en este sentido y correspondiente autorización.

5. Queda prohibido, en estas áreas, cualquier destino del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje.

- A.280 **Singularidades paisajísticas.- Lagunas.- El Corralín**

1. Son los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco, de belleza o rareza singular, tales como peñones, piedras, árboles singulares o de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros y elementos de similares características geológicas, geomorfológicas, etc.

2. Como norma complementaria de su preservación total, se fija la obligatoriedad de establecer una zona de respeto o defensa, que se fijará, en cada caso, según las propias características del elemento o singularidad a proteger.

3. En la zona de defensa se prohibe todo tipo de edificación o adecuación de movimiento de tierras, infraestructuras o modificación de la vegetación que pueda alterar o modificar el entorno.

4. En el término de DEGAÑA tienen consideración de SINGULARIDADES PAISAJISTICAS las lagunas y su entorno y el área del CORRALIN. En este último enclave, se permitirá la recuperación y restauración de los restos de las viviendas abandonadas, con fines de investigación arqueológica, antropológica o centros de interés social y/o turístico.

- A.281 **Cauces públicos.-**

En los cauces públicos, toda modificación de los cauces naturales, cambio de curso, rasantes, arbolado o vegetación natural, extracción de áridos, etc., en una franja de protección de 100 m.a cada lado del alveo, exigirá autorización, solicitada con estudio de la situación existente e impactos previsibles.

- A.282 **Brañas.-**

En las Brañas existentes en la forma en que se las define en estas NN.SS., se seguirán las mismas prescripciones del art.2§D/4.

T.IV. CAP.V. SECCION SEGUNDA. SUELO NO URBANIZABLE CON ACTIVIDAD MINERA.

- A.283 **Normas de Carácter General.-**

Debido a las reservas minerales de su subsuelo se incluye como uso AUTORIBLE la implantación de industrias extractivas tipificadas como clase b) ACTIVIDADES MINERAS en estas Normas.

El Suelo calificado con actividad minera, comprende aquel que dispone de concesiones legalmente constituidas y se divide en dos tipos: Actividad Minera del Subsuelo (AMS) y de Exterior (AME).

1. La Actividad Minera de Subsuelo se desarrolla lejos del contacto con la superficie, por lo que en ésta se dispondrá de la calificación pertinente a la que estará sujeta, dentro de las definidas en estas NN.SS. y señalada en los planos.

2. La Actividad Minera de Exterior acoge tanto las modalidades de extracción a cielo abierto como aquellas complementarias de la actividad en el subsuelo y que son de ejecución obligada para su buen funcionamiento. El suelo en que se sitúa dispondrá igualmente de la doble calificación haciéndose notar que no podrá realizarse en él otra actividad que la propiamente minera pasando, cuando ésta haya cesado o caiga en desuso, a la calificación del S.N.U. que le corresponda según estas normas.

Los edificios destinados a albergar maquinaria, almacenes de utillaje, accesos, vestuarios, botiquines, etc., se consideran usos compatibles en esta clase de suelo siempre que estén directamente ligados a la explotación y por su naturaleza no puedan emplazarse en suelo urbano industrial o S.A.U. industrial.

Las construcciones y demás instalaciones, como balsas, depositos, escombreras, etc., aunque tengan carácter provisional, estaran sujetos a licencia municipal.

- A.284 **Condiciones.-**

Cualquier instalación nueva, así como la ampliación de las ya existentes, relacionada con la actividad minera,que quisiera emplazarse en esta categoria de suelo no urbanizable, ademas de cumplir los requisitos dictados por esta Norma en sus articulos (226 y 227) deberán, previamente obtener la autorización de la C.U.O.T.A. y Licencia Urbanistica Municipal, debiendo acompañarse de los siguientes documentos:

1. Un ESTUDIO de IMPACTO AMBIENTAL de la instalación pretendida y todas sus instalaciones subsidiarias.Cumplirá la directriz novena en su apartado n.6 (Directrices Regionales 1991).

2. Un PROYECTO TECNICO DE LA INSTALACION redactado por técnico competente en la materia,y en el que se especifiquen todas sus caracteristicas, dimensiones,materiales y adaptación a las condiciones estéticas en el S.N.U.

3. Un PROYECTO DE REGENERACION DEL TERRENO en el que como mínimo se contemple:

 - La restitución del terreno afectado mediante un sistema permanente (es decir,que al mismo tiempo que se van avanzando en la explotación de los recursos,se va restituyendo las áreas ya explotadas.

 - La restitución del arbolado afectado,tanto por su tala para la apertura de caminos, cortas,etc.,como por la fijación excesiva de polvo.

 - La restitución de las corrientes superficiales alteradas y de las vertientes afectadas,procediendo,en el caso de rellenos con estériles o escombrera de mina a su cubrición con capa vegetal,siembra y plantación y adecuado drenaje de las aguas de filtrado y escorrentia,respetando las corrientes naturales en la misma forma que se procede con la extracción a cielo abierto.

4. En cualquier caso,debe asegurarse la regeneración del terreno para posibilitar mantener su categoria como S.N.U. DE ESPECIAL PROTECCION o S.N.U. DE INTERES,una vez finalizada la concesión sin renovación.

- A.285 **Legalizaciones.-**

Las instalaciones realizadas en los últimos cuatro años anteriores a la redacción de estas normas procederán a su legalización en el caso de que no dispusieran de licencia municipal aprobada. Si no fuera legalizables por incumplimiento de las condiciones estéticas,medio ambientales u otras exigibles por la legislación,se establecerá por la C.U.O.T.A. y el Ayuntamiento un plazo razonable de adaptación,transcurrido el cual si aquella no se hubiera producido quedarán fuera de ordenación.

Sección Tercera. Suelo no urbanizable de interes (S.N.I.)

- A.286 **Normas de carácter general.-**

1. Dado el carácter básicamente productivo de las áreas que constituyen esta clase de suelo,los usos preferentes serán los de mantenimiento de la capacidad agraria.

2. Se prohibe el cambio de uso agricola a forestal con especies no autóctonas de crecimiento rápido, o viceversa, salvo informe favorable del Departamento de Agricultura.

3. En las áreas o poligonos que sean objeto de concentración parcelaria, no podrán realizarse ninguna construcción que no esté directamente ligada a la explotación agricola.

- A.287 **Régimen particular de usos.-**

Con las condiciones y requisitos que correspondan para cada uso de los recogidos en el CAPITULO II,se consideran admisibles los siguientes:

a) Usos Compatibles:

- Actividades agricolas,en todas sus modalidades.
- Forestales,en todas sus categorias.
- Ganaderos y piscicolas,ganaderia vinculada a la explotación del suelo.
- Ampliación de edificaciones agricolas existentes y construcción de nuevas instalaciones directamente vinculada a la explotación.
- Ganaderia industrializada y piscicola.
- Actividades al servicio de las obras públicas cuando no exista posibilidad de utilizar otro Suelo No Urbanizable de inferior categoria.
- Industrias extractivas,solamente canteras.
- Industrias vinculadas al medio rural:solamente las correspondientes a la explotación familiar agraria o talleres artesanales vinculados a vivienda existentes.
- Vivienda familiar de carácter agrario con las siguientes condiciones:

1. Altura: 2 plantas y 7 metros máximo,con posibilidad de uso bajo cubierta.

2. En aquellos terrenos en que exista una vivienda agricola o una quintana tradicional,sólo podrá construirse otra vivienda a una distancia no superior a 15 metros de la anterior.Debiendo justificarse su vinculación con la explotación agraria y la no formación de NUCLEO.

3. Si es una vivienda agricola de nueva explotación,deberá respetar las siguientes condiciones territoriales:

 - Superficie edificable mínima 2.500 m2.
 - Superficie vinculada mínima 10.000 2.de terrenos situados en zona de Especial Protección,o de interés,que reúnan las condiciones especificadas en estas Normas y acredite la vinculación mediante inscripción registral.

4. Distancia mínima a borde caminos 5 metros.

5. Distancia mínima a linderos 3 metros.

6. Dispondrá de fosa séptica y sistemas de depuración tanto para la vivienda como para cuadras o instalaciones complementarias si las hubiera.La distancia mínima de la fosa a los linderos será de 5 metros mínimo estando prohibida la conexión del efluente resultante a cunetas,caminos o cauces sin atravesar pozos filtrantes y hacerlo indirectamente a través de estos.

b) Usos Prohibidos

Todos los demás con la excepción de los usos de industria minera que disponga de doble calificación según estas normas,cuyo suelo está signado y limitado en los planos de las NN.SS.

Sección Cuarta. Suelo no urbanizable de infraestructuras.

- A.288 **Vias de Comunicación.-**

1. Las vias de comunicación existentes en DEGAÑA,además de la legislación concerniente al SECTOR,tendrán en cuenta la calificación del suelo en que se ubica, y así se hace resaltar en estas NN.SS.,otorgando a los viales la calificación que le corresponde según el suelo que atraviesa.

 En consecuencia,la entidad responsable del vial en cuestión velará por evitar la influencia negativa que la existencia del viario,su trazado,sus materiales,etc., puedan causar en suelos de especial protección o de interés.Especialmente los lugares en que el vial produzca desmontes, terraplenes, cajas, etc., estos serán debidamente tratados y fijados evitando corrimientos y sembrados siempre que sea posible, estarán dotados de cunetas y atarjeas para desagües,velando no solo por la calidad del firme de rodadura sino también por el aspecto del suelo que modifica con su trazado.

 Los caminos locales,especialmente aquellos que conducen a brañas, puertos y lugares de especial protección serán preservados de la circulación de vehículos a motor,salvo los de uso agricola o de los vecinos y habitantes del lugar. El tránsito de turismos,vehiculos todo terreno, motocicletas, etc.,requerirá un permiso del Ayuntamiento que dará publicidad a esta norma en la forma más conveniente.

2. Las edificaciones,instalaciones y talas o plantaciones de árboles, que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras, sobre terrenos lindantes a ellas o dentro de la zona de influencia de las mismas,no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la Ley de Carreteras y Reglamentos vigentes.

3. En la zona comprendida entre la linea de edificación y la zona de afección,fijada según la categoria de la carretera Nacional, Comarcal o Local,solamente podrán establecerse usos y actividades al servicio de las obras públicas,salvo que la naturaleza física del terreno se corresponda con la categoria de Suelo No Urbanizable de especial Protección o de interés, en cuyo caso estarán prohibidos.

4. La autorización que corresponda vendrá precedida de los permisos que, según la legislación actualmente en vigor, corresponde otorgar a la Jefatura de Carreteras o a la Consejeria de Obras Públicas, Turismo, Transporte y Comunicaciones y demás Organismos competentes.

5. Con independencia de la regulación especifica de los Núcleos Rurales, los accesos a las vias cumplirán los siguientes requisitos:

 a) Carreteras Comarcales:

 No se podrán dar accesos directos a fincas por carreteras de esta categoria, sino por medio de ramales secundarios.

 Los accesos que ase autoricen a estas carreteras,en ningún caso permitirán, por si solos, el establecimiento de parcelaciones urbanisticas fuera de los casos previstos en los arts.215 y 216 de las presentes Normas.

 Las intersecciones podrán cruzar a ambos lados de la carretera,si existen condiciones de visibilidad que permitan su autorización.

 La reorganización de accesos podrá realizarse mediante un Plan Especial redactado para tales fines.

 b) Carreteras Locales:

 Podrán autorizarse accesos a fincas no edificadas y mantener los accesos existentes,en tanto nos e reorganicen estos,al menos,en zonas de visibilidad deficiente. La nueva edificación exigirá adoptar medidas especiales de acceso,con utilización de vias secundarias o caminos.

6. Los nuevos cierres a realizar frente a vias públicas deberán guardar,fuera de los núcleos rurales,las siguientes distancias a los elementos de la via:

 a) En Carreteras Comarcales,la mayor de las dimensiones siguientes: 10 metros al eje de la via o 5 metros al borde de pavimentación,sea del tipo calzada o arcén.

 b) En carreteras Locales, la mayor entre 6 metros al eje de la via, o 3 metros al borde de la zona pavimentada,siempre que se conserve una adecuada visibilidad.

 c) En Caminos, la mayor entre 3 metros al eje de la via o 40 cm.al borde del pavimento.

7. Las carreteras particulares,tendrán la misma consideración que las carreteras locales, teniendo en cuenta que las responsabilidades que se citan en el art.297 punto 1 afectan directamente a la propiedad particular.

- A.289 **Energía eléctrica. Alta tensión.-**

1. Las construcciones, instalaciones y plantaciones de arbolado, etc., que se sitúen en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión,estarán sujetas a la servidumbre a que se refiere el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión,de 28 de noviembre de 1.968,a la Ley de 18 de marzo de 1966 y al Decreto de 20 de octubre de 1966.

2. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide la utilización de los predios afectados, pudiéndose cercar, cultivar o , en su caso , edificar con las limitaciones correspondientes.

3. Quedan prohibidas las plantaciones de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas, a las distancias establecidas en el Reglamento, en las siguientes circunstancias:

a) Bosques,árboles y masas de arbolado:

1,5 + U/100 m.,con un mínimo de 2 m.

b) Edificios o construcciones:

b.1. Sobre puntos accesibles a personas:

3,3 + U/100 m.,con un mínimo de 5 m.

b.2. Sobre puntos no accesibles a personas:

3,3 + U/150 m.,con un mínimo de 4 m.

(U=tensión compuesta en Kv)

4. En la línea a seguir se tendrán en cuenta, para el cómputo de estas distancias,la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles,edificios o instalaciones industriales de que se trate.

5. Se procurará que las líneas eléctricas transcurran subterráneas en los Núcleos Rurales, especialmente en aquellos que se inscriben como adyacentes a áreas de interés o de especial protección.

6. Siendo la fauna autóctona del Concejo de Degaña un bien de especial protección,sin posible control de movilidad,será obligación de las entidades responsables del sector y del Ayuntamiento, y de las Empresas suministradoras y distribuidoras de energía, la realización de estudios periódicos de evaluación del impacto medio ambiental de las instalaciones, especialmente en las poblaciones de aves. Los resultados obtenidos se trasladarán a las empresas suministradoras de energía,usuarios de las líneas de distribución, para que tomen las medidas correctoras que procedan en cada caso y/o lugar.

Se dispondrán los futuros soportes de manera que su diseño tome en consideración el medio en que se ubican y la existencia de fauna a preservar.

Sección Quinta. Nucleo rural (S.N.U.)

Subsección Primera. Condiciones generales.

- A.290 **Criterios de delimitación en DEGAÑA.-**

Los núcleos rurales del concejo de Degaña tienen su delimitación marcada en los planos de estas N.SS.en los que se aprecia el criterio empleado:

a) La existencia de niveles dominantes,manteniendo el límite a lo largo de una cota.

b) La presencia de circunstancias geográficas locales, ríos, puentes, vaguadas, arroyos.

c) La proximidad de viales.

En caso de no existir alguno de los hitos anteriores se ha recurrido a un deslinde de fácil justificación.

Subsección Segunda. Condiciones de la vivienda.

- A.291 **Condiciones Generales.-**

Con carácter general,toda vivienda deberá cumplir el decreto 62/94 de 28 de Julio sobre Normas de diseño en edificios destinados a vivienda en el Principado de Asturias,siguiendo en caso de omisión o ausencia de criterios las condiciones de habitabilidad, dimensiones de locales, aislamientos, higiénico-sanitarios que,como mínimo,se fijan para las viviendas de protección oficial,además de las Condiciones Generales de Edificación que se recogen en el CAPITULO IV del TITULO I.

- A.292 **Condiciones de Emplazamiento.-**

1. Superficie edificable. En el interior de los Núcleos Rurales Densos no se fija superficie mínima edificable.Se podrá autorizar la construcción sobre cualquier finca existente,no segregada,cuyas dimensiones permitan que el edificio respete las condiciones generales o particulares de edificación.

2. Superficie vinculada. Dentro de los Núcleos Rurales, no se exige Superficie vinculada.

3. Frente de fachada. Cualquier solar edificable deberá presentar un frente mínimo de 8 m.al vial de acceso.

- A.293 **Tipologías de Edificación.-**

1. En el interior de la delimitación del núcleo,podrá edificarse con las siguientes tipologías,en relación con otras edificaciones:

a) Entre medianerías.

Si existen edificaciones tradicionales anteriores con medianerías vistas que dejen el espacio necesario para la edificación pretendida.En este caso,el fondo edificable será como máximo de 14 m.desde la alineación de fachada.

b) Adosada.

Si existe alguna medianería vista,podrá construirse en la parcela adosada a dicha medianería,manteniendo el carácter de fachadas los restantes planos que delimiten la edificación.

Podrán construirse, simultáneamente, dos viviendas adosadas en fincas colindantes si existe acuerdo entre propietarios, recogido al menos notarialmente.

c) Exenta.

Manteniendo retranqueo con todas la fincas adyacentes,si no se da alguna de las condiciones previas que permita las tipologías anteriores.

2. En la "zona de influencia" de los Núcleos se utilizará exclusivamente la tipología exenta,salvo acuerdo notarial previo de adosamiento simultáneo,con ejecución efectiva de la obra una vez obtenida la licencia.

3. En ningún caso podrán realizarse edificaciones que dejen medianerías vistas,salvo que lo exija la topografía del solar en cuyo caso la medianera vista será tratada con iguales materiales y aspecto que las fachadas principales.

4. Dado el carácter de vivienda familiar y la condición de aislada que corresponde con esta clase de Suelo No Urbanizable,se prohibe la tipología de edificación de vivienda colectiva y la de bloque,bien entendido que no se prejuzgan soluciones cuyo aspecto formal sea el tradicional y cuya organización interna responda a modelos de comunidad.

- A.294 **Alturas de la edificación.-**

1. La altura máxima de las edificaciones será la correspondiente a los edificios tradicionales que configuran el Núcleo Rural,considerando estos los de construcción datada antes de 1964.

2. Se consideran autorizables,en cualquier caso,las edificaciones que no sobrepasen dos plantas y 7 m.de altura,pudiendo llegar a tres plantas si esta altura se presenta,al menos,en la mitad de los edificios de la manzana o barrio en que se ubiquen.

3. En edificación entre medianerías,además de las limitaciones de los puntos anteriores,en las zonas de pendiente,la línea de cornisa del nuevo edificio no podrá sobrepasar la altura media de las cornisas de los edificios medianeros.

4. En caso de edificaciones de un máximo de dos plantas,se admite la construcción bajo cubierta con las siguientes condiciones:

a) La pendiente de la cubierta estará comprendida entre el 30% y el 75%.La línea de cumbrera no sobrepasará los 4,5 m.sobre cualquier cornisa de la edificación.

b) Con una longitud máxima del 25% de cada fachada,se podrán realizar planos verticales de ventanas, tipo buhardilla separadas una dimensión igual mayor de 2 m.del plano de fachada correspondiente.

c) Los planos verticales de ventanas abuhardilladas tendrán una longitud máxima de 2,5 m.,con separación entre cada dos cuerpos salientes de 1,50 m.,separación que será de pleno de cubierta.

d) La superficie máxima edificada en planta baja cubierta no superará el 60% de la planta inferior.

- A.295 **Condiciones estéticas.-**

1. Además de las condiciones recogidas en el CAPITULO III de este TITULO,la edificación en los Núcleos Rurales extremará su adecuación estética al entorno constituido por los edificios tradicionales. A efectos de la justificación del cumplimiento de las condiciones de estética,las solicitudes deberán acompañar fotografías de los edificios del núcleo en el entorno inmediato.

2. En edificaciones adosadas a un edificio existente o entre medianerías,el proyecto de nuevo edificio deberá presentar alzados del edificio o edificios colindantes.

- A.296 **Separaciones a vías públicas.-**

1. Las edificaciones que se levanten en el interior o en la zona de influencia de un Núcleo Rural Denso, mantendrán una separación de 10 m. a la arista exterior de las Carreteras Regionales y Comarcales, de 8 m. al eje de las carreteras locales y a los caminos,la mayor de las distancias siguientes: 4 m. al eje o 1 m. al borde

2. No será de aplicación la anterior regulación en edificios entre medianerías adosados a edificio tradicional,en cuyo caso debe mantenerse el plano de fachada de los edificios existentes.

- A.297 **Cerramiento de fincas.-**

1. Salvo en los casos de edificios al borde de carreteras que recoge el punto 2 del art. anterior, los cierres de fincas, cuando vayan a ser edificadas,deberán separase,en su caso, a una distancia de 8 m. del eje de carreteras comarcales, o de 4,5 m.del eje de las carreteras locales.

2. La corrección o separación del cierre de la finca,se incluirá formando parte del proyecto sometido a licencia y su ejecución vinculará al conjunto del edificio,cumpliendo las normas de estética que le sean de aplicación.

- A.298 **Accesos a las vias.-**

1. Las fincas incluidas en un Núcleo Rural podrán tener acceso de vehículos a las vias de carácter local, con obligación de separación del cerramiento recogido en el artículo anterior.

2. Las fincas situadas en la zona de influencia mantendrán las condiciones de accesos establecidos con carácter general, obteniendo los accesos de vehículos preferentemente a través de otras vias o caminos y no directamente de la carretera local.

- A.299 **Infraestructuras.-**

1. En los Núcleos Rurales,las viviendas deberán disponer de las condiciones infraestructurales exigidas con carácter general, para todas las viviendas,en la SECCION VI,CAPITULO II de este TITULO y CAPITULO IV del TITULO I.

2. Deberán establecerse servicios de suministro,evacuación y depuración colectivos ,que serán realizados por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios de las edificaciones,proporcionalmente a su superficie.

3. El número máximo de viviendas que unen una fosa séptica en común,será de 5, salvo proyecto técnico y garantias de mantenimiento suficientemente justificadas.

- A.300 **Edificaciones auxiliares.-**

Se autorizan,dentro de los Núcleos Rurales las edificaciones auxiliares anejas a las viviendas,según establecen las presentes Normas.

Subsección Tercera. Otros Usos (en Nr)

- A.301 **Régimen particular de usos.-**

Se consideran Usos Compatibles según su propia categoría, dentro de los Núcleos Rurales los siguientes:

a) Actividades agrarias. En todas sus categorias compatibles con la vivienda; la ganaderia vinculada a la explotación del suelo.

b) Actividades al Servicio de Obras Públicas. En todas sus posibilidades.

c) Industrias. Las vinculadas al Medio Rural, bien sean Almacenes o Industrias de Transformación o Talleres Artesanales,siempre y cuando una u otras sean compatibles en proximidad con la vivienda.

d) Equipamientos y Servicios.De camiones. Equipamientos Especiales.Comercio y Relación a nivel local y Hotelero en su nivel 1.

- A.302 **Condiciones de edificación.-**

En los Núcleos Rurales,las edificaciones para Usos o Actividades Compatibles,podrán acogerse al régimen de edificación de las viviendas,siempre que dicho Uso o Actividades sea compatible con la vivienda, como edificación auxiliar o colindante. En caso contrario deberán mantener las separaciones,etc.,que se regula para el propio Uso en el CAPITULO II de este TITULO.

AYUNTAMIENTO DE DEGAÑA

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO

UNIDADES DE EJECUCION

- **U.E. - 1.D.**
- **U.E. - 2.C.**
- **U.E. - 3.C.**
- **U.E. - 4.C.**

NOMBRE DE LA UNIDAD	U.E.- 1.D.	PLANO Nº	
SITUACION	DEGAÑA (NUCLEO)		
CLASE DE SUELO	URBANO	SUPERFICIE	6.061 m²

OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LA ORDENACION:
Ordenar la zona de acceso al núcleo de Degaña marcando con las alineaciones una dirección y una imagen urbana.

APROVECHAMIENTO

COEF. DE EDIFICABILIDAD BRUTA	0,4125	m²/ m²
SUPERFICIE MAXIMA EDIFICABLE	2.500	m²
INDICE DE DENSIDAD BRUTA	16,5	viv/Ha
Nº MAXIMO DE VIVIENDAS	10	viv
TAMAÑO DE VIVIENDA MINIMO	80	m²
TAMAÑO DE PARCELA (BRUTA)	500	m²

DOTACIONES

	zonas libres de uso público	TOTAL
RESERVAS MINIMAS DE SUELO (OBLIGATORIO Y GRATUITO) 15%	909 m²	909 m²

	acerao	calles
RED VIARIA DE USO Y DOMINIO PUBLICOS	2 m	

La cesión se realizará en todo el frente de la parcela desde la línea marcada en los planos como alineación hasta la carretera y el resto en la zona posterior del solar para ampliación del posible vial. La urbanización será simultánea a la edificación (condición necesaria para obtener licencia).

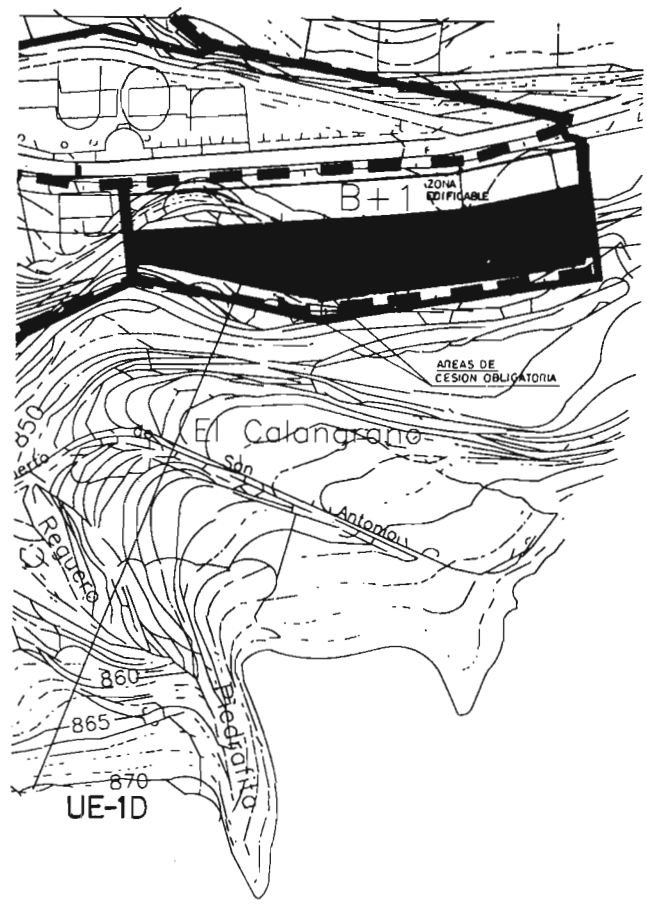
NORMATIVA DE APLICACION: Para todos aquellos parámetros no definidos en esta ficha técnica se seguirá lo dispuesto en las N.N.S.S., T.II, CAPII, Art.161-165, 179 y 180.

ALTURA SOBRE RASANTE	dos plantas (b+1)	7 m a cornisa
FONDO MAXIMO EDIFICABLE	12 m.	NOTA: Si las viviendas fueran adosadas su alineación no superará los 50 m. lineales continuos.
OCUPACION MAXIMA	33,6% parcela neta	

DESARROLLO Y GESTION.

FIGURA DE DESARROLLO	PROYECTO ARQUITECTONICO (BASICO Y DE EJECUCION) (1)
INICIATIVA	PUBLICA O/Y PRIVADA

(1) SERA NECESARIA LA REALIZACION DE UN ESTUDIO DE DETALLE SI SE PRETENDE ALTERAR LA ORGANIZACION VOLUMETRICA QUE SE INDICA EN LA HOJA ANEXA



NOMBRE DE LA UNIDAD	U.E.- 2.C.	PLANO Nº	
SITUACION	CERREDO (NUCLEO)		
CLASE DE SUELO	URBANO	SUPERFICIE	11.992 m²

OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LA ORDENACION:
Crear una nueva zona de expansión, con buen soleamiento y vistas dominantes a la vez que se potencia la urbanización de un camino de ronda.

APROVECHAMIENTO

COEF. DE EDIFICABILIDAD BRUTA	0,4074	m^2/m^2
SUPERFICIE MAXIMA EDIFICABLE	4.885	m^2
INDICE DE DENSIDAD BRUTA	41,7	viv/Ha
Nº MAXIMO DE VIVIENDAS	50	viv
TAMAÑO DE VIVIENDA MINIMO	72	m^2
TAMAÑO DE PARCELA (BRUTA)		m^2

DOTACIONES

	zonas libres de uso público	TOTAL
RESERVAS MINIMAS DE SUELO (OBLIGATORIO Y GRATUITO) 15%	1.800 m^2	1.800 m^2

	aceras	calles
RED VIARIA DE USO Y DOMINIO PUBLICOS	2 m	10 m

La cesión se realizará en todo el frente de la parcela desde la línea marcada por el vial hasta el límite sur. La urbanización será simultánea a la edificación (condición necesaria para obtener licencia).

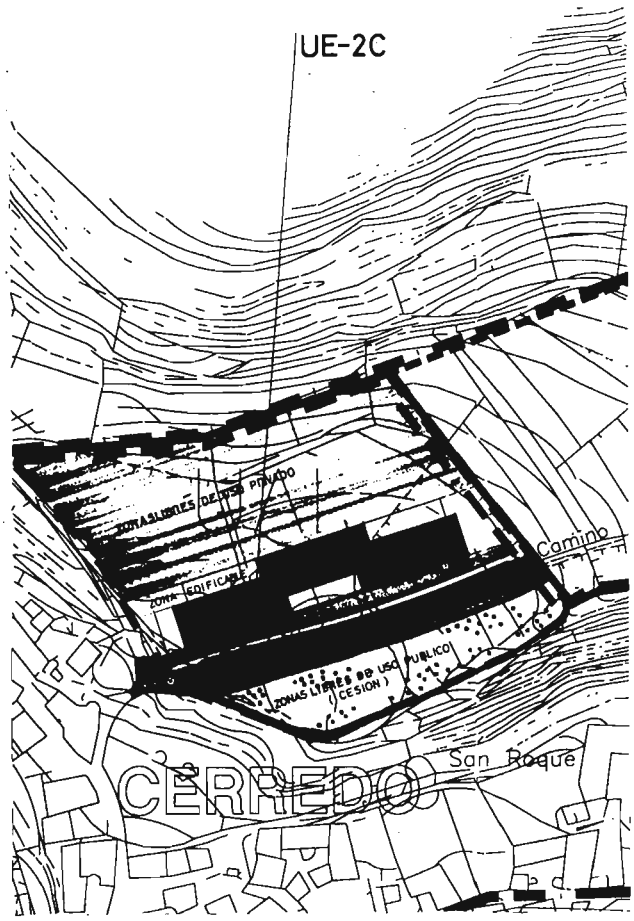
NORMATIVA DE APLICACION: Para todos aquellos parámetros no definidos en esta ficha técnica se seguirá lo dispuesto en las N.N.S.S., T.II, CAPII, vivienda multifamiliar.

ALTURA SOBRE RASANTE	cuatro plantas (b+3)	12 m a cornisa
FONDO MAXIMO EDIFICABLE	14 m.	NOTA: Los locales de planta baja (no viviendas) ocuparan un máximo del 15% de la superficie total de viviendas (1.330 m^2).
OCUPACION MAXIMA	14% parcela neta	

DESARROLLO Y GESTION.

FIGURA DE DESARROLLO	PROYECTO ARQUITECTONICO (BASICO Y DE EJECUCION) (1)
INICIATIVA	PUBLICA O/Y PRIVADA

(1) SERA NECESARIA LA REALIZACION DE UN ESTUDIO DE DETALLE SI SE PRETENDE ALTERAR LA ORGANIZACION VOLUMETRICA QUE SE INDICA EN LA HOJA ANEXA.



NOMBRE DE LA UNIDAD	U.E.- 3.C.	PLANO Nº	
SITUACION	CERREDO (NUCLEO)		
CLASE DE SUELO	URBANO	SUPERFICIE	1.580 m^2

OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LA ORDENACION:
Ordenar una zona del casco urbano dotándola de una vía de penetración necesaria en ese área.

APROVECHAMIENTO

COEF. DE EDIFICABILIDAD BRUTA	0,85	m^2/m^2
SUPERFICIE MAXIMA EDIFICABLE	2 x 671,4 = 1.343	m^2
INDICE DE DENSIDAD BRUTA	75	viv/Ha
Nº MAXIMO DE VIVIENDAS	14	viv
TAMAÑO DE VIVIENDA MINIMO	72	m^2
TAMAÑO DE PARCELA (BRUTA)		m^2

DOTACIONES

	zonas libres de uso público	TOTAL
RESERVAS MINIMAS DE SUELO (OBLIGATORIO Y GRATUITO) 15%	237 m^2	237 m^2

	aceras	calles
RED VIARIA DE USO Y DOMINIO PUBLICOS	2 m	6 m vía, 4,5 x 2 aparcamien.

La edificación se concentrara tal y como aparece en los planos. La urbanización será simultánea a la edificación (condición necesaria para obtener licencia).

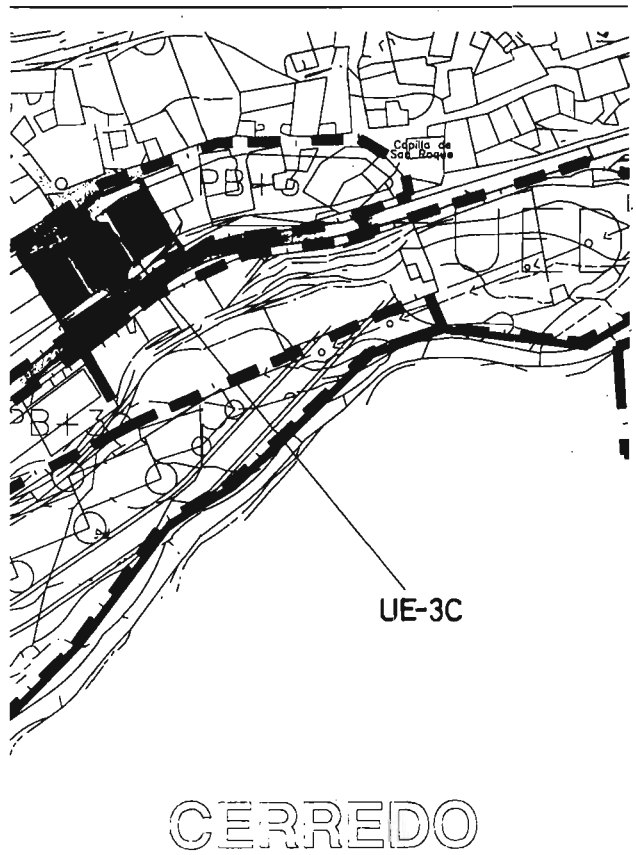
NORMATIVA DE APLICACION: Para todos aquellos parámetros no definidos en esta ficha técnica se seguirá lo dispuesto en las N.N.S.S., T.II, CAPII, vivienda multifamiliar.

ALTURA SOBRE RASANTE	cuatro plantas (b+3)	12 m a cornisa
FONDO MAXIMO EDIFICABLE	12,6 m.	NOTA: Los locales de planta baja (no viviendas) ocuparan un máximo del 15% de la superficie total de viviendas (87 x 2 m^2).
OCUPACION MAXIMA	24,5% parcela neta	

DESARROLLO Y GESTION.

FIGURA DE DESARROLLO	PROYECTO ARQUITECTONICO (BASICO Y DE EJECUCION) (1)
INICIATIVA	PUBLICA O/Y PRIVADA

(1) SERA NECESARIA LA REALIZACION DE UN ESTUDIO DE DETALLE SI SE PRETENDE ALTERAR LA ORGANIZACION VOLUMETRICA QUE SE INDICA EN LA HOJA ANEXA.



NOMBRE DE LA UNIDAD	U.E.- 4.C.	PLANO Nº	
SITUACION	CERREDO (NUCLEO)		
CLASE DE SUELO	URBANO	SUPERFICIE	4.054 m²

OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LA ORDENACION:

Se trata de ordenar un ámbito que de remate a las viviendas de los Tachos y posibilite la conservación de las antiguas construcciones de la zona, que deben respetarse, interponiendo un espacio obligatoriamente ajardinado.

APROVECHAMIENTO

COEF. DE EDIFICABILIDAD BRUTA	0,85	m^2/m^2
SUPERFICIE MAXIMA EDIFICABLE	3.446	m^2
INDICE DE DENSIDAD BRUTA	75	viv/Ha
Nº MAXIMO DE VIVIENDAS	30	viv
TAMAÑO DE VIVIENDA MINIMO	72	m^2
TAMAÑO DE PARCELA (BRUTA)		m^2

DOTACIONES

	zonas libres de uso publico	TOTAL
RESERVAS MINIMAS DE SUELO (OBLIGATORIO Y GRATUITO) 15%	608 m²	608 m²

	aceras	calles
RED VIARIA DE USO Y DOMINIO PUBLICOS	según plano adjunto	

La edificación se concentrara tal y como aparece en los planos. La urbanización será simultánea a la edificación (condición necesaria para obtener licencia). Con independencia de la superficie de cesión obligatoria esta unidad dispondrá de 2.448 m^2 no edificables, reservados para zona ajardinada privada.

NORMATIVA DE APLICACION: Para todos aquellos parámetros no definidos en esta ficha técnica se seguirá lo dispuesto en las N.N.S.S., T.II, CAPII, vivienda multifamiliar.

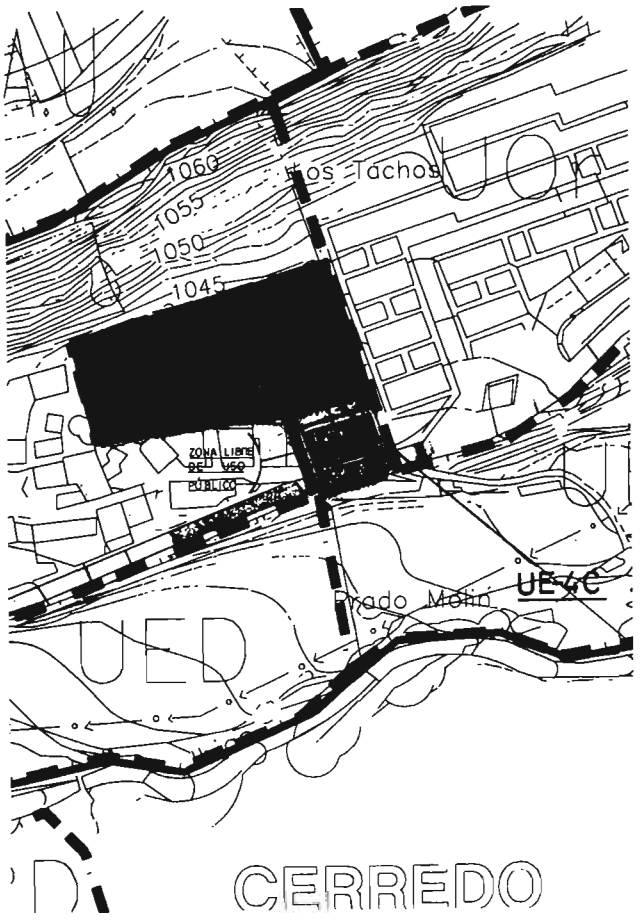
ALTURA SOBRE RASANTE	cuatro plantas (b+3)	12 m a cornisa
FONDO MAXIMO EDIFICABLE	14 m.	
OCUPACION MAXIMA	24,6% parcela neta	

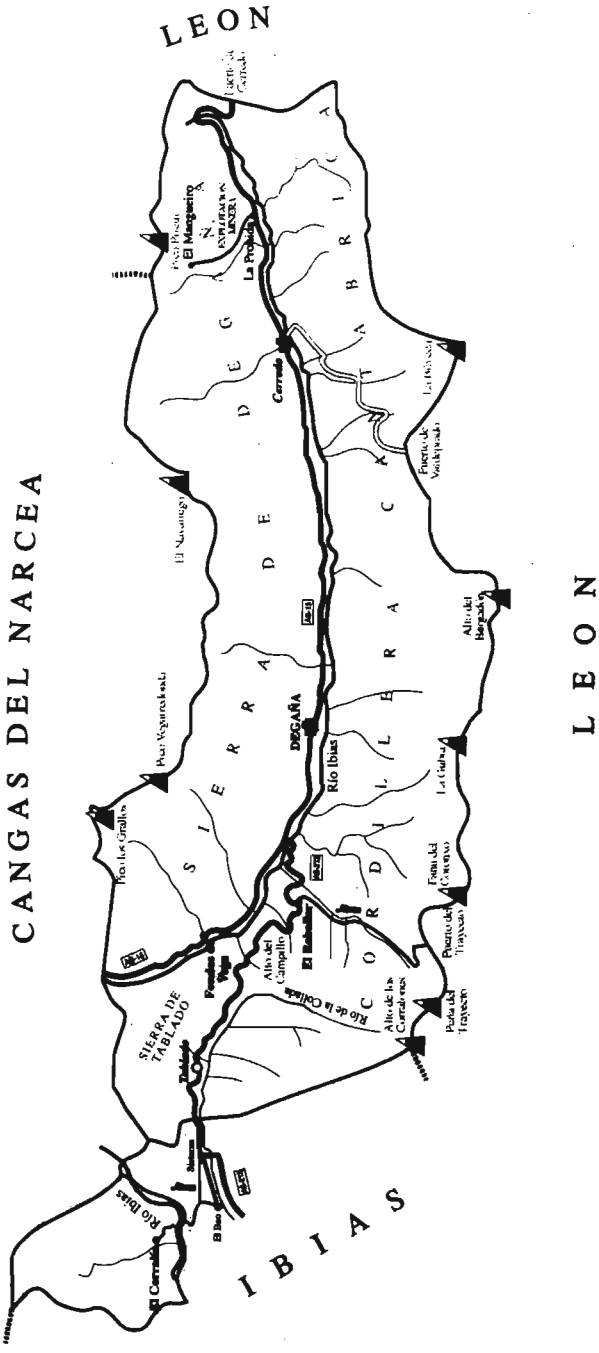
NOTA: Los locales de planta baja (no viviendas) ocuparan un máximo del 15% de la superficie total de viviendas (450 m^2).

DESARROLLO Y GESTION.

FIGURA DE DESARROLLO	PROYECTO ARQUITECTONICO (BASICO Y DE EJECUCION) (1)
INICIATIVA	PUBLICA O/Y PRIVADA

(1) SERA NECESARIA LA REALIZACION DE UN ESTUDIO DE DETALLE SI SE PRETENDE ALTERAR LA ORGANIZACION VOLUMETRICA QUE SE INDICA EN LA HOJA ANEXA.





ACUERDO adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), en su sesión de fecha 15 de noviembre de 1995, sobre la aprobación definitiva de la revisión de las Normas Subsidiarias de Degaña. Expediente CUOTA: 880/95.

Se aprueba definitivamente por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 114 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 132 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 159/78, de 23 de junio, la revisión de las Normas Subsidiarias de Degaña con las siguientes prescripciones, que deberán ser recogidas en un texto refundido a presentar ante esta Comisión en el plazo de dos meses:

— Las condiciones del Suelo Industrial deberán regularse a través de un estudio de detalle, previo al otorgamiento de las correspondientes licencias.

— Art. 176. Por tratarse de suelo urbano, no procede la imposición de que se remita a CUOTA.

— Art. 208. Las referencias a la Ley del Suelo deben actualizarse según el T.R.

— Art. 211. Clases de usos. La clasificación deberá ajustarse a la establecida en el art. 3 de la Ley 6/90.

— Art. 224. Casetas de aperos. Se deberá reducir la superficie máxima construida de 25 metros a 4 m.^{2}, tal y como establecen las N.U. Regionales.

— Art. 232. Brañas. El uso con carácter residencial, ya sea de carácter permanente o estacional, deberá vincularse de manera expresa a la vinculación agraria o ganadera.

— Art. 237. La competencia urbanística y de ordenación del territorio se extiende no sólo a las edificaciones, sino también en los usos del territorio y ello sin perjuicio del resto de autorizaciones concurrentes como puede ser la minera. Tiene especial importancia subrayar dicha competencia cuando se trata de un espacio territorial municipal afectado casi totalmente por una figura de protección a desarrollar como Parque Natural y en él que existen y pueden aparecer solicitudes para ampliaciones o apertura de actividades mineras en superficie.

El apartado número 8 del citado art. puede resultar de redacción equívoca, al referirse a las actividades mineras existentes refiriéndolas a todas las que dispongan de concesión, debiendo de fijarse una normativa clara que incida en la necesidad de que todo uso o actividad minera esté sujeto a licencia y, en consecuencia, tenga el carácter de autorizable en función de la categoría de suelo y de la zonificación establecida en los planos.

— Art. 274. Parece necesario modificar su redacción, en aras a una mejor comprensión.

En cuanto a la alegación para autorizar la explotación de la cantera en el "Alto del Campillo", asumida por el Ayuntamiento al haber sido presentada fuera de plazo, deberá de delimitarse claramente el ámbito y la calificación del suelo.

— Art. 295. Condiciones de las Minas. Deberá diferenciarse entre el régimen previsto para nuevas explotaciones y la ampliación de las existentes. El apartado núm. 1 deberá tener en cuenta la Directriz novena en su apartado núm. 6, de las D. Regionales de 1991.

— Los terrenos situados a ambas márgenes del denominado "Camino Minero" o carretera particular de la empresa desde Cerredo, de acuerdo con la alegación presentada por la empresa, quedarán calificados como A.M.N.

— Deberá de redactarse la ficha de las Unidades de Ejecución.

— Las ampliaciones de Suelo Urbano estarán condicionadas a la redacción de un Plan Especial en cada zona ampliada.

Se debe hacer referencia en el capítulo IV a las Normas de Diseño de Viviendas del Principado, Decreto 62/94, y corregir errores en art. 58.2 y 4, art. 60.1, art. 62.2, art. 65, art. 89, art. 92 y otros.

Aclarar en el art. 91.4 el posible uso ganadero, "pastos", en el Suelo Urbano ya que está prohibido por el Reglamento de Actividades.

— Art. 170.1, uso dominante deber ser como "mínimo" el 75% de edificabilidad.

— Art. 197.a) y b), las cesiones al Ayuntamiento deben ser del 15%.

— Art. 223.3, la parcela mínima del cultivo debe fijarse en 7.000 m.^{2}, según decreto 84/92.

— Art. 224.5, casetas de aperos con un máximo de 4 m.^{2} en planta.

— Art. 225.3.a), ocupación máxima de viveros e invernaderos, 10% de la parcela, según art. 36 de las NURMRA.

— Art. 241.5, ocupación máxima de almacenes, 20% de la parcela, según art. 59 de las NURMRA.

— Art. 242.2, superficie construida máxima de talleres artesanales, 250 m.^{2}, según art. 59 de las NURMRA.

— Art. 260, comercio local, instalación anexa a vivienda, 100 m.^{2}, según art. 78 NURMRA.

— Art. 263.2, locales de relación en anexo a vivienda, 100 m.^{2}, según art. 81 de las NURMRA.

— Art. 282, construcciones prefabricadas, debe hacerse referencia al acuerdo CUOTA 13 de abril de 1994, BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Providencia, núm. 109, de 13 de mayo de 1994.

— Art. 302, debe desaparecer la zona de influencia o regularla asimilándola al Núcleo Rural disperso según NURMRA.

— Art. 303, condiciones de la vivienda en el Núcleo Rural, se debe hacer referencia a las Normas de Diseño de Viviendas del Principado.

— Art. 307, debe desaparecer la superficie máxima construida en la vivienda unifamiliar, según capítulo 7, sección 2, de NURMRA.

— Art. 309, las separaciones a vía pública deben darse desde el borde de la carretera, según art. 12 de la Ley 13/86, de Carreteras del Principado.

Planos

— Respecto a los planos presentados, en el A.2, falta el NRD de los planos a una escala mayor, como lo está Tablado a 1:2.500 aproximadamente.

— En el plano A.4 aparece una contradicción, con dos zonas de AME, dentro de una zona mayor, también con calificación AME.

— En los planos A.3 y A.4 será conveniente representar los NRD todos a la misma escala, aunque sea aproximada.

Contra este acuerdo se puede interponer, en el plazo de 1 mes, recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. No obstante, dentro del plazo de 1 mes y si se entiende que concurren discrepancias referidas exclusivamente a razones de hecho o criterios de planificación, podrá solicitar con carácter previo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) su reconsideración, aportando las pruebas y exponiendo las razones que estime oportunas. La notificación del acuerdo resolutorio de la solicitud de reconsideración o el transcurso de tres meses desde su presentación sin que se adopte resolución expresa abrirán de nuevo el plazo para la interposición del recurso de súplica.

Todo ello, de conformidad con lo previsto en el art. 20 del Decreto 52/88, de 14 de abril (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia núm. 128, de 3 de junio), por el cual se regula la composición y funcionamiento de la CUOTA.

Oviedo, a 27 de noviembre de 1995.—El Secretario Accidental.—19.075.

III. Administración del Estado

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Delegación Especial de Asturias

Dependencia Regional de Recaudación

Unidad Regional de Recaudación

Don Eugenio Rodríguez Salgado, Jefe del Servicio de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Asturias.

HACE SABER : Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Dependencia Regional a GASCON, S.A., con N.I.F. A33018086, por sus débitos a la Hacienda Pública por varios conceptos y años por importe de 41.559.513 pesetas, más 20.000.000 de pesetas que se presupuestan para costas y gastos del procedimiento, a justificar en su dia, lo que hace un total de 61.559.513 pesetas; débitos que fueron debidamente notificados, con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente:

"**PROVIDENCIA.-** Visto el presente expediente que se sigue a la sociedad GASCON, S.A., con N.I.F. A33018086, declarada en estado legal de quiebra voluntaria por auto de 27 de Enero de 1.996 del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Oviedo.

Resultando que por la entidad deudora no se ha procedido al pago de sus débitos a la Hacienda Pública, por varios conceptos y años, por un importe de 61.559.513 pesetas, débitos que fueron debidamente notificados.

Resultando que, en fecha 22 de Agosto de 1.994 se dictó providencia, ordenando el embargo de bienes de la sociedad deudora y, posteriormente, en cumplimiento de la misma, en fechas 8 de Noviembre de 1.994, 8 de Noviembre de 1.994, y 15 de Diciembre de 1.994, se ha procedido al embargo de bienes inmuebles, habiéndose practicado las oportunas anotaciones preventivas de embargo en los Registros de la Propiedad números 1, 2 y 5 de Oviedo, en 16 de Noviembre de 1.994, 24 de Noviembre de 1.994 y 15 de Diciembre de 1.994, respectivamente, anteriores estas fechas a la del auto judicial de declaración del estado legal de quiebra, 27 de enero de 1996, a efectos de la prelación del procedimiento administrativo de apremio respecto al proceso concursal, según lo establecido en los artículos 129 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. de 31-12-1963), según redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio (B.O.E. de 22-07-1995) y 95 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre (B.O.E. de 03-01-1991) sobre concurrencia de procedimientos.

Resultando que han sido ultimadas las diligencias de embargo y tasación de los bienes trabados en este expediente.

Visto lo que señala el artículo 145 del vigente Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 1684/1990, de 20 de Diciembre (B.O.E. de 03-01-91), con las modificaciones introducidas por el R.D. 448/95 de 24 de Marzo (B.O.E. de 28 de Marzo de 1.995).

Procede y así se ACUERDA la celebración de la subasta de los bienes trabados en este expediente, el próximo día **27 de Junio de 1.996** , a las 10 horas, en el Salón de Actos de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de oviedo.

Notifíquese este acuerdo al deudor y a quién proceda y anúnciese al público, por medio de edictos, para general conocimiento.

En Oviedo a ocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis.- La Jefe Regional de Recaudación.- Firmado y sellado. "

En cumplimiento de la transcrita providencia se publica el presente edicto y se advierte a las personas que deseen licitar en la subasta, los siguientes extremos:

1º Que los bienes a enajenar son los que a continuación se detallan:

LOTE NUMERO UNO.-

URBANA.- Solar, propio para construir, sito en la Nueva vía de Penetración, parroquia de San Julián de los Prados, de Oviedo, de superficie aproximada, SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, que linda al sur, o frente, en línea aproximada de cuarentá y dos metros con la carretera de su situación; al norte, herederos de Juan Nuño; al oeste, finca de Francisco Gonzáles, en una línea de dieciseis metros aproximadamente; y al este, en una línea de veintiún metros aproximadamente, camino que separa más bienes de herederos de D. Juan Nuño.

Inscrita al Libro 2195, Tomo 2.940, Folio 5, Finca número 24.934 del Registro Número 1 de Oviedo. Antes Inscrita al Libro 686, Folio 121, Finca número 710 .

CARGAS QUE HAN DE QUEDAR SUBSISTENTES: No constan.

VALORACION : La valoración aceptada por la Dependencia Regional de Recaudación en resolución de fecha 06-05-96, es de trece millones de pesetas (13.000.000 ptas.).

LOTE NUMERO DOS.-

URBANA.- Terreno procedente de la casería llamada Monte del Villar, en el punto de este nombre, parroquia de San Julián de los Prados, concejo de Oviedo, destinada a prado y rozo, en la que existe una CASA-CHALET, sin número de población que consta de sótano y planta baja. Ocupa una superficie de UNA HECTAREA, SESENTA Y CINCO AREA Y OCHENTA Y CINCO CENTIAREAS, según el Registro, y según el título presentado UNA HECTAREA, SESENTA Y CINCO AREAS; sin que conste la superficie ocupada por el chalet. Linda todo, al norte, con casa y terreno de D. Antonio Alvarez, o sea, el resto de la finca de que ésta procede; al sur, con caserío de D. Francisco Rodríguez; al este, con resto de la finca de que ésta procede, camino entre la carretera y la finca que se describe y bienes de la viuda de D. Angel Custodio; y al oeste, con finca del Real Automóvil Club, antes de D. Domingo Ordóñez.

Inscrita al Libro 2.172, Tomo 2.917, Folio 15, Finca número 23.535 del Registro Número 1 de Oviedo.

CARGAS QUE HAN DE QUEDAR SUBSISTENTES:

-Hipoteca a favor de Renault Financiaciones, S.A. Entidad de Financiación, domiciliada en Avenida del Cardenal Herrera Oria, 57, de Madrid, respondiendo la finca por un importe total de ciento doce millones quinientas mil pesetas.

Esta finca junto a las siete que forman el lote nº 4, según certificado emitido por Renault Financiaciones, S.A., con fecha 13-12-95, que consta en el expediente, presentaba a 5 de Abril de 1.995 un saldo deudor vencido e impagado de 329.134.081 pesetas de principal, garantizado por 1ª hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Oviedo.

VALORACION: La valoración aceptada por la Dependencia Regional de Recaudación en resolución de fecha 06-05-96, es de ochenta y dos millones setecientas cuarenta y cuatro mil pesetas (82.744.000 ptas.).

LOTE NUMERO TRES.-

URBANA.- Parcela de terreno en términos de Llanera, parte del Polígono industrial denominado SILVOTA , señalada con el número NOVENTA Y UNO, en el plano parcelario del plan parcial de dicho polígono. Tiene una extensión superficial aproximada de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS y linda: Norte, con zona verde; Sur, con parcela número NOVENTA Y DOS; Este y Oeste, con calle del polígono. Sobre la parcela

descrita se ha construido la siguiente edificación: NAVE INDUSTRIAL, destinada a usos industriales y comerciales, de planta baja de forma rectangular, de once metros y ochenta centímetros de ancho por veinte metros y diez centímetros de largo, que da una superficie edificada de doscientos treinta y siete metros y diecisiete decímetros cuadrados, con entrada a través de un portón metálico de doble hoja, de cinco metros por cuatro y medio, situado en la fachada Este de la nave, lindando con el resto de la finca no edificada que se destina a patio. Existen en el fondo derecha de la nave, según se entra a la misma, un servicio con lavabo e inodoro, de un metro y cincuenta centímetros, por un metro y cincuenta centímetros, es decir, dos metros y veinticinco decímetros cuadrados, un guardarropa de un metro y cincuenta centímetros, por un metro y treinta centímetros, es decir, un metro y noventa y cinco decímetros cuadrados; y una oficina de dos metros y noventa centímetros por tres metros, es decir, ocho metros y setenta decímetros cuadrados. La estructura de la nave está compuesta de cinco pórticos biarticulados de acero laminado en frio, compuestas de dos pilares IPN 220, de cuatro metros y veinticinco centímetros de altura, dos cerchas IPN 220 de cinco metros y ochenta centímetros, vigas de arriostramiento de LPN 60 y doce correas de IPN 100 de veinte metros y diez centímetros. La cubierta de la nave es de fibrocemente y material translúcido con caida a dos aguas. Linda la edificación por todos sus vientos de la misma forma que la finca en la que está enclavada, excepto por el Este, que linda con el resto de dicha parcela no ocupado por la edificación, destinado a patio, y está dotada de los correspondientes servicios de agua corriente, energía eléctrica y alcantarillado.

Inscrita al Folio 54, Libro 285 de Llanera, Tomo 2.756, Finca número 20.940 del Registro Número Dos de Oviedo.

CARGAS QUE HAN DE QUEDAR SUBSISTENTES:

- Hipoteca a favor del Banco Pastor, S.A., respondiendo esta finca por un total de veintiún millones treinta y tres mil trescientas sesenta pesetas.

Según certificación expedida por el Banco Pastor, S.A., O.P. de Oviedo, de fecha 25-02-95, que consta en el expediente administrativo de apremio, en dicha fecha el importe pendiente de la citada hipoteca asciende a once millones veintiocho mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas.

VALORACION: La valoración aceptada por la Dependencia Regional de Recaudación en resolución de fecha 06-05-96, es de trece millones novecientas setenta y seis mil pesetas, (13.976.000 ptas.).

LOTE NUMERO CUATRO.-

a.-) URBANA.- NUMERO TRES.- ENTREPLANTA, destinada a fines comerciales del edificio sito en Oviedo, señalado con el número 24 de la calle Campomanes, que hace esquina a Martínez Marina. Ocupa una superficie de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, aproximadamente. Linda: al frente o Este, calle de Campomanes que hace esquina con Martínez Marina; a la izquierda, bienes de D. Abundio Gascón; y al fondo, más de D. Abundio Gascón y de herederos de D. Luis Fernández Quirós. El patio posterior de la casa así como los patios de luces interiores será para uso exclusivo de esta entreplanta, del sótano y de la planta baja, cuyo dueño o dueños podrán cubrirlo hasta la altura de la primera planta, siempre dejando luces y vistas a los pisos superiores. Tiene en el valor total del inmueble una participación de DIEZ ENTEROS SETENTA CENTESIMAS DE OTRO ENTERO POR CIENTO.

Inscrita al Libro 2.106, Tomo 2.890, Folio 82, Finca número 7.834 del Registro de la Propiedad Número 5 de Oviedo.

b.-) URBANA.- RESTO DE UN SOLAR que tiene la cabida de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS SEIS DECIMETROS CUADRADOS, cuyo resto es un trozo de terreno sito en la parte de atrás del número 22 de la calle Campomanes de Oviedo, a la que tiene un pequeño frente y que hoy le corresponde el número 20 de dicha calle. Linda, al frente, casa de D. Abundio Gascón; derecha entrando, finca agrupada del mismo; izquierda, casa de D. Abundio Gascón; y al fondo, de herederos de D. Ramón Muñiz.
Inscrita al Libro 2.106, Tomo 2.890, Folio 84, Finca número 7.835 del Registro de la Propiedad Número 5 de Oviedo.

c.-) URBANA.- NUMERO DOS. PLANTA BAJA destinada a fines comerciales del edificio número 24 de la calle Campomanes de Oviedo, que hace esquina a Martínez Marina, ocupa una superficie de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, aproximadamente. Linda, al frente o Este, calle de Campomanes que hace esquina con Martínez Marina; a la derecha, calle Martínez Marina; a la izquierda, bienes de D. Abundio Gascón; y al fondo más de D. Abundio Gascón y herederos de D. Luis Fernández Quirós. El patio posterior de la casa así como los patios de luces interiores, serán para uso exclusivo de esta planta, del sótano y entreplanta, podrá ser cubierto hasta altura de la primera planta, siempre dejando luces y vistas para los predios superiores. Tiene en el valor total del inmueble una participación de DIECINUEVE ENTEROS TREINTA Y TRES CENTESIMAS DE OTRO ENTERO POR CIENTO.

Inscrita al Tomo 2.890, Libro 2.106, Folio 86, Finca número 7.836 del Registro de la Propiedad Número 5 de Oviedo.

d.-) URBANA.- NUMERO UNO. SOTANO dedicado a fines comerciales de un edificio señalado con el número 24 de la calle Martínez Marina de Oviedo. Dicho sótano ocupa una superficie de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, aproximadamente. Linda, al frente o Este, calle de Campomanes, que hace esquina con Martínez Marina; a la izquierda, bienes de D. Abundio Gascón; a la derecha calle de Martínez Marina; y a la izquierda y fondo, más de D. Abundio Gascón y herederos de D. Luis Fernández Quirós. El patio posterior de la casa, así como los patios de luces interiores serán para uso exclusivo de este sótano, planta baja y entreplanta, destinados a fines comerciales, bien enteros o divididos entre varios locales, sólo podrá ser cubierto hasta la altura de la primera planta, siempre dejando luces y vistas a los pisos superiores. Tiene en el valor total del inmueble una participación de DIECINUEVE ENTEROS TREINTA Y TRES CENTESIMAS DE OTRO ENTERO POR CIENTO.

Inscrita al Tomo 2.890, Libro 2.106, Folio 88, Finca número 7.837 del Registro Número 5 de Oviedo.

e.-) URBANA.- GARAJE que mide QUINIENTOS TREINTA Y SEIS METROS NOVENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS, sito en la parte de atrás de la casa número 24 de la calle Campomanes de Oviedo, consta de sótano y planta baja, con una sola nave en cada planta; el sótano tendrá acceso por una rampa para coches y una escalera interior para el servicio de personal y la planta baja por amplio paso situado a la izquierda de la planta baja; el garaje linda por el frente, resto del solar; a la derecha, casa de D. Abundio Gascón y de herederos de Dª Rosario Coronado y finca segregada de ésta; a la izquierda, patio de D. Francisco Rojo y edificio del Ayuntamiento de Oviedo; y al fondo, finca de D. Manuel Sanromán. Gravada con servidumbre de luces y vistas que se reseña en la inscripción 11ª de la finca 27.224, folio 64, libro 165, tomo 377.

Inscrita al Tomo 2.890, Libro 2.106, Folio 90, Finca número 7.838, del Registro de la Propiedad Número 5 de Oviedo.

f.-) URBANA.- PLANTA BAJA COMERCIAL Y DE SOTANO de la casa número 24 de la calle Campomanes de Oviedo, tiene una superficie de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS la planta baja, y CUATROCIENTOS VEINTIOCHO METROS SENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS, el sótano. Linda, por el frente, calle de Campomanes; por el fondo, con otras dos fincas de D. Abundio Gascón; por la derecha, con otra finca del mismo señor y portal y escalera de la casa; y por la izquierda, finca de D. Francisco Rojo. Tiene en el valor total del inmueble una participación de TREINTA Y TRES ENTEROS POR CIENTO.

Inscrita al Tomo 2.890, Libro 2.106, Folio 92, Finca número 7.839 del Registro Número 5 de Oviedo.

g.-) URBANA.- NUMERO UNO.- LOCAL COMERCIAL situado en la PLANTA BAJA, con acceso directo desde la calle de Campomanes; ocupa una superficie construida de DOSCIENTOS SETENTA Y UN METROS OCHENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS. Tiene como anejos el patio situado a su espalda, hoy cubierto a la altura de la primera planta alta, que ocupa CIENTO VEINTITRES METROS CUARENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS, y un pequeño local en el sótano que ocupa CINCUENTA METROS CUADRADOS, y al que se accede desde el bajo por medio de unas escaleras interiores. El todo, linda; frente, mencionada calle, portal y caja de escalera; derecha entrando, portal y caja de escalera, y Construcciones Arboleya; fondo, bienes del Ayuntamiento de Oviedo; y a la izquierda, casa de la viuda de Rosal. Se le asigna una cuota de participación en relación con el total valor del inmueble, de DIECISEIS ENTEROS POR CIENTO.

Inscrita al Tomo 2.363, Libro 1.653, Folio 52, Finca número 848 del Registro Número 5 de Oviedo.

CARGAS QUE HAN DE QUEDAR SUBSISTENTES:

Para las fincas **(a-c-d-f)** de este lote : Hipoteca a favor del Banco de Crédito a la Construcción, en garantía de un préstamo de ciento cincuenta y tres mil cuatrocientas pesetas de principal, de tres años de intereses al tipo del cuatro por ciento anual, y de treinta mil seiscientas ochenta pesetas para costas y gastos.

Según escrito remitido por el Banco Hipotecario con fecha 14 de Diciembre de 1.995, que consta unido al expediente administrativo de apremio, no figura cantidad pendiente.

Para todas las fincas que forman este lote : 1ª hipoteca a favor de Renault Financiaciones, respondiendo estos siete predios por un total de seiscientos setenta y cinco millones de pesetas.

Según certificado emitido por Renault Financiaciones, S.A. con fecha 13-12-95, que consta en el expediente, estas siete fincas junto a una más, la que forma el lote nº 2, presentaban a 5 de Abril de 1.995, un saldo deudor vencido e impagado de 329.134.081 pesetas, de principal, garantizado por esta 1ª hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad nº 5 de Oviedo.

Para todas las fincas que forman este lote : 2ª hipoteca a favor de Renault Financiaciones, S.A., respondiendo estos siete predios por un total de doscientos sesenta y dos millones quinientas mil pesetas.

Según certificado emitido por Renault Financiaciones, S.A. con fecha 13-12-95, que consta en el expediente, estas siete fincas, presentaban a 30 de Noviembre de 1.995, un saldo deudor vencido e impagado de setenta y seis millones cuatrocientas noventa y una mil setecientas cuarenta y tres pesetas, de principal, garantizado por esta 2ª hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad nº 5 de Oviedo.

Para la finca (e) de este lote : Anotación de embargo letra A, efectuada por el Juzgado de Primera Instancia número DOS de los de Oviedo, donde bajo el número 295/1994, se sigue Jura de Cuentas promovida por D. Luis Alvarez Fernández, por un total de un millón ochocientas seis mil setecientas setenta y tres pesetas.

Según escrito remitido por D.Luis Alvarez Fernández, con fecha 9 de Enero de 1.996, unido al expediente de apremio, ha recibido del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Oviedo, la cantidad de 1.581.023 pesetas.

VALORACION: Estas siete fincas componen el conjunto de las que integran el local de negocio sito en la calle Campomanes, 20, esquina a la calle Martínez Marina, de Oviedo, dedicado hasta fecha reciente a representación y taller de automóviles, siendo valorado este conjunto por los Servicios Técnicos de la Delegación de Hacienda de Oviedo en la cantidad de setecientos cincuenta y siete millones seiscientas ochenta mil pesetas. (757.680.000 ptas.).

2º Podrán tomar parte como licitadores en la enajenación todas las personas que tengan capacidad de obrar con arreglo a derecho, no tengan impedimento o restricción legal y se identifiquen por medio de documento nacional de identidad o pasaporte, y con documento que justifique, en su caso, la representación que ostente.

3º Tipos de subasta y posturas admisibles en Primera Licitación:

LOTE NUMERO	IMPORTE PESETAS
UNO	13.000.000
DOS	5.792,080
TRES	2.947.155
CUATRO	53.037.600

4º Cuando resultare desierta la 1ª licitación, la Mesa anunciará la iniciación del trámite de gestión y adjudicación directa, conforme al procedimiento establecido en el art. 150 del Reglamento General de Recaudación.

Sin embargo, y en el mismo acto de la 1ª licitación, la Mesa podrá optar por celebrar una 2ª licitación, si lo juzga pertinente; en este caso se admitirán proposiciones que cubran el nuevo tipo, que será el 75 por 100 del tipo de subasta en 1ª licitación, que son los siguientes:

LOTE NUMERO	IMPORTE PESETAS
UNO	9.750.000
DOS	4.344.060
TRES	2.210.366
CUATRO	39.778.200

Adjudicación directa : No obstante lo expuesto, conforme al artículo 150 del Reglamento General de Recaudación, en cualquier momento posterior a la celebración de la primera o segunda licitación, se podrán adjudicar directamente los bienes o lotes por un importe igual o superior al que fueron valorados en primera licitación, en su caso, o sin precio mínimo en caso de tratarse de la segunda licitación.

5º El valor de las pujas, según el tipo señalado, debe atender a la siguiente escala, advirtiéndose que el valor entre pujas se irá incrementando, cuando como consecuencia de las distintas posturas se pase a un tramo superior de la escala.

TIPO DE SUBASTA (Importe en pesetas)			VALOR PUJAS Importe pts.
Hasta	50.000		500
De	50.001	a 100.000	1.000
De	100.001	a 250.000	2.500
De	250.001	a 500.000	5.000
De	500.001	a 1.000.000	10.000
De	1.000.001	a 2.500.000	25.000
De	2.500.001	a 5.000.000	50.000
De	5.00.001	a 10.000.000	100.000
Más de		10.000.000	250.000

6ºSe advierte de la posibilidad de presentar pujas en sobre cerrado.En estas, se expresará el precio máximo ofrecido por el licitador por cada lote. Los sobres deberán presentarse en el Registro General de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Oviedo al menos una hora antes de iniciarse la subasta, debiendo incluirse en el sobre, un cheque conformado a favor del Tesoro Público por el importe de la fianza a que se refiere el punto séptimo.

7º Que todo licitador habrá de depositar ante la Mesa de Subasta, o incluir en el sobre cerrado en su caso, fianza al menos del 20% del tipo de cada uno de los lotes sobre los que desee licitar, déposito este que se ingresará en firme en el Tesoro, en concepto de Recursos Eventuales, si por los adjudicatarios no se hace efectivo el precio de remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir, por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza, origine la inefectividad de la adjudicación.

8º Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se efectuá el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

9º Que el rematante o rematantes deberán entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco dias siguientes a la ultimación de la subasta, el precio de adjudicación, previa deducción del déposito constituido.

10º Que NO se puede intervenir en la subasta en calidad de ceder a tercero.

11º Que en el caso de bienes inscribibles en Registros Públicos, los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquellos en esta Dependencia de Recaudación, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

12º Que la Mesa de Subasta podrá proponer al Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la adjudicación al Estado de los bienes que no hubieran sido objeto de remate.

ADVERTENCIAS.- Se advierte a los acreedores hipotecarios o pignoraticios y desconocidos, que deben darse por notificados con plena virtualidad legal por medio del presente edicto que será expuesto en el Tablón de Anuncios de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Oviedo, en el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, así como publicado en el Boletin Oficial del Principado de Asturias y su Provincia, y en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo se advierte que los gastos e impuestos, incluso el de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, derivados del otorgamiento de la escritura pública de venta a que se refiere el art. 151 del vigente Reglamento General de Recaudación, serán de cuenta del adjudicatario.

Oviedo, 8 de mayo de 1996.—El Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.—8.703.

V. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

DE GIJON NUMERO 3

Cédula de emplazamiento

En el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, en resolución dictada en los autos núm. 144/96, promovidos por Remedios Larralde Sánchez, contra Marcelino Díaz Medina, sobre divorcio contencioso, se emplaza por medio de la presente al demandado Marcelino Díaz Medina, con domicilio desconocido, para que dentro del término de 20 días comparezca en forma legal, por medio de Abogado y Procurador, y conteste a dicha demanda, apercibiéndole de que, si no lo verifica, será declarado en rebeldía y advirtiéndole que se encuentra en Secretaría a su disposición las copias de la demanda y documentos. Y para su inserción en el tablón de anuncios de este Juzgado y BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, expido y firmo la presente.

En Gijón, a 16 de febrero de 1996.—El Secretario.—3.191.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

DE OVIEDO NUMERO 2

Edictos

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Oviedo.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, con el núm. 241/95, promovido por Banco Herrero, S.A., representado por el Procurador Plácido Alvarez-Buylla Fernández, contra Fernando Aragón Mier, Ana Lobo Solís, Heliodoro Fermín Bretones y Susana Lobo Solís, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los inmuebles que al final se describen, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado en la forma siguiente:

En primera subasta, el día uno de julio próximo y diez horas de su mañana, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 13.787.500 ptas.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día tres de septiembre próximo y diez horas de su mañana, con la rebaja del 25 por ciento del tipo de la primera.

Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día tres de octubre próximo y diez horas de su mañana, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

Segunda.—Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente el veinte por ciento del tipo expresado en la cuenta de depósitos y consignaciones número 01-220000-7 del Banco Bilbao Vizcaya, S.A., de la calle Uría, 14, de Oviedo, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del art. 131 de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.—Para el caso de que resultare infructuosa la notificación personal de las subastas a los ejecutados, el presente sirve de notificación a los mismos, a los efectos prevenidos en la regla 7.ª, párrafo quinto del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Bienes objeto de subasta:

Siguiente finca sita en San Torcuato, parroquia de La Manjoya, concejo de Oviedo:

Terreno procedente de la finca llamada "Casa El Monte", que tiene una superficie aproximada de una hectárea y dos áreas. Sobre la descrita finca se halla construido el siguiente:

Edificio, destinado a vivienda unifamiliar, compuesta de planta de sótano y planta baja. La planta de sótano contiene un local destinado a garaje y almacén, que mide una superficie construida de doscientos cincuenta y cinco metros setenta y dos decímetros cuadrados, sin distribuir. La planta baja, destinada a vivienda, distribuida en varias habitaciones y servicios, que mide una superficie consntruida de doscientos treinta y seis metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Cuenta el edificio con servicios de agua corriente, energía eléctrica y desagüe de residuales a fosa séptica.

Inscrito en el Registro de la Propiedad número 5 de Oviedo, al tomo 2.782, libro 2.037, folio 150, finca 3.939, inscripción 3.ª.

Dado en Oviedo, a 29 de abril de 1996.—El Secretario.—7.640.

—•—

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Oviedo,

Hago saber: Que en el declarativo menor cuantía reclamación cantidad, núm. 7/1996, instado por Caja de Ahorros de Asturias, contra Antonio Gonzalo Lobato, Alberto Martínez Díaz, Sirley Noemí Enciso Martínez, y he acordado por diligencia de ordenación de esta fecha emplazar a don Antonio Gonzalo Lobato, cuyo domicilio actual se desconoce para para que, en el término de diez días, comparezca en legal forma mediante Abogado y Procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Igualmente se ha acordado notificar la existencia del presente procedimiento a la esposa del mismo doña Blanca Esther Estefanía Fidalgo, a los efectos prevenidos en la legislación hipotecaria.

En Oviedo, a 15 de febrero de 1996.—El Secretario.—3.495.

DE OVIEDO NUMERO 6

Doña Visitación Fernández Gutiérrez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de los de Oviedo,

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de tráfico 272/95, seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Oviedo, a once de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Juan Manuel González-Carbajal García, Magistrado Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de los de Oviedo, los presentes autos de juicio verbal civil del automóvil seguidos con el núm. 272/1995, a instancia de don Luis Alonso Collado, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Portilla Hierro, contra don Santiago Díaz Blanco, en rebeldía procesal.

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador don Eduardo Portilla Hierro, en nombre y representación de don Luis Alonso Collado, contra don Santiago Díaz Blanco, en rebeldía procesal, debo condenar y condeno a éste al pago de la suma de 41.924 ptas. (cuarenta y una mil novecientas veinticuatro pesetas). Todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta primera instancia al demandado don Santiago Díaz Blanco.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Con fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y cinco se dictó auto de aclaración de sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Don Juan Manuel Rodríguez Carbajal, ante mí, Secretaria, dijo: Que debía aclarar y aclaraba la sentencia dictada en los presentes autos en cuanto a la fecha de la misma, que es de veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Lo manda y firma, S.S.ª, doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado don Santiago Díaz Blanco, extiendo la presente que firmo en Oviedo a, 16 de febrero de 1996.—La Secretaria.—3.497.

DE OVIEDO NUMERO 7

Edictos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Oviedo,

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo núm. 451/93, promovido por Banco Pastor, S.A., contra José Manuel Díez González, en reclamación de 1.694.537 ptas. de principal, más 800.000 ptas. calculadas para intereses y costas, he acordado por providencia de esta fecha, proceder a la notificación a la esposa de la demandada doña Concepción Díaz García del embargo trabado en los presentes autos, poniéndola en conocimiento que se ha embargado los siguientes bienes:

— Piso en La Corredoria, finca 27.904, libro 1.389, folio 185, del Registro de la Propiedad número 1 de Oviedo.

Y para que sirva de notificación a la esposa del demandado doña Concepción Díaz García, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo la presente en Oviedo, a 21 de febrero de 1996.—El Secretario.—3.493.

—•—

Don Angel Ferreras Menéndez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de los de Oviedo y su partido judicial,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo con el núm. 545/92, a instancia de Invherleasing, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Plácido Alvarez Buylla, contra Asturcromo, S.A.; Simón Martínez Alvarez, Celia Alvarez Menéndez, Manuel Alvarez Boto y M.ª Glez. Arias. Y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de 20 días, de los bienes embargados al demandado, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 3.850.000 ptas., cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sita en la calle Llamaquique, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 1 de julio próximo y hora de las 9,30, por el tipo de tasación.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo, la cual tendrá lugar el día 2 de septiembre próximo y hora de las 9,30.

Y en tercera subasta, si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día 1 de octubre próximo y hora de las 9,30, sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones de la segunda.

Condiciones de licitación

— No se admitirá postura en primera ni en segunda subasta que no cubra las dos terceras partes de los tipos de licitación.

— Para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en el número de cuenta 336300017054592, de la sucursal del Banco Bilbao Vizcaya, de la calle Uría, número 14, de Oviedo.

— A tal efecto se ingresará una cantidad igual o superior al veinte por ciento de los respectivos tipos de licitación, si bien, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado.

— Sólo el ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder el remate a un tercero.

— A instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que, si el primer adjudicatario no cumpliese sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

Objeto de licitación

— Urbana, participación indivisa destinada a plaza de garaje, situada en el sótano segundo del edificio núm. 40 de la calle Uría, en Oviedo, que ocupa una superficie aproximada de 12 metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 4 de Oviedo, al tomo 2.975, libro 2.050, folio 222, finca 4.347.

Tipo de subasta: 3.600.000 ptas.

— Urbana, participación indivisa destinada a cuarto trastero, y situada en el sótano segundo del mismo edificio que la finca anterior, con una superficie aproximada de 5 metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Oviedo, al tomo 2.795, libro 2.050, folio 223, finca 4.348.

Tipo de subasta: 250.000 ptas.

Dado en Oviedo, a 20 de abril de 1996.—El Secretario.—7.025.

—•—

Don Fernando Miyar Villarrica, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Oviedo,

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, con el núm. 25/96, promovido por Caja de Asturias, en los que en resolución del día de la fecha se ha acordado sacar

a la venta en pública subasta los inmuebles que al final se describen, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 1 de julio, a las 9 horas y 20 minutos.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 2 de septiembre, a las 9 horas y 20 minutos.

En la tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 1 de octubre, a las 9 horas y 20 minutos.

Condiciones de la subasta

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

Segunda.—Los que deseen tomar parte en la subasta a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente en la cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales de este Juzgado sito en el BBV, número de cuenta 336300018002596, el veinte por ciento del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Tercera.—Que la subasta se celebrará en la forma ordinaria, si bien, además, hasta el día señalado para remate podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

Cuarta.—Los autos están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de licitación

Urbana, número setenta y cinco. Piso ático, tipo H, que se destinará a vivienda, oficina, despacho u otros usos, que consta de diversas dependencias y ocupa una superficie útil de sesenta y cinco metros sesenta y tres decímetros cuadrados, y construida de setenta y ocho metros sesenta y seis decímetros cuadrados, ambas medidas aproximadamente. Linda: Frente, por donde tiene su entrada, caja y rellano de la escalera y vivienda tipo D1, de igual planta, del portal cuatro; derecha entrando, rellano de la escalera, vuelo sobre la terraza que sirve de cubierta a la planta baja, sobre la que tiene luces y vistas, vivienda tipo L, de igual planta, del portal 6; izquierda, terraza elemento común del edificio, cuyo uso y disfrute exclusivo corresponde a éste piso, que le separa de la calle Ildefonso Sánchez del Río y fondo, terraza elemento común del edificio, cuyo uso y disfrute exclusivo corresponde a este piso, que le separa de la calle Prolongación de Comandante Bruzo. Le corresponde el uso y disfrute exclusivo de una terraza, elemento común del edificio, ubicada en las fachadas que dan a las calles Ildefonso Sánchez del Río y Prolongación de Comandante Bruzo, la cual ocupa una superficie útil de ciento veinticinco metros, sesenta y un decímetros cuadrados.
Inscripción: Tomo 2.896, libro 2.151, folio 185, finca número 21.711 del Registro de la Propiedad número 1 de Oviedo.

Tipo de subasta: 22.100.000 ptas.

Dado en Oviedo, a 29 de abril de 1996.—El Secretario.—7.642.

—•—

Don Angel Ferreras Menéndez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Oviedo:

Certifico: Que en los autos de juicio de quiebra necesaria núm. 180/94, seguidos a instancia de la entidad Mercantil Mundo Joven, S.A. contra Viajes Asturias, S.A., estando la parte demandante representada por el Procurador Sr. Alvarez Buylla, ha recaído resolución, en la que se ha acordado convocar a Junta al Sr. Comisario, al Sr. Depositario, a los acreedores, a la quebrada y al Ministerio Fiscal, para que aleguen cuanto estimen pertinente en relación sobre si procede la terminación de la quiebra por insuficiencia del activo realizable, señalándose a tal efecto el día 27 de junio, a las diez horas, cítese a los acreedores por correo certificado con acuse de recibo y publíquense edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, entregándose éste último a la representación de la promovente para que cuide de su diligenciamiento.

Para que así conste y sirva de citación a los posibles acreedores en paradero desconocido, expido y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 2 de mayo de 1996.—El Secretario.—7.907.

—•—

Don Fernando Miyar Villarrica, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Oviedo,

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, con el núm. 177/96, promovido por Banco Simeón, S.A., en los que en resolución del día de la fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los inmuebles que al final se describen, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 2 de julio, a las 9 horas.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 2 de septiembre, a las 9 horas.

En la tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 2 de octubre, a las 9 horas.

Condiciones de la subasta

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

Segunda.—Los que deseen tomar parte en la segunda, a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente en la cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales de este Juzgado sito en el BBV, número de cuenta 336300018017796, el veinte por ciento del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Tercera.—Que la subasta se celebrará en la forma ordinaria, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

Cuarta.—Los autos están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de licitación

Finca a prado y rozo, llamada "Monte Viejo", situada en la parroquia de La Manjoya, concejo de Oviedo, provincia de Asturias, de nueve mil ochocientos dos metros cuadrados. Dentro de la misma existe una casa destinada a una sola vivienda, de planta baja y sótano, y compuesta de porche, vestíbulo, dos dormitorios, comedor, cocina y cuarto de aseo y despensa, la cual ocupa una superficie de cincuenta y cuatro metros y veintiocho decímetros cuadrados, y linda por todas las partes con la

finca en donde está enclavada. Esta linda: Norte, carretera; Sur, finca o trozo de terreno segregado de la mayor cabida de la que se describe resto y que se inscribió con el núm. 7.014 del folio 125; Este, don Enrique Suárez Martínez y finca o trozo de terreno de mayor cabida de la que se describe resto y que se inscribió con el núm 7.015, del folio 12, y al Oeste, camino de Caxigal.

Inscripción: Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Oviedo número 5, al tomo 2.861, libro 2.098, folio 123, sección 6.ª, finca número 7.013.

Tipo de subasta: 3.450.000 ptas.

Dado en Oviedo, a 3 de mayo de 1996.—El Secretario.—8.006.

DE OVIEDO NUMERO 8

Cédula de citación de remate

En virtud a lo acordado en resolución de esta fecha dada en juicio ejecutivo núm. 103/96, seguidos en este Juzgado a instancias de la entidad Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador García Boto, contra don Celso Alvarez y García y don Alvaro Alvarez Díaz, por reclamación de cantidad de 1.100.501 ptas. de principal y de 500.000 ptas. presupuestadas para costas, por la presente se cita de remate a los demandados antes indicados, en paradero desconocido, a fin de que en el plazo de nueve días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, puedan comparecer en los presentes autos, personándose por medio de Procurador, y oponerse a la ejecución, si le conviniere, bajo apercibimiento que si no lo hace será declarado en rebeldía siguiendo el juicio su curso sin volver a citarlo ni hacerles otras notificaciones que las que determine la Ley, y les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en Derecho. Se le hace saber que las copias de la demanda y documentos están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Asimismo, y como consecuencia de ignorar el paradero de los demandados, se hace expresión de haberse trabado embargo, sin necesidad de previo requerimiento, sobre los bienes que a continuación se relacionan:

A don Celso Alvarez García, parte legal de la pensión que por jubilación o cualquier otro concepto que perciba del INSS, de la Mutua de la Minería del Carbón o de la entidad Vidacaixa. Cantidades que por devolución de IRPF, IVA o cualquier otro concepto haya de percibir de la Hacienda Pública. Urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Laviana, al tomo 1.312, libro 630, folio 196, finca núm. 56.209.

A don Alvaro Alvarez Díaz, cantidades que por devolución de IRPF, IVA o cualquier otro concepto haya de percibir de la Hacienda Pública.

Dado en Oviedo, a 23 de febrero de 1996.—La Secretaria.—3.494.

—•—

Cédula de notificación

En este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo núm. 52/92, promovido por la entidad Banco Herrero, S.A., representado por el Procurador Sr. Alvarez Buylla Fernández contra don Juan Pablo Fernández Feliz y doña María Paz Feliz García, por reclamación de cantidad de 1.255.011 ptas. de principal, más la cantidad de 650.000 ptas. presupuestadas para costas, en cuyos autos se dictó resolución que en lo esencial contiene la siguiente parte dispositiva,

Se decreta la mejora de embargo sobre los bienes de la parte ejecutada la que se llevará a efecto en la forma prevista por la Ley para el juicio ejecutivo y, en conscuencia, estando el demandado en ignorado paradero y preceptuando la Ley en este tipo de juicio para el presente caso el embargo sin previo requerimiento y su publicación por medio edicto, se decreta el embargo de los bienes indicados en el escrito. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, en el cual se describirán los bienes embargados a título de notificación a los demandados.

Siendo los bienes embargados los que se describen:

— Finca núm. 4.374 libro 2.058, folio 077, tomo 2.803, inscrita en el Registro de la Propiedad número cuatro de Oviedo, de la que es titular la demanda doña María Paz Feliz García.

Dada en Oviedo, a 26 de febrero de 1996.—La Secretaria.—3.496.

DE OVIEDO NUMERO 9

Edicto

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 9 de Oviedo,

Hace saber: Que en los autos de juicio de cognición núm. 206/93, seguidos a instancia de Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., representado por la Procuradora Sra. Fuertes Pérez, contra José María Lorenzo Llanes, sobre reclamación de cantidad, cuantía 323.395 ptas., en cuyos autos se practicó en esta fecha embargo de los bienes del demandado, sin previo requerimiento de pago, siendo dichos bienes los siguientes:

1.º Parte proporcional del sueldo y demás emolumentos que dicho demandado perciba de las empresas Esselte Meto y Esselte Business Systems, S.A.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y su inserción en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente en Oviedo, a 26 de febrero de 1996.—El Secretario.—3.491.

DE OVIEDO NUMERO 10

Cédula de notificación

En los autos de juicio ejecutivo que con el núm. 2/95 se siguen ante este Juzgado de Primera Instancia número 10 de Oviedo, a instancia del Banco Herrero, S.A., representado por el Procurador Sr. Alvarez Buylla, contra don José María Suárez Fueyo y doña María Isabel Fonseca Carnero, se ha decretado la mejora de embargo de los siguientes bienes:

— Sobrante que se pudiera producir en los siguientes procedimientos: Juicio de menor cuantía núm. 475/94, Juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo. Juicio ejecutivo núm. 702/94, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Oviedo. Juicio 199/95, del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Oviedo.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados don José María Suárez Fueyo y doña María Isabel Fonseca Carnero, extiendo y firmo la presente en Oviedo, a 21 de febrero de 1996.—El Secretario.—3.418.

—•—

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en autos de divorcio núm. 406/95 a instancia de María Josefa González López, contra don José Martínez Vega, que se halla en ignorado paradero, por la presente se emplaza a dicho demandado para que en término de diez días comparezca en este Juzgado, personándose con Letrado que le defienda y Procurador que le represente, por ser preceptivos, con apercibimiento de que si no lo hace, será declarado en rebeldía, sin hacerle más notificaciones ni citaciones que las que la Ley expresamente fije.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado en ignorado paradero don José Martínez Vega, expido el presente en Oviedo, a 23 de octubre de 1995.—La Secretaria.—3.499.

Cédula de emplazamiento

Doña Camino Campuzano Tomé, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia 10 de Oviedo,

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio cognición núm. 399/94 de este Juzgado, a instancia de doña Delia Miranda Miranda contra Comunidad Hereditaria de don Fernando Guirado Menéndez, y otros, que se hallan en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Oviedo, a seis de febrero de mil novecientos noventa y seis. La Ilma. Sra. doña María Luisa Llaneza García, Magistrado Juez el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Oviedo, ha visto los presentes autos de juicio de cognición núm. 399/94, seguidos a instancia de doña Delia Miranda Miranda, representada por el Procurador Sr. don Francisco Javier Alvarez Riestra, frente a don Fernando Guirado Domínguez y frente a la Comunidad Hereditaria de don Fernando Guirado Menéndez, representada por el Procurador Sr. don Esteban Castejón Nosti, bajo la dirección del Letrado don Agustín Castejón González, para ambos demandados.

Fallo

Que estimando en parte la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Alvarez Riestra, en nombre y representación de doña Delia Miranda Miranda, frente a don Fernando Guirado Domínguez y frente a la Comunidad Hereditaria de don Fernando Guirado Menéndez, representado por el Procurador de los Tribunales don Esteban Castejón Nosti, debo condenar y condeno al referido demandado a abonar a la actora la cantidad de 237.975 ptas., con más los intereses de mora al tipo del interés legal desde la fecha de la interpelación judicial hasta su completo pago. Sin expresa imposición de costas. Asimismo, debo absolver y absuelvo a la Comunidad Hereditaria de don Fernando Guirado Menéndez de la pretensión formulada en la demanda. Con expresa imposición de las costas derivadas de su intervención a la demandante.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, ante este mismo Juzgado. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Comunidad Hereditaria de don Fernando Guirado Menéndez, en ignorado paradero, y fijar en el tablón de anuncios de este Juzgado, así como publicar en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, expido y firmo la presente en Oviedo, a 22 de febrero de 1996.—La Secretaria.—3.490.

DE PRAVIA

Edicto.-Cédula de emplazamiento

Por estar así acordado en autos de cognición núm. 123/95, seguidos en este Juzgado a instancia de Mirambell, S.L., representado por la Procuradora Sra. Inclán Suárez, contra Campeche Internacional, representada por la Procuradora Sra. Alvarez López y Ficossa Limitada, con domicilio desconocido, por medio de la presente se emplaza a la codemandada a fin de que en el plazo improrrogable de nueve días, comparezca en el juicio bajo apercibiendo de que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía parándole el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho.

Y, para que sirva de emplazamiento a Ficossa Limitada, se extiende la presente en Pravia, a 23 de noviembre de 1995.—La Secretaria.—3.507.

DE SIERO NUMERO 2

Edicto.-Cédula de citación

Número. 321/94.
Procedimiento: Quiebra.
De don José Manuel Fernández-Kelly Escobedo y otros, reprsentado por el Procurador don Angel de la Torre, contra Chocolates Asturianos, S.A., representado por el Procurador don Belarmino García Alvarez.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Propuesta de providencia. Secretaria: D.ª Yolanda Valdivieso García.

En Pola de Siero, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis.

Se convoca a los acreedores reconocidos a Junta general para graduación de los créditos, a cuyo efecto se señala el próximo día 26-6-1996, a las 10 horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Para ese día tendrán formados los Síndicos los cuatro estados a que se refiere el art. 1.123 del Código de Comercio de 1829 y graduados en las dos secciones que previene el art. 912 del Código de Comercio de 1885. Cítese por los Síndicos, para la expresada Junta, en la forma establecida en el art. 1.125 del Código de Comercio de 1829, y anúnciese por edictos que se publicarán en el tablón de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Y por presentado el anterior escrito por el Procurador Sr. Secades de Diego en nombre y representación de la Sindicatura, únase. Se Tienen por efectuadas las manifestaciones que en el mismo se contienen.

Lo que así se propone y firma. Doy fe.

Y para que sirva de notificación-citación a todos los acreedores de la entidad quebrada, Chocolates Asturianos, S.A., cuyos derechos estén reconocidos, se extiende el presente.

Pola de Siero, a 26 de abril de 1996.—El Secretario.—7.627.

—•—

Edicto

Don Mariano Herrero Méndez, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Pola de Siero,

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el núm. 417/95 se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador Sr. Emilio Solís Rodríguez contra Joaquín Pérez Cuesta y Ana Beatriz Hevia Blanco, en reclamación de crédito hipotecario, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día 1 de julio, a las 10,30 horas, con las prevenciones siguientes:

Primera: Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Segunda: Que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., número 3389/000/18/0417/95, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercera: Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta: En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinta: Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secre-

taría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda el día 2 de septiembre, a las 10,30, sirviendo de tipo el 75% del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera, el día 1 de octubre, a las 10,30 horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte en la misma el 20% del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación a los deudores para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca o fincas subastadas.

Bienes que se sacan a subasta

Rústica, destinada a labor, llamada La Borguera, sita en Los Pumares, parroquia de Argüelles, concejo de Siero, de 6 áreas y que linda por todos los aires con sebe que la cierra y camino. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Siero al tomo 524, libro 445, folios 101 y 102, finca número 62.376-N.

Tipo de subasta: 12.550.000 ptas.

Dado en Pola de Siero, a 15 de abril de 1996.—La Secretaria.—8.005.

—•—

Edicto.-Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Pola de Siero, a 25 de noviembre de mil novecientos y cinco.

Vistos por el Sr. don Juan José Cobo Plana, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de los de Pola de Siero, los presentes autos de juicio declarativo verbal seguidos con el núm. 119/94, entre partes, de la una, como demandante, doña Julia Fernández González, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Sánchez Avello, y de la otra, como demandados, don Angel Rosal Muñiz, los herederos de don Froilán Cueva, doña Josefa Fonseca Cueva y los herederos de don Paulino Cueva Cueva, sobre constitución de servidumbre.

Fallo

Que apreciando de oficio la excepción de inadecuación de procedimiento, debo absolver y absuelvo en la instancia a don Angel Rosal Muñiz, los herederos de don Froilán Cueva, doña Josefa Fonseca Cueva y los herederos de don Paulino Cueva Cueva, de la demanda interpuesta por doña Julia Fernández González.

Con expresa imposición de costas a doña Julia Fernández González.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de herederos de Paulino Cueva Cueva, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Pola de Siero, a 15 de febrero de 1996.—El Secretario.—3.502.

DE VILLAVICIOSA

Edictos

Acordado por resolución de esta fecha, dictada por la Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa, en autos de expediente de dominio seguidos, en dicho Juzgado, bajo el núm. 229/95, a instancia de don Miguel Angel Nava Cobián, doña María-Aurora Nava Cobián y doña Ana Isabel Pérez Nava sobre reanudación del tracto sucesivo registral interrumpido e inmatriculación en relación a los bienes y alegaciones que expresan de la siguiente manera:

I. Rústica llamada "Valdonera" y una casa, formando todo ello un coto de veinticinco áreas; linda hoy, Norte, camino; Este, don José Ramón Llera Paraja; Sur, don Angel Sánchez Valdés, y Oeste, camino y don Ramón Morís Menéndez, figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Villaviciosa al tomo 203, folio 221, finca 18.418, inscripción 2.ª

II. Hórreo sobre cuatro pies de piedra, enclavada en la finca precedente.

III. Rústica denominada "Llosa de Pachón", labradío, pomarada y pasto, de cincuenta áreas setenta y nueve centiáreas.

IV. Rústica "La Piñera", labor de veinte áreas.

V. Rústica "Riega del Volante", pasto de cuarenta áreas.

VI. Rústica "Llosa de la Piñera", de dieciocho áreas.

VII. Rústica "Sola-Piñera", de veinte áreas.

Hace constar que las anteriores fincas señaladas con los núms. III a VII, a lo largo de los años se fueron agrupando desapareciendo los linderos correspondientes, pasando a formar en la actualidad una sola finca denominada "Llosa de Pachón", de 19.575 m., es decir, una hectárea novecientas cincuenta y siete áreas cinco centiáreas. Linda hoy: Norte, don Gerardo Fernández Rodríguez; Sur, camino; Este, herederos de doña Mercedes Castro Cobián; Oeste, camino, don José Cortina y don José Ramón Ordieres.

Interesan a su favor inscripción en el Registro de la Propiedad de Villaviciosa, de las citadas fincas, a través de la oportuna reanudación del tracto sucesivo, interrumpido, al no tener acceso a dicho registro de la adquisición efectuada de las mismas en su día.

También hacen constar que dichas fincas fueron adquiridas por los solicitantes por herencia de sus padres y sus abuelos, respectivamente, don Senén Nava Palacio y doña Aurora Cobián Villazón, y a su vez las mencionadas fincas habían sido adquiridas por compra de don Senén Nava Palacio, durante su matrimonio con doña Aurora Cobián Villazón a doña María del Carmen Rodríguez de la Ballina, acompañada de su esposo don Carlos Fernández Turueño y Toral, mediante escritura otorgada el 15 de marzo de 1950, ante el Notario don Julio Sarasola Segastume, perteneciendo las fincas escritas a la vendedora doña María del Carmen Rodríguez de la Ballina, por adjudicación de la herencia causada por doña María de las Mercedes de la Ballina Amandi y don José Luis Rodríguez García, operaciones divisorias relacionadas en diciembre de 1994.

Hacen constar, finalmente, que las fincas figuran inscritas a nombre de doña Francisca Amandi Alonso, y que son propietarios de las fincas colindantes los siguientes:

En cuanto a la finca llamada "La Valdonera y Casa" y "Hórreo": Norte, camino; Este, don José Ramón Llera Paraja; Sur, don Angel Sánchez Valdés, y Oeste, camino y don Ramón Morís Menéndez.

En cuanto a la finca llamada "Llosa del Pachón": Norte, don Gerardo Fernández Rodríguez; Sur, camino; Este, herederos de doña Mercedes Castro Cobián, y Oeste, don José Cortina y don José Ramón Villazón Ordieres.

Y terminan dejando constancia expresa que por relación existente con el expediente que nos ocupa, dejan constancia y referencia de lo siguiente: Con fecha 3 de mayo de 1983, por escritura pública otorgada a la fe de Notario de Gijón Tomás Sobrino Alvarez, los solicitantes como herederos de don Senén Nava Palacio, y su madre (viuda de aquél), doña Aurora Cobián Villazón, segregaron un trozo de la finca denominada "Llosa del Pachón", la cual fue vendida en el mismo acto a don José Ramón Llera Paraja, y la citada compra no pudo ser inscrita en el registro de la Propiedad por parte del comprador, debido al mismo motivo ahora invocado, es decir, figurar inscrita a nombre de distinto del vendedor, por lo que el Sr. Llera Paraja acudió al correspondiente expediente de dominio, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Gijón, bajo el núm. 926/84, dictándose auto de fecha 15 de abril de 19895, por el que tras la prueba practicada quedó acreditado el dominio.

Por los actores se ha presentado certificación catastral a nombre de don Senén Nava Palacio.

Por medio de la presente se cita, para el supuesto de que resultase negativa la citación en su domicilio por ignorarse su paradero, a los titulares registrales y catastrales o sus causahabientes, a los anteriores propietarios o personas de quienes proceden los bienes o sus causahabientes, y a los propietarios de los predios colindantes, o sus causahabientes.

E igualmente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

Señalándose, a todos ellos, el plazo de diez días siguientes a la citación a fin de que puedan comparecer en forma ante el Juzgado arriba expresado y expediente indicado para alegar lo que a su derecho convenga. Apercibiéndoles que, en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Villaviciosa, a 23 de noviembre de 1995.—El Secretario.—3.303.

—•—

Acordado por resolución de esta fecha, dictada por la Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa, en autos de expediente de dominio seguidos, en dicho Juzgado, bajo el núm. 31/96, a instancia de don Juan Moreno-Luque Trapiello, actuando en su propio nombre y en interés de la comunidad de propietarios de la finca objeto del presente expediente integrada por los siguientes cotitulares que cita: Doña Cecilia López Marqués, viuda de García-Morán; don Federico Moreno-Luque Trapiello; don Marcelino Moreno-Luque Trapiello, casado con doña María Aspe Luzatti; don Antonio Fernández de Teana Arostegui, casado con doña Cecilia García-Morán López, y don Fernando Lozano Cuervo, casado con doña María-Nieves Fernández Fernández, sobre reanudación del tracto sucesivo registral interrumpido en relación a los bienes y alegaciones que expone de la siguiente manera:

Finca a prado denominada "Travieso", sita en el paraje actualmente conocido como Barrigón, pueblo de Loreñe, parroquia de Gobiendes, concejo de Colunga, de doce áreas y cincuenta y ocho centiáreas según el último título inscrito. Al presente forma parte de la parcela catastral núm. 101 del polígono 37 del municipio de Colunga. Sus linderos actuales son: Al Norte, carretera del Barrigón y más de la propiedad (finca registral núm. 6.154); al Oeste, carretera del Barrigón; al este, más de la propiedad; al Sur, más de la propiedad y con Encarnación Valle.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villaviciosa en el tomo 528, libro 180 del Ayuntamiento de Colunga, folio 97, finca registral núm. 15.091.

Hace constar que la finca pertenece por sextas partes en proindiviso al promovente, quien adquirió constante matrimonio y para la sociedad legal de gananciales que forma con su esposa doña María del Carmen Casariego Collantes, y asimismo pertenece a los siguientes cotitulares: Doña Cecilia López Marqués, viuda de García-Morán; don Federico Moreno-Luque Trapiello, en estado de soltero en el momento de la adquisición de su cuota proindivisa; don Marcelino Moreno-Luque Trapiello, casado con doña María Aspe Luzatti; don Antonio Fernández de Retana Arostegui, casado con doña Cecilia García-Morán; don Fernando Lozano Cuervo, casado con doña María Nieves Fernández Fernández.

Manifiesta que les pertenece la finca por compra a doña Josefa Roza Granda, dejando constancia de que a doña Cecilia López Marqués le pertenece la sexta parte proindiviso por herencia de su esposo don Joaquín García Morán García, en virtud de testamento y escritura de aceptación de herencia y adjudicación parcial de bienes.

Y finalmente expone que la transmitente doña Josefa Roza Granda, había adquirido a su vez la finca por herencia de sus padres don Rosendo Roza Arfuello y doña Fortunata Granda Caravia, y que éstos habían adquirido, a su vez, en escritura de compraventa otorgada a su favor por don José María Poladura Torre, trayendo causa el transmitente don José María Poladura del actual titular registral, don Manuel Bárzana Isla, en virtud de permuta.

Por medio de la presente se cita, para el supuesto de que resultase negativa la citación en su domicilio, por ignorarse su paradero a los titulares registrales o sus causahabientes, a los anteriores propietarios y personas de quienes proceden los bienes, o sus causahabientes, a los titulares catastrales o sus causahabientes.

E igualmente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

Señalándose, a todos ellos, el plazo de diez días siguientes a la citación a fin de que puedan comparecer en forma ante el Juzgado arriba expresado y expediente indicado para alegar lo que a su derecho convenga. Apercibiéndoles que, en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Villaviciosa, a 31 de enero de 1996.—El Secretario.—3.506.

JUZGADOS DE LO PENAL

DE CUENCA

Don Luis López-Calderón Barreda, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal de Cuenca y su provincia,

Hago saber: Que en este Juzgado de lo Penal de Cuenca, se siguen autos de procedimiento abreviado con el núm. 416/94, en cuyo procedimiento se ha dictado sentencia número 440/95 del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 440/95

En la ciudad de Cuenca, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. don Luis López-Calderón Barrera, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal de Cuenca y su providencia, los presentes autos de procedimiento abreviado de Ley Orgánica 7/88, de 28 de diciembre, con número de registro de este Juzgado 416/94, procedentes del Juzgado de Instrucción num. 3 de Cuenca, con número de registro de ese Juzgado 56/94, por la presunta comisión de un delito de falta de incorporación a la prestación social sustitutoria, y en los que han sido partes:

Como acusado, Luis Nicasio Romo Menéndez, nacido el día 23-3-59, hijo de Aureliano y de Ana, natural de Oviedo y vecino de Avilés, con domicilio en plaza de la Hispanidad, 5-1-B, Villalegre, con D.N.I. núm. 21.423.099, con antecedentes penales no computables, cuya solvencia o insolvencia no constan, en libertad provisional por esta causa, y representado por la Procurador doña María del Carmen Blanco Mesonero y defendido por el letrado don Luis

Miguel Medina Medina, así como el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública.

Antecedentes de hecho

Primero.—En virtud de expediente remitido por la Fiscalía General del Estado, por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cuenca se incoaron las diligencias previas núm. 213/92 que, tras la oportuna tramitación, se ajustaron a las normas de la Ley Orgánica 7/88, de Procedimiento Abreviado, por auto de fecha de 20 de abril de 1994.

Segundo.—Por el Ministerio Fiscal, se calificaron provisionalmente los hechos, como constitutivos de un delito de falta de incorporación a la prestación social sustitutoria previsto y penado en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 8/84, de 26 de diciembre, del que consideraba autor criminalmente responsable al inculpado Luis Nicasio Romo Menéndez, en quien no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se impusiera al mismo la pena de cinco meses de arresto mayor, con las accesorias correspondientes, así como al pago de las costas del juicio.

Tercero.—Por auto de fecha 29 de abril de 1994, se acordó la apertura del juicio oral, dándose traslado de la acusación al inculpado, cuya defensa presentó ante el Juzgado escrito de calificación provisional, interesando la libre absolución del mismo al entender que su conducta no era constitutiva de infracción penal de clase alguna.

Cuarto.—Remitidos los autos a este Juzgado de lo Penal, por auto de fecha de 10 de setiembre de 1994, se admitieron las pruebas propuestas por la acusación y la defensa, señalándose para que tuviera lugar la celebración del juicio el día 19 de octubre del presente año.

Quinto.—Que en la fecha señalada para la celebración del juicio comparecieron el Ministerio Fiscal, así como la defensa y la representación del acusado, sin que lo hiciera el mismo pese a estar citado en legal forma, acordándose la continuación del juicio en su ausencia a petición del Ministerio Fiscal y sin oposición de la defensa, y ello al amparo de lo dispuesto en el art. 793-1, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y practicadas las pruebas propuestas, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, quedando los autos vistos para sentencia.

Sexto.—Del conjunto de lo actuado aparecen probados los siguientes hechos: Por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, y con fecha de 30 de noviembre de 1988, se reconoció la condición de objetor de conciencia, con la consiguiente exención del servicio militar, al hoy acusado Luis Nicasio Romo Menéndez, mayor de edad, y sin antecedentes penales, siendo clasificado el mismo como útil para realizar la prestación social sustitutoria por la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, con fecha 19 de diciembre de 1989, y acordándose por dicha oficina la adscripción del referido acusado, para realizar el período de actividad de la prestación social al Hogar de la Tercera Edad del Inserso, sito en la calle Colón, núm. 8, de Cuenca, centro al que debía incorporarse con fecha de 17 de diciembre de 1990, resolución que fue notificada en el domicilio familiar que el acusado facilitó al solicitar la condición de objetor de conciencia, sito en la calle Béjar, núm. 18, de Alicante.

Como el referido Luis Nicasio Romo Menéndez no se incorporase a realizar la prestación en la fecha acordada, el responsable del Hogar de la Tercera Edad del Inserso puso este hecho en conocimiento de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, procediendo dicha oficina a elevar escrito de denuncia con remisión del expediente, motivo por el cual el Ministerio Fiscal dirige acusación en esta causa.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos que se declaran probados en el anterior antecedente fáctico, son legalmente constitutivos de un delito de falta de incorporación a la prestación social sustitutoria, previsto y penado en el núm. 2 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/84, de 26 de diciembre, por el que se regula el régimen penal de la objeción de conciencia.

El art. 30 de la Constitución Española, después de establecer que los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España, determina que la Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria. En cumplimiento del mandato constitucional, surge a la vida del Derecho la Ley 48/84, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, en cuyo preámbulo, después de resaltarse la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido, entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia, se establece la necesidad de prevenir las garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no sea actualizada, en fraude de la Constitución, como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales. Como consecuencia de lo anterior, el referido art. 2-2 de la Ley Orgánica 8/84, de 26 de diciembre, reformado por Ley Orgánica 14/85, de 9 de diciembre, por la que se regula el Régimen Penal en caso de objeción de conciencia, sanciona al objetor que llamado al servicio dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale, regulando por consiguiente una de las tres modalidades delictivas con que se pretende garantizar el cumplimiento del servicio sustitutorio civil, concretamente, la no presentación injustificada en el centro al que ha sido asignado el objetor.

Del análisis del citado núm. 2 del referido art. 2 de la Ley Orgánica 8/84, cabe concluir lo siguiente: Que el sujeto activo de dicha modalidad delictiva es el objetor de conciencia que, reconocido por tal, debe cumplir el servicio de sustitución, y que el sujeto pasivo es el Estado como titular de la prestación social sustitutoria; que el núcleo esencial de la conducta está constituido por la ausencia, es decir, por la no prestación del objeto en el centro, dependencia o unidad a la que hubiera sido adscrito para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria, por lo que nos encontramos ante un delito de simple omisión o, si se prefiere, de simple inactividad, por cuanto la acción se agota con la no actuación conforme a la norma por parte del agente, sin requerirse en ningún caso resultado exterior alguno. De otra parte, la frase "dejare de presentarse injustificadamente" contenida en el referido núm. 2 del citado art. 2 de la Ley Orgánica 8/84, da a entender, cuando este elemento esté excluido, por estado de necesidad, que la conducta será no sólo conforme a Derecho, sino también atípica.

A la vista de lo anteriormente expuesto y en el supuesto que examinamos, al haber quedado acreditado del conjunto de la prueba practicada que al acusado se le reconoció la condición de objetor de conciencia con la consiguiente exención del servicio militar, siendo clasificado el mismo como útil para realizar la prestación social sustitutoria acordándose por la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia su adscripción, para realizar el período de la actividad de la prestación social, al Hogar de la Tercera Edad del Inserso, sito en la calle Colón, núm. 8 de Cuenca, destino al que debía incorporarse el día 17 de diciembre de 1990, que dicho acusado no se incorporó a realizar la prestación en la fecha acordada, motivando que el responsable del centro pusiera este hecho en conocimiento de la Oficina de Prestación Social de Objetores de Conciencia, procediendo dicha oficina a elevar escrito de denuncia con remisión del expediente, y, al no haber quedado en modo alguno acreditada la concurrencia de una

causa que justificase la no prestación del acusado, cual será por ejemplo, que el mismo tuviera bajo su cargo a familiares que dependieran para subsistir de la ayuda económica que pudiera prestar el mismo, o alguna causa de fuerza mayor, no hay duda de que la conducta de dicho acusado debe considerarse como constitutiva del referido delito de falta de incorporación a la prestación social sustitutoria.

Segundo.—Del referido delito de falta de incorporación a la Prestación Social Sustitutoria es autor criminalmente responsable, por ejecución personal, dolosa y material, el acusado Luis Nicasio Romo Menéndez, ya que del conjunto de la prueba practicada, singularmente, del expediente administrativo obrante en autos, así como de las declaraciones hechas en el acto del juicio oral por el responsable del Hogar de la Tercera Edad de Cuenca, ha quedado suficientemente probado que el mismo no se incorporó a realizar la prestación social sustitutoria en el centro al que había sido destinado, no habiendo quedado acreditado por otra parte, la concurrencia de ninguna causa que justificase la no presentación de dicho acusado al centro al que había sido destinado, y sin que por consiguiente quepa admitir las alegaciones hechas por el acusado, en el sentido de que desconocía que había sido destinado al Hogar de la Tercera Edad de Cuenca, así como la fecha en que debía incorporarse al mismo, ya que ha quedado probado en auto, que cuando el acusado solicitó que se le reconociera la condición de objetor de conciencia facilitó para oír notificaciones el domicilio de sus padres, sito en el núm. 18 de la calle Béjar de Alicante, domicilio en el que se le notificó la resolución en que se acordaba su destino al Hogar de la Tercera Edad de Cuenca, así como la fecha en que debía incorporarse al mismo, 17 de diciembre de 1990, notificación que fue firmada por una hermana del acusado, la cual indudablemente debió poner en su conocimiento el contenido de la misma, notificación que por otra parte tenía plena eficacia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que determina que las notificaciones se dirigirán, en todo caso, al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste, y que para el supuesto de no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo, por lo que hay que entender que el acusado se encontraba perfectamente notificado de la resolución acordada, y que por consiguiente era conocedor del contenido de la misma.

Tercero.—En la conducta del acusado no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Cuarto.—Conforme a lo dispuesto en los arts. 109 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de la presente causa son de preceptiva imposición al acusado.

Por lo expuesto y en nombre del Rey,

Fallo

Que debo condenar y condeno al acusado Luis Nicasio Romo Menéndez, como autor criminalmente responsable de un delito de falta de incorporación a la Prestación Social Sustitutoria, previsto y penado en el núm. 2 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/84, de 26 de diciembre, por la que se regula el Régimen Penal de la Objeción de Conciencia, sin concurrir en su conducta circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias correspondientes de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas no excluidas de la presente causa.

Una vez firme esta sentencia, póngase la misma en conocimiento de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el término de diez días, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cuenca; cúmplase lo prevenido en el art. 266 de la L.O.P.J.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis López-Calderón Barreda.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma para con el inculpado Luis Nicasio Romo Menéndez, quien se encuentra en paradero ignorado, siendo su último domicilio conocido el de Avilés, plaza de la Hispanidad, 5-1- B, se da el presente que firmo en Cuenca, a 16 de febrero de 1996.—El Secretario.—3.218.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

DE OVIEDO NUMERO DOS

Don Misael León Noriega, Secretario del Juzgado de lo Social número dos de los de Oviedo,

Certifico: Que en autos de este Juzgado núm. 866/95, ejecución núm. 33/96, seguida a instancia de Jaime Alonso-Collada Sánchez, contra Alvaro García de la Noceda, por el concepto de cantidad, se ha dictado auto de fecha 13-2-96, cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

Regístrese en los de su clase y se decreta la ejecución de sentencia recaída en este autos y en su virtud se haga embargo en los bienes propiedad de la parte demandada en cantidad bastante a cubrir las sumas de 180.000 ptas. de principal más la de 38.000 ptas. que provisionalmente se estiman necesarias para el pago de intereses legales y gastos del procedimiento, guardándose en la traba el orden legal establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, delegando para la práctica de estas diligencias en el Agente Judicial, asistido del Secretario o persona en quien delegue. Se declaran embargadas las cantidades que la ejecutada tenga pendientes de cobro por parte del Grupo Fosforera, S.A., librándose para ello oficio. Lo mando y firmo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado a fin de que sirva de notificación en legal forma a la empresa Alvaro García de la Noceda, que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Oviedo, a 13 de febrero de 1996.—El Secretario.—3.226.